



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

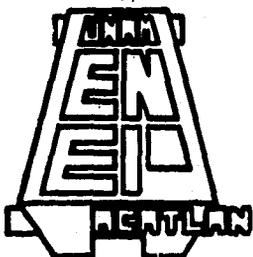
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN



307  
20

"HACIA UNA FORMA FILOSOFICO-JURIDICO  
QUE GARANTICE EL REGISTRO DE LOS  
NIÑOS EXPOSITOS"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
M A I R A R A M O S I B A R R A



SANTA CRUZ ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CON GRAN AGRADECIMIENTO A DIOS**

Por permitir que este momento fuera posible,  
por darme derecho a la vida y por ser mi  
guia.

**A MI MADRE, YOLANDA IBARRA MONTOYA**  
A quien le brindo en forma especial  
mi trabajo, gracias por tu apoyo,  
por tu paciencia, gracias por ser mi  
madre y sobre todo por haber creído  
en mi.

**A MI PADRE, a quien**  
el destino nos privo  
de su presencia, te  
dedico mi obra, la  
que fue realizada con  
muchas ilusiones

**A MIS HERMANOS**

CARLOS, JAVIER, DOLORES EDGAR, JUDITH y VICTOR  
Gracias.

**PARA MI TIO CARLOS**

El Alma de nuestra casa, no se si la palabra GRACIAS, sea suficiente para Usted, pero para mi es pequeña para todo lo que tengo que agradecer, todo lo que somos es gracias a Usted, a su bondad y a su comprensión y apoyo, gracias de todo corazón, en nombre de todos mis hermanos.

**A MIS ABUELITOS**

Gracias por su apoyo,  
con muchísimo amor  
para Ustedes

**A TODOS MIS TIOS**  
Que han compartido todos  
nuestro momentos difíciles,  
gracias por su apoyo.

**A MI ASESOR EL LICENCIADO EN DERECHO  
FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ**  
Gracias por su paciencia y dedicación en  
la elaboración de este trabajo, gracias  
por hacerlo posible.

**A LOS LICENCIADOS EN DERECHO**

**JORGE SANCHEZ MAGALLAN  
EDGAR SANCHEZ MAGALLAN**  
Por la Dirección de este  
trabajo de Tesis.

**A LA FAMILIA SANCHEZ MAGALLAN ORTIZ**  
**G R A C I A S**

A LA FAMILIA MORALES ESCUTIA  
Gracias por su bondad comprensión,  
apoyo.

**AGRADEZCO INFINITAMENTE**

A todas aquellas personas dependientes de  
las instituciones que hicieron caso a  
mi llamado y proporcionaron la información  
solicitada, porque fueron ellos quienes  
le dieron vida a éste trabajo

**DEDICO ESTE TRABAJO**

En forma especial al NIÑO  
EXPOSITO, al niño abandonado, al niño no deseado, que  
desgraciadamente vienen al mundo a sufrir el abandono y  
desamor de unos padres irresponsables.

## INTRODUCCION

El tema de nuestro trabajo se titula Hacia una forma filosofica-juridica que garantice el registro de los menores expósitos u abandonados, el tema a desarrollar consideramos se encuentra completo, pues aunque existe una pequeña laguna en la legislación mexicana conforme a un procedimiento que nos garantice ese registro de menores expósitos u abandonados, el legislador se ha olvidado del tema. Sin embargo es de su conocimiento el tema pues existe en el Código Civil articulos que lo mencionan, por ello no creemos el procedimiento a seguir quede en el olvido total.

También queremos exponer la importancia que trae consigo el nacimiento de un menor y lo que sucede en realidad con ellos, no es simplemente una situación que atañe a los presuntos padres o los padres que lo abandonaron y que jamás regresaron por él, esta situación se convierte en problema del Estado, la satisfacción de sus principales necesidades pasa a ser problema de la administración Pública.

El tema a tratar nos presenta una triste realidad que se va multiplicando día a día con el abandono del menor, los niños son abandonados y recogidos en lugares en donde se pretende dar una educación, comida, vestido, habitación, sin embargo no siempre se logra, prueba de ello es el número de menores delincuentes viciosos, violados más aún desaparecidos por muerte violenta a crecido en los últimos 10 años.

El problema del abandono y la inexistencia de un procedimiento eficaz para darle un nombre legalmente ante el juez del Registro Civil, no es culpa del niño, sino de los trámites burocráticos a llenar, el hecho de que los niños muchas veces no encuentren a sus padres, tampoco es culpa de éste sino de el trámite burocrático de Instituciones de Asistencia y en especial las de carácter privado, por ello nuestro trabajo presenta una forma más eficaz y segura del registro, así como presenta los PEQUEÑOS ERRORES que se dan en la Administración de nuestro País con la designación de autoridades y con ello la delegación de funciones.

# I N D I C E

## CAPITULO PRIMERO

### NECESIDAD DE UNA IDENTIFICACION PERSONAL

|  | pag. |
|--|------|
| INTRODUCCION.....                              | 1    |
| 1.1. Definición.....                           | 2    |
| 1.2 Formas de Adquisición del Nombre           | 3    |
| 1.3 Criterios para Establecer el Nombre.....   | 5    |
| 1.4 Consecuencias de la Adquisición del Nombre | 6    |

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES DE LA ADQUISICION DEL NOMBRE

|                                  |    |
|----------------------------------|----|
| 2.1.- Roma.....                  | 10 |
| 2.2.- México Prehispánico.....   | 14 |
| 2.3.- Epoca Colonial.....        | 17 |
| 2.4.- Argentina - Venezuela..... | 25 |

## CAPITULO TERCERO

### PROCEDIMIENTO PARA REGISTRO DE NIÑOS ABANDONADOS O EXPOSITOS EN LA LEGISLACION MEXICANA

|  |    |
|--|----|
| 3.1.- Fines Eticos del Estado.....                                       | 43 |
| 3.2.- La Ciencia Juridica.....   | 45 |
| 3.2.- El Registro Administrativo en la Legislación.....<br>Mexicana..... | 52 |

|  |  |
|--|--|
| 3.3.- Autoridades participantes en el registro.....        | de menores expósitos o abandonados.....56    |
| 3.4.- Términos para realizar el registro y.....            | levantamiento del acta.....63                |
| 3.4.2.- En que momento deja de ser expósito.....           | nombre y responsabilidad que adquiere.....68 |
| 3.4.3.- Criterio para establecer el nombre.....            | 71   |
| 3.5.- Inconvenientes del Procedimiento Administrativo..... | 82   |
| 3.6.- Procedimiento Judicial.....                          | 86   |

## CAPITULO CUARTO

### REGISTRO DE LOS NIÑOS EXPOSITOS O ABANDONADOS EN INSTITUCIONES PUBLICAS

|  |   |
|--|---|
| 4.1.- Estructura Interna de la Instituciones .....         | llamadas casa cuna.....99                                     |
| 4.2.- Casa Cuna Tlalpan.....                               | 104   |
| 4.3.- Procedimiento Administrativo del Registro de un..... | menor expósito o abandonado en Instituciones Públicas.....106 |
| 4.4.- Autoridades Administrativas participantes en el..... | Registro de un menor expósito o abandonado.....109            |
| 4.5.- Ventajas y desventajas de la aplicación del.....     | procedimiento administrativo.....112                          |
| 4.6.- Intervención del Ministerio Público.....             | 114   |
| 4.7.- Albergues de la Procuraduría.....                    | 120   |
| 4.8.- Criterio para determinar el nombre de .....          | menores abandonados en instituciones Públicas.....125         |
| 4.9.- Intervención de las autoridades judiciales.....      | 127   |
| 4.10.- Procedimiento Judicial Penal.....                   | 135   |
| 4.11.- Averiguación Previa.....                            | 143   |

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| 4.12.- La protección del Menor..... | 145 |
| CONCLUSIONES.....                   | 147 |
| BIBLIOGRAFIA.....                   | 153 |

## CAPITULO PRIMERO

### NECESIDAD DE UNA IDENTIFICACION PERSONAL

#### 1.1 DEFINICION

**NOMBRE.**- ( del latin nomen-inis, nombre) palabra que sirva para designar las personas de las cosas. Concepto jurídico: Palabra o Conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguir las de otras. En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación.

Esta definición en general presenta el Profesor IGNACIO GALINDO GARFIAS al citar a JOSSEERAND, LOUIS en su obra Derecho Civil I parte General quien señala " El nombre tiene como función el asegurar la identificación y la individualización de la persona; es como un membrete colocado a cada uno de nosotros, cada individuo representa una suma de derechos y de obligaciones , un valor jurídico , moral , económico y social; importa que ese valor aparezca a la sola enunciación de un nombre inequívoco, sin confusión posible; es preciso evitar que un individuo pueda apropiarse falsamente de cualidades que no le corresponden, es indispensable que la personalidad de cada uno se diferencie netamente de todos los demás; este objetivo se realiza gracias al nombre, es verdaderamente un atributo esencial, primordial de la personalidad."1)

De todo lo anterior podemos decir que:

- a) El nombre es un derecho subjetivo
- b) Es considerado signo de identificación y distingue dentro de una colectividad, así también es oponible ante terceros que quisieran usurparlos.
- c) Es considerado un valor social, por su transcendencia ante una colectividad, pues como atributo de la personalidad protege un interés jurídico ( inmaterial, moral, social )
- d) Imprescriptible, es decir por el hecho de dejar de usarlo no se pierde.
- e) Es intrasmisible por voluntad de su titular, no basta el hecho de ceder, el mismo se da por alguna vía, ejemplo: la mujer al contraer matrimonio.

f) El nombre patronimico es la expresión de la filiación.

g) Quien lo lleva, ostenta una personalidad de acuerdo a un registro.

h) Es inmutable parcialmente, pues en juicios de rectificación de acta el nombre es cambiado mediante una sentencia judicial, así es que no podríamos decir que es totalmente inmutable.

Ahora bien hemos citado las características del nombre y explicando cada una de ellas, sin embargo aún no determinamos que es el nombre como tal, pues hay que recordar la estructura misma de él. Algunas comunidades en la historia nos demuestran que la estructura del nombre no se encontraba como actualmente la conocemos, situación que señalaremos en nuestro siguiente capítulo, sin embargo es necesario hacer relevante que el nombre como signo de identificación está formado por :

a) Nombre propio o de Pila.

b) Nombre patronimico o apellidos paterno y materno .

La unión de ambos nos da el nombre de la persona, es ello entonces lo que da el signo de identificación del sujeto.

Ahora bien también se ha discutido sobre si todo sujeto tiene derecho al nombre o el nombre es únicamente para beneficio de la Sociedad, situación que por no ser materia de nuestro tema no profundizaremos pero si aclaramos desde nuestro punto de vista son necesarios ambos, pues también ante la colectividad es necesario hacer la diferencia entre los individuos así como que los atributos son los que hacen diferentes a cada individuo, si bien es cierto hemos venido marcando aquellos signos de identificación que hacen diferentes a cada individuo, son llamados atributos, que autores como ALFREDO DE LA CRUZ GAMBOA en su obra Introducción al estudio del Derecho, los desglosan en cinco atributos: 2)

- 1.- El nombre
- 2.- La Capacidad Jurídica.
- 3.- El domicilio
- 4.-El Estado Jurídico

## 5.- El Patrimonio.

Dentro de estos atributos que tiene todo ser humano los que a nosotros nos interesan son EL NOMBRE, LA CAPACIDAD JURIDICA Y EL ESTADO DE LA PERSONA, pues esto se demuestra con el estudio al registro civil que más adelante explicaremos.

El patrimonio, por su parte es el conjunto de derechos obligaciones que tiene una persona apreciables en dinero , tiene un doble contenido económico y jurídico.

a) Económico.- Es el conjunto de bienes cargas apreciables en dinero,

b) Jurídico.- Es el conjunto de derechos obligaciones apreciables en dinero.

El aspecto que nos interesa es el jurídico, en tanto que es una persona que puede poseer un patrimonio, situación que a nosotros nos interesa como un elemento de atribución de la personalidad y para estudio más adelante.

### 1.2 FORMAS DE ADQUISICION DEL NOMBRE

Como ya quedo establecido el nombre se compone de la reunión de nombre de pila o propio y del patronimico o apellido y la forma de adquirir el Nombre patronimico o apellido es :

a) Por consanguinidad.

Esta situación tiene lugar cuando el hijo a nacido dentro o fuera del matrimonio, si es fuera del matrimonio y hay reconocimiento del padre, el acta será levantada y aparecera el primer apellido del padre y de la madre respectivamente al ser dados al menor que presentan, lo mismo que al niño que ha nacido dentro del matrimonio, el hijo concebido nacido antes de la celebración del matrimonio de sus padres que al ser reconocido por los mismos queda legitimado.

b) Por filiación adoptiva.

Cuando una persona adopta a otra, es decir la ingresa a su familia consanguínea, concediendole

todos los derechos de hijo nacido dentro del matrimonio y entre ellos proporcionándole el apellido que le corresponde, por el acto de adopción realizado siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos señalados por el Código Civil, en el Distrito Federal.

c) Por matrimonio.

Cuando la mujer utiliza el apellido de su esposo, lo que se considera nombre de casada, ( aunque no hay legislación al respecto, solo la costumbre ).

d) Por rectificación del acta.

Por cambio de nombre mediante sentencia judicial.

e) Por decisión administrativa.

En caso de hijos de padres desconocidos.

Esta última situación se presenta con los niños expósitos o de padres desconocidos, el juez del Registro Civil está facultado para poner nombre de pila o propio y apellidos al levantar el acta. 3)

Ahora bien la adquisición es por consanguinidad o filiación o decisión administrativa según lo antes mencionado.

### 1.2.1 ADQUISICION DEL NOMBRE PROPIO O DE PILA

Para determinación del nombre propio o de pila, basta con una simple declaración de voluntad del padre, la madre o ambos, ya que en la legislación mexicana no existe precepto legal alguno que obligue a la imposición del mismo, existe sin embargo la limitación a nivel de costumbre como fuente de derecho, que no vaya en contra de las buenas costumbres, la moral o que no sea denigrante. Lo que si existe es la obligación de tener el nombre para todos los efectos legales.

Abundando en el tema señalaremos que la legislación mexicana no excluye en la doctrina los llamados seudónimos y el apodo, que si bien, los explica, al mismo tiempo no tiene nada en común, pero el objeto de presentarlo es porque en la historia represento una gran pauta a seguir para determinar el nombre de pila y patronimico de cada

individuo.

**Seudónimo.**- Nombre que utilizan las personas en el medio artístico y literario, quien lo utiliza quiere ser reconocido por ese seudónimo y ser identificado en el mundo que lo rodea.

**Apodo.**- De igual forma, es el sello de identificación pero solo al ámbito penal le interesa en gran proporción, pues con ayuda de la criminalística determina la peligrosidad del individuo.

El objeto del apodo tiende a ocultar a la persona del criminal en el mundo que éste último se rodea, es su no identificación de lo que fue antes, además en todo proceso jurídico penal se exige el individuo se identifique con sus generales y el apodo con el que es conocido.

Ahora bien posteriormente como lo explicaremos en México Antiguo, era todo un rito el establecer el nombre y más aún la designación del mismo, pues todo tenía una razón de ser, en el viejo continente antes de la llegada de Jesucristo, si bien no era un rito, si existía la costumbre de la designación del nombre por el defecto físico de la persona, por su temibilidad, personalidad y demás rasgos, influencia que en nuestra época lo encuadraríamos en el apodo.

Si bien es cierto la legislación mexicana no sólo preve nombre a personas físicas, sino también a personas morales o jurídicas criterios aún no establecidos para la designación de las mismas, pero para efectos de nuestro trabajo únicamente tomaremos en cuenta a las personas físicas, pues son las únicas humanamente posibles de dejar abandonadas.

### **1.3 CRITERIOS PARA ESTABLECER EL NOMBRE**

Como ya quedo señalado basta una simple manifestación de voluntad para que se designe el nombre a un niño, (para efectos de que ha nacido y es presentado al registro civil para su registro ) el cual lo determina el padre, la madre o ambos, es en esta forma como adquiere el nombre propio o de pila, para la designación del patronímico es necesario que lleve el apellido paterno del padre y de la madre respectivamente, con ello se entiende que es descendiente de ambos.

Para el caso de los niños expósitos o

abandonados y de acuerdo a lo establecido por el Código Civil en el Distrito Federal que establece: 4)

**ARTICULO 58"** El acta de nacimiento se levantara con asistencia de dos testigos . Contendrá el día, hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le corresponda; asimismo la razón, de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el juez del registro civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los articulo 60 y 67 de éste Código el juez pondrá el apellido paterno de los progenitores a los dos apellidos del que lo reconozca."

Ahora bien para el caso que señalamos, el Código civil para el Distrito Federal establece como facultad a los jueces del Registro Civil el designar tanto nombre de pila como el patronímico, por lo que es necesario señalar que la costumbre en México, no obliga a designar el nombre que aparece en el calendario, tampoco lo prohíbe, por lo que puede ser un apoyo que el juez utilice para tal efecto.

#### **1.4 CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADQUISICION DEL NOMBRE.**

Como principio partimos de que una persona a sido o bien legalmente reconocida, o bien nacida dentro del seno de una familia sin ningún contratiempo y viable, es decir desprendida del seno materno o vive las primeras veinticuatro horas y es presentada ante el Juez del Registro Civil, con todas las formalidades ha sido levantada un acta de nacimiento.

Como ser humano ocupa un lugar en el espacio, contiene un signo de identificación que lo hace diferente a todos los demás sujetos miembros de una comunidad, sin embargo ha cumplido con uno de los requisitos que la ley exige en el código civil para el Distrito Federal, ha adquirido capacidad jurídica articulo 22 del mismo código.

### 1.4.1 CAPACIDAD

Es la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o bien para ejercer los primeros y responder de los segundos, según se trate de una u otra clase de capacidad."5)

Existe la capacidad de goce y ejercicio.

La capacidad de goce es la que tiene todo individuo por el solo hecho de ser persona, es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, esta capacidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

De allí que toda persona sin importar edad, sexo, costumbre, religión y demás rasgos, tiene capacidad de goce, que también se llama capacidad jurídica.

En cuanto a la capacidad de ejercicio o de actuar, diremos que es la aptitud del individuo para ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones y que se adquiere a la mayoría de edad.

Todo lo anterior se encuentra establecido en el Código Civil.

**ARTICULO 22** " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, está bajo la protección de la ley y se le tienen por nacido para los efectos declarados en el presente código."6)

Sin pensarnos en un menor que ha nacido a escasas horas pensaríamos que se encuentra ante la protección y cuidado de los seres que le dieron la vida y es un sujeto de derechos y obligaciones por la redacción del mismo artículo al no hacer la diferencia de las dos capacidades, por lo que cualquiera que no conociera los límites y alcances de la doctrina diría que estamos ante la capacidad de goce y por lo tanto el mismo individuo no puede realizar actos por sí solos deben estar sancionados por sus progenitores entonces sus limitaciones se encuentran hasta la mayoría de edad.

**ARTICULO 24 DEL CODIGO CIVIL** " El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."7)

Es hasta estos momentos que el individuo posee tanto la capacidad de goce como la de ejercicio.

Desde mi punto de vista adquiere su personalidad sin ninguna limitación, ( salvo lo antes mencionado ) los hechos, actos, obligaciones que puedan traer consecuencias jurídicas le compete resolver a quien adquirió esa mayoría de edad y ambas capacidades, sin embargo aunque le hubiera faltado al individuo adquirir la capacidad de ejercicio y hubiera cometido un acto contrario a derecho en donde hubiera lesionado a terceras personas , las cuales pudieran haber sido víctimas de delito, el individuo, aún sin esa capacidad hubiera respondido jurídicamente y ante las autoridades correspondientes como un menor delincuente infractor, y también puede ser juzgado.

Ahora bien todo ha sido mencionado conforme a las reglas establecidas para una vida normal, un registro de menor sin problemas para el reconocimiento, pero nuestro tema va más allá de lo mencionado, el niño es abandonado sólo posee capacidad de goce, ( se presupone, porque no lo sabemos ), es responsable del menor las personas que lo han auxiliado los primeros momentos después de que fue abandonado, son los encargados de brindar una protección cuidado, son los indicados para planear su futuro, ese menor abandonado podrá ir a alguna casa para adopción, hospicio orfanatorio, hasta que cuente con la capacidad de ejercicio , la capacidad de goce ya la adquirió y sus actos son responsabilidad de él mismo y será él quien decida su futuro, es aquí en donde el nombre de pila y patronímico adquieren consecuencias jurídicas, ya que no será el hijo de la casa cuna, el hijo del orfanatorio, el hijo de una mujer que lo abandono , será un hombre o mujer que adquiere un nombre para los efectos jurídicos sociales y económicos que al mismo interesan y benefician, dejará de ser responsabilidad del Estado la protección del individuo y será incorporado a la sociedad de cada país en éste caso a la sociedad mexicana.

**NOTAS DE PIE DE PAGINAS**  
**CAPITULO PRIMERO**

- 1).- GALINDO GARFIAS IGNACIO. **Derecho Civil I parte General.**  
(ob. cit. JOSSEERAND, LOUIS) pag.195. Editorial Porrúa. 1983
  
- 2).- DE LA CRUZ GANBOA ALFREDO, **Curso Elemental de Derecho Civil** pag.27 Editorial E.T.M. México 1975.
  
- 3).- **Código Civil para el Distrito Federal,** pag.54 Editorial Porrúa 1994.
  
- 4).- IDEM
  
- 5).- ARELLANO GARCIA CARLOS. **Teoría del proceso** pagina 201  
Editorial Porrúa 1980.
  
- 6).- **Código Civil para el Distrito Federal** página 47  
Editorial Porrúa 1994
  
- 7).- IDEM.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES DE LA ADQUISICION DEL NOMBRE

#### 2.1 HISTORIA

Por lo que respecta a GALINDO GARFIAS en su obra Derecho Civil I Personas, "da un posible surgimiento del nombre que le daban al hombre primitivo, pues señala que probablemente se le designo con un sólo vocablo, lo que nosotros conocemos actualmente con el nombre propio, pues no establece ni siquiera él mismo, el principio de aquello que dio origen al nombre." 1)

Al referirse al hombre primitivo, no quiere decir que la cultura o pueblos avanzados, como los Mayas, Hebreos, Aztecas por nombrar algunos, no contaran con un nombre con el cual eran llamados, también debieron haber pasado por esta etapa y más adelante, como el caso de los judíos al nombre propio le aumentaron el de algún ancestro para indicar su estirpe ( Jesús hijo de David ).

Estas situaciones se presentaron en las grandes culturas, en la cual la designación del nombre, si bien ya no era un problema, si era difícil establecer el criterio del ancestro al que se iba a hacer alusión, pues la mayoría contaba con aquél que le hubiera dado mayor popularidad, el mas importante, el más inteligente, y me pregunto a caso no llegaría el momento en el que tanto hijos como nietos sobrinos, primos, hicieran alusión al mismo personaje que bien podían hacerlo más importante o robarle prestigio ante la sociedad a la cual el sujeto ya estaba incorporado.

Culturas como Roma y México aunque tomaron diferentes matices buscan o heredan una forma exagerada y diferente para la designación del nombre, mientras que para la cultura prehispánica ( Mexicana) es todo un rito a seguir, para la cultura Romana es una marca exagerada de diferencias, por lo que a continuación señalamos la designación de nombres en ambos lugares.

## 2.2 ROMA

En el derecho Romano, se designa como persona a todo ser capaz de tener derechos y obligaciones, aunque no todos eran tratados como tales, hay que tomar en cuenta que Roma fue un gran estado y por ello desarrollo una gran cultura, con rasgos diferentes a la mexicana, sin embargo no olvidamos que grandes avances jurídicos en México son producto de juristas Romanos que nuestra legislación heredo.

Por ello toda persona tenia derecho a utilizar juridicamente un nombre a efecto de determinar quien era y para indicar de donde provenia, esta situación se daba para poder determinar o distinguir si eran ingenuos o libertos.

Esto era por lo siguiente : "El ser humano era considerado como persona," según queda establecido por MARTA MORINEAU IDUARTE EN SU OBRA DENOMINADA DERECHO ROMANO, pero para tener una personalidad completa era necesario cubrir estos requisitos:2)

A) STATUS LIBERTATIS: ser libre y no esclavo.

B) STATUS CIVITATIS : ser ciudadano y no peregrino.

C) STATUS FAMILIAE : Ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad.

La perdida de alguno de estos tres requisitos trala como consecuencia una disminuci3n en la personalidad ( capitis diminutio )

Las personas libres podian ser ciudadanos romanos o peregrinos según poseyeran o no la ciudadanía romana, situaci3n que después de la libertad era lo más importante.

Toda persona libre podia ser ingenuo o liberto, situaci3n que tenia su origen en el hecho de que una persona hubiera nacido libre ingenuo o las circunstancias de haber sido esclavo libertino.

Los ingenuos, el nombre de ciudadano estaba formado por tres elementos ( a razón por la cual se nombró trianomina).

El nombre propio, proenomen, distintivo del individuo dentro de la familia y que se podía indicar de manera completa mediante su inicial.

El nombre de la gens.- a la que pertenecía ( nomen gentilitium ).

El apellido, cognomen, para distinguir al cuerpo familiar específico, que pueda confundirse con el sobrenombre o apodo, ( agnomen ) que por lo regular aludía a un rasgo personal.

La mayoría de los autores hacen alusión a CICERON para ejemplificar esto ( agnome ) que proviene de CICER ( garbanzo ) por una verruga que CICERON tenía en la cara. Además de esto también se dio la situación de que a dichos nombres se incorporo dos elementos.

La indicación de quien se era hijo, por medio de iniciales.

La indicación de la tribu a la que pertenecía, o simplemente la abreviatura.

Por lo que toca a los libertos.

Estos llevaban el nombre y el gentilicio de su antiguo dueño.

A continuación se indicaba su calidad de liberto.

Finalmente su nombre propio que sería el equivalente al apellido.

Por lo que un liberto podía pasar a ser esclavo ingenuo.

Caso muy especial era la situación que se presentaba en Roma con las personas nacidas como SUI IURIS y ALIENI IURIS.

2.2.2 SUI IURIS.- Eran tomados en cuenta para efectos de clasificación del individuo dentro de la familia, eran aquellas personas que no dependían de nadie, eran la cabeza de una familia, solo que en algunos casos se encontraban impedidas para realizar de manera directa los derechos que se les daban, ya fuera por razones de edad, sexo, o razones como alguna enfermedad ( alteración de facultades mentales ). Cabe señalar que el texto de MARTHA MORINEAU IDUARTE y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ Colección Textos Jurídicos explica que un SUI IURIS no puede ejercer sus funciones por razones de sexo, situación que algunos autores manifiestan que sólo un SUI IURIS podía ser varón y estar al frente de alguna familia, nacia siendo sui iuris, razón por la cual aclaramos la situación.

Estas personas por el hecho de sus incapacidades podía estar sujetos al régimen de tutela o de curatela según las circunstancias.

Para efectos de identificación el SUI IURIS y el ALIENI IURIS, eran muy importantes como ya lo señalamos, pues era el primero como padre de familia, y el segundo como hijo de familia, no de la misma aclaramos, por lo que las diferencias eran bastantes.

Para el derecho Romano como en nuestra legislación también era importante el ser humano como persona, más aún la personalidad, que comenzaba con el nacimiento y terminaba con la muerte, aunque también se tomo en cuenta el producto concebido pero no nacido, tenía que ser tomado en cuenta pues también era sujeto de derechos que tenían que ser garantizados una vez que sucediera su nacimiento, esta situación tomo gran importancia en cuestiones hereditarias.

Ahora bien las opiniones como en toda legislación criticable o acertada no se hicieron esperar y es en ésta ciudad en donde se discutió sobre el momento del nacimiento del individuo, dicho nacimiento se daba una vez que respiraba el individuo, era porque tenía vida, opinión que los Sabinianos, para los proculyanos era necesario escuchar su llanto.

No podemos pasar por alto que en la legislación Romana también se encontraban registradas las personas morales, quienes se formaban para la creación de fines de utilidad pública, y que además de un nombre contaban

con un patrimonio, que como sujeto de derecho y obligaciones tenia créditos, deudas, bienes, todo ello independiente de sus socios.

**2.2.3 PERSONAS MORALES.**-Existian dos tipos de personas morales o jurídicas:

Las asociaciones y las fundaciones.

Pero de igual forma que en el Derecho Mexicano y en éste capitulo, a nuestro tema no interesa la personas moral como tal, sino a la persona física.

**2.2.3 DERECHOS DE FAMILIA.**

**CLASES DE PARENTESCO.**- En Roma, existieron dos formas de parentesco, para efectos de filiación:

Cognatio o natural.

Agnatio.

El primero de ellos es aquél parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea recta o descendientes de un autor común, en línea colateral, sin distinción de sexos, existe línea recta femenina y masculina.

El segundo de ellos era conocido como parentesco civil, sobre la autoridad paterna o marital, sólo en reconocido en la línea masculina, pues en éste sentido sólo fue reconocido el patriarcado, aunque en algunos lugares de Italia existio el matriarcado. El parentesco patriarcal fue el que predomino por lo que cada individuo solo tenia dos abuelos. ( por parte del padre ).

Es hasta la época de Justiniano cuando desaparece el parentesco agnatio, y todas las prerrogativas a los individuos las podían dar el parentesco cognatico. Según quedo establecido en LAS NOVELAS 118 y 127.

La cultura Romana también tuvo instituciones como la Patria Potestad, que era ejercida por el jefe de la familia sobre sus descendientes, o el ascendiente varón mayor de edad.

Cabe señalar que para efectos de herencia y demás sucesiones en los primero siglos de la época Romana predomino únicamente el patriarcado, no así la forma matriarcal, que fue introducida en algunos lugares de Italia por lo que el parecido sólo tenia importancia para con hijos de los padres.

## 2.4 MEXICO PREHISPANICO.

Dentro de las grandes cultura habidas en el México prehipánico no podemos dejar de mencionar a la cultura Maya y Azteca, como forjadores de las grandes costumbres en esas épocas.

Por lo que respecta a la cultura Maya podemos mencionar que era un pueblo religioso, de allí sus supersticiones y creencias su nacimiento y muerte escondía dichas creencias.

Para efectos de nacimiento en Yucatán era costumbre bañar a los recién nacidos poniendole a los cuatro o cinco días la cabeza entre dos tablas, que eran ajustadas para darle un aplastamiento artificial, que era tenido como signo de belleza, al igual que el estrabismo.

Un sacerdote indicaba el nombre que debería llevar el niño cuando éste era todavía pequeño, y a los cinco años, en una ceremonia religiosa llamada "CAPUTZIHIL" otro sacerdote le daba el nombre, normalmente compuesto por el del padre y de la madre que era definitivo tratándose de varón.

A diferencia de los pueblos Nahuas de la altiplanicie, los mayas del nuevo imperio practicaban las monogamias exogamicas, matrimonio de un sólo hombre con una sola mujer que no llevara su mismo apellido.

Para efectos del matrimonio se realizaban de igual forma con la asistencia de un sacerdote que daba a conocer de los pormenores del convenio matrimonial, ( según queda establecido como elementos para llevar acabo la unión arras ) delante de ellos oraba y bendecía a la pareja, para dar paso al banquete en donde se les disponía a comer la concurrencia, terminando esto se finalizaba la ceremonia, el novio tenía que vivir cinco o seis años trabajando al servicio de sus suegros, pero recibía a cambio alimentos.

Entre viudas o viudos podían volver a casarse no había tal ceremonia. bastaba que ella le diese de comer para que se entendiese que la aceptaba. También era conocida la práctica de abandono de cónyuges, que implicaba la posibilidad de volver a casarse sin las mismas formalidades.

### 2.4.1 CULTURA AZTECA

La organización familiar entre los

aztecas era una situación intermedia entre la monogamia y la poligamia, ya que el varón solo podía tener una esposa, la que era llamada legítima, con la cual se había casado con todas las formalidades acostumbradas y el ritual correspondiente, pero tenía varias concubinas que convivían con él, el número variaba según las que pudiera mantener.

La repartición de mujeres en ésta época no se hacía esperar, pues hay que recordar que los emperadores tenían un sin número de concubinas las cuales se las robaban sin dar ninguna explicación, pues el pueblo azteca era suyo, así como los bienes dentro del Estado mexicano por lo que según algunos escritores CARLOS ALVEAR ACEVEDO, al citar a MOTOLINIA, "menciona que MOCTEZUMA tenía ciento cincuenta concubinas Netzahualpilli tuvo hasta dos mil, lo que ocasiono que cuando un nativo se iba a casar era porque había encontrado mujer".3)

#### 2.4.2 MATRIMONIO

Tal situación creo que a raíz de la conquista se estableció un verdadero conflicto legal como religioso, cuando las leyes españolas establecieron la monogamia.

El Pueblo Azteca tuvo costumbres al grado de prohibitivas por ejemplo:

Edad ordinaria para contraer matrimonio  
22 años o menos.

No podían casarse padres e hijos.

No podía casarse padrastros y entenados.

Ni hermanos entre sí.

Para casarse, el joven necesitaba el consentimiento de su maestra ya fuera del Calmecac o Tepochcalli, después tenía que dar el consentimiento por parte de la familia del contrayente, quien debía ofrecer un banquete de acuerdo a sus recursos. Más tarde los padres del novio se presentaban ante los padres de la presunta novia a través de una anciana que llevaba la petición, era costumbre que ante la primer visita los padres de la presunta novia dijeran que no, para después manifestar lo que querían en realidad, aceptación o negativa."

Esta situación se daba entre las altas esferas sociales de la cultura azteca, no sucedía lo mismo entre los prebeyos ya que entre ellos se acostumbraba a vivir

en unión libre y solo hasta que se juntaban algunos recursos era cuando se celebraba la ceremonia.

La ceremonia consistía en la unión de ambos seres mediante una solemnidad nupcial, los contrayentes eran situados cerca del fuego, sentados uno frente al otro, con ambas manos atadas, intercambiadores vestidos y dándose de comer entre sí, lo que simbolizaba la ayuda mutua durante toda la vida. Aunque si existía el divorcio, mediante una sentencia judicial.

De dicha unión lo más probable era el nacimiento de una gran descendencia, ya fuera entre las grandes esferas o entre plebeyos, situación que traía consigo el aumento de las distintas clases sociales, que seguían la condición de los padres.

Ante tanta solemnidad entre esta cultura no podía faltar el rito establecido con el nacimiento de un niño, quien tenía como costumbre que el primer baño del recién nacido iba acompañado de oraciones, para el caso de que fuera varón se le colocaba entre sus manos una flecha, la cual simbolizaba que el niño debía ser valiente, en caso de ser hembra un huso, para que fuese hacendosa.

Al séptimo día se le ponía nombre de acuerdo con el día en que había nacido. Un segundo nombre recibía el varón al ser llevado al templo, y si era hijo de nobles, en su juventud tomaba un tercer nombre según su dignidad u ocupación.

"Pero el hecho en sí del nacimiento era entusiasmo para toda la familia reunida en ese momento, se buscaba el signo de ventura que debía tener el recién nacido para dicho propósito se iba a buscar al adivino, que se llamaba TONALPOUBQUE, que quiere decir saber la fortuna de los que nacen, primeramente el adivino preguntaba la hora del nacimiento, después revolvía unos libros y buscaba el signo en que había nacido, según la relación del que iba a informarle, preguntaba si había nacido de noche, pasada la media noche o antes de la media noche o de día, contaba el signo que reinaba el día pasado, y si la criatura había nacido pasado la media noche, su nacimiento se atribuía al signo o carácter que regía el día siguiente, después de aquella media noche, pero si nacía en el punto de la media noche le atribuía el nacimiento de la criatura a ambos los caracteres del día pasado y del día que venía, partían por medio y si nacía la criatura cerca del día o después nacido el sol atribuían el nacimiento al carácter que regía en aquél día y a los demás que llevaban consigo. Una vez que el adivino era informado de esto miraba nuevamente los libros,

el signo en que nació y todas las cosas del signo o carácter, que son trece y si el signo era mal afortunado, por ventura alguna de las trece cosas que están continuas a éste signo es de buena fortuna, o señala buena fortuna, hablaba a los padres de las criaturas y a los viejos y viejas, diciendole que era buen signo, que el hijo sería valiente, rico senador, tendrá dignidad entre los que rigen cosas de la milicia, será matador y vencedor, o bien por el contrario les dirá no nació en buen signo el niño, nació en signo desastroso, pero hay alguna razonable casa que es de la cuenta de éste signo, la cual temple y abandona la maldad de su principal. El adivino señalaba el día en que debía de bautizarse, de aquí a cuatro días. Y si del todo era signo contrario, y que no tiene una casa que le abandone anunciales de la fortuna que tenía el niño, porque el nació en signo mal afortunado y su fortuna mala no se puede remediar, por lo que el adivino señalaba que la criatura sería viciosa, ladrón, todos sus trabajos y ganancias se harán humo, por mucho que trabaje y atesore, o por ventura será perezoso y dormilón, o será borracho, vivirá poco en la tierra, buscaba entonces un día favorable no lo bautizaban al cuarto día sino que se buscaba un día favorable, uno de los doce que se cuentan en el primer carácter.

Lo que se ganaba el adivino por dar la fortuna de la criatura era de comer, de beber, unas mantas, gallinas. Después el niño se iba criando, los padres que querían que su vida se conservase los enviaban a los templos donde servía a los dioses y vivía en limpieza, humildad y castidad.4)

Cabe señalar que existen autores que mencionan el bautizo de la criatura a los siete días del nacimiento sin establecer una razón del porque tenían que pasar los siete días, sin embargo el Historiador antes citado si maneja esta cuestión, atendiendo a la orden de un adivino, como ya mencionamos anteriormente, el pueblo azteca fue muy religioso, el avance científico, y cultural se dio en base quizás a sus creencias, su gran desarrollo como cultura colonizadora de los pueblos prehispánicos se lo debemos a ellos, más aún sus misticismos y costumbres y su politeísmo tan variado.

## 2.5 EPOCA COLONIAL

Para efectos de esta legislación obtenida con la conquista a los Aztecas, señalaremos que la persona física adquiere los derechos civiles por el hecho del nacimiento del niño, si vive 24 horas y es bautizado, de acuerdo con la ley XIII DE TORO, según quedo establecido con

la Recopilación.

La aún no nacida, pero ya concebida, adquiría derechos subordinarios al hecho del nacimiento posterior por lo que se establecía;

" Mientras que estuviera la criatura en el vientre de su madre toda cosa que se haga o se diga a pro della aprovechale ende, bien así como si fuese nacida; mas lo que fuese dicho o fecho, a daño de su persona o cosas no le empesce."5)

Como efecto de este principio, el hijo póstumo se tiene por nacido para los efectos de la herencia y el testamento que hizo el padre sin tenerlo en consideración se nulifica. Cuando la viuda quedaba en cinta, los parientes debida ser avisados para que tomaran las precauciones que prevía la ley para estos casos, a fin de preparar el parto, o hubiese la suposición del mismo. La protección del feto hacia castigar el aborto provocado con la pena de muerte, si ya tenía vida, lo que se entiende a los 40 días de la concepción si era hombre y a los 60 si era mujer, antes de éste término la pena era el destierro.

#### 2.5.1 COMPROBACION DE ESTADO DE PERSONA

El nacimiento y defunción de las personas, a partir de la celebración del tercer concilio mexicano se comprobaban con las actas respectivas del bautismo y entierro. También con éste concilio se logro implantar que los curas tuvieran tres libros:

1.- Uno de bautismos, en que debía asentarse el nombre del bautizado, y el de sus padres y padrinos.

2.- Matrimonio en donde se asentaban los nombres de los contrayentes, sus padres y patria, los nombres de sus testigos y párroco, en esta otra parte del libro se asentaba las defunciones con expresión del nombre del finado, del día, del mes y del año de la defunción e iglesia en que se hizo el entierro.

3.- En el Tercer libro se asentaban las confirmaciones, con los nombres de los confirmados de sus padres, de sus padrinos y del que hizo la confirmación.

Esto no excluía la prueba de filiación por otros medios lo único que requería era que se probaba que

la persona de que se trataba habia nacido de su padre y de madre unidos en matrimonio legitimo, o aún de matrimonio nulo por la existencia de impedimento por causas que ignoraba al menos uno de los cónyuges. En cuanto a la prueba de maternidad esta sujeta al derecho común, pues ella es siempre cierta.

Nacido un niño dentro de los diez meses posteriores a la muerte del marido se suponía que era legitimo pero no si nacía después, también se tenía por legitimo al hijo nacido después de siete meses de convalidado el matrimonio.

Cuando hubiere duda de cual de los dos gemelos hubiere nacido primero, debe atenderse a las circunstancias del caso, si uno era varón y el otro hembra, se suponía que aquél habia nacido primero, si ambos eran varones la presunción era que habian nacido al mismo tiempo y entre ellos habia que dividirse la herencia y el mayorazgo, pero de los bienes en que este consistia eran indivisibles se decidía por la suerte.

Dentro de esta legislación y la época en cita podemos establecer las grandes diferencias que se marcaban entre las personas físicas. En primer término tenemos el sexo diferencia a que señalaban LAS PARTIDAS, en la que se establecía esta limitación para que una mujer pudiera juzgar pero en INDIAS esta excepción se destruía para el caso de cacicazgo, que por la ley de herencia caía en mujer, la cual podía ejercerlo con ese atributo, pero en cuanto al servicio militar, cuando una mujer sucedía en encomienda que cuando caía en una mujer tendría que nombrar a un escudero para que lo realizara, no podía ser procuradora en juicio, a no ser que por ascendiente o descendiente, cuando no habla otra persona de quien poder fiarse, la mujer no honesta no podía obligarse a comparecer ante el C. juez, ya que este tenía que ir a casa de ésta para interrogarla, salvo que fuera Justicia de sangre u otro escarmiento, no podía ser fiadora sino por dote dada por otra mujer, si conociendo el privilegio que la excluía de ser fiadora, lo renunciaba, no podía ser testigo en testamento ni tutora, sino de sus hijos o nietos estuvieren en la menor de edad, y que renunciara el beneficio que la ley le otorgara de no poderse obligar por otro, las mujeres de oficiales no podían contratar con indias, ni las solteras podían pasar a América sino con especial licencia del Rey, la edad para contraer matrimonio era a los doce años, en tanto que los hombres era a los catorce años.

## 2.5.2 LA EDAD

La legislación contaba con tres edades a señalar que eran:

a) La infancia cuyo límite era a los 7 años, en la que el niño no tiene conciencia de la realidad, no puede validamente aceptar o hacerse cargo de su herencia, aunque existió el matrimonio a esta edad era convalidado si llegaba a la pubertad y seguían unidos. Es en México y durante el tercer concilio en que se prohíbe antes de la pubertad, estableciendo penas para el párroco que los celebre.

b) LA EDAD MENOR.- De diez años y medio en la cual el menor no tenía responsabilidad penal alguna, así fueran delitos fiscales él no incurría.

c) LA EDAD DE 14 AÑOS.- Antes de ella el menor estaba sujeto a tutela, el que la cumplía podía aceptar o rechazar su herencia, aunque no perdía totalmente sus derechos, pues podía pedir se le restituyera si le hubiere resultado algún perjuicio, no podía adoptar, no podía ser atormentado.

d) LA EDAD DE 18 AÑOS.- Era en el momento en que podían administrar sus bienes y disponer de ellos.

Tratándose de indios y casta de la nueva España, antes de que sus individuos cumplieran sus 18 años no estaban sujetos al pago del tributo, en un principio se había establecido que los casados debían de pagarlo, pero no daba como resultado que los indios se abstuvieran del matrimonio, por lo que la cédula de 5 de Julio de 1578 mandó que todos los varones en plena pubertad ( 18 años ) pagaran el tributo.

e) LA MAYORIA DE EDAD.- Era a los 25 años y cumplidos estos, los hijos podían casarse sin el consentimiento de los padres.

f) LA VEJEZ.- Según ordenanza de DON JUAN II excusaba del Servicio militar pero no señaló cual era la edad que denotaba la vejez era de libre albedrío de la autoridad. Los mayores de 50 años dejaban de pagar tributo en la Nueva España.

### 2.5.2.1 MATRIMONIO

Lo que para los Colonizadores resultaba una gran tarea, para los indios fue un suceso mas en su vida que llegaban a no aceptarla, fue el rompimiento de un rito, una ceremonia y muchas trabas para la realización del mismo, ya que por cédulas o especie de decretos se autorizaban los mismos entre diferentes castas como ejemplos tenemos Españoles e indios.

### 2.5.2.2 PATRIA POTESTAD

Cabe señalar que existieron y existe figuras jurídicas heredadas del sistema jurídico Romano que se introdujeron tanto en la Nueva España como en el actual sistema jurídico y que ambos conceptos guardan casi el mismo sentido salvo excepciones y complementos.

Esta figura jurídica por ejemplo, manifestaba aquella obligación que tienen el padre para con sus hijos, proveyendo al mismo de lo que son alimentos, vestido, educación moral y religiosa, y de una instrucción de acuerdo a sus recursos, aunque durante los primeros tres años de vida del niño la obligación correspondía primero a la madre, así también cuando esta contaba con recursos suficientes para solventar dichos gastos y el padre por el contrario era pobre, la obligación existía para el padre siendo de hijos legítimos o de naturales, tenidos con amiga bien conocida. Para el caso de hijos ilegítimos correspondía solo la obligación a la madre y a los ascendientes de esta por esa línea.

Para compensar esa obligación el padre tenía derecho sobre los bienes del hijo los cuales se dividían en diferentes clases.

1.- Bienes profecticios, los que ganaba el hijo con los bienes de su padre.

2.- Bienes adventicios, los que ganaba en la Industria o por donación o herencia de su madre, ascendientes maternos o extraños o por don de fortuna, los padres tenían el usufructo pero no la propiedad.

3.- Bienes Castrenses, Los que ganaban el servicio militar o en la corte del Rey, en ellos los padres no tenían derecho alguno sobre los bienes, y los hijos podían disponer de los mismos, pero con la ley de TORO el hijo que tenía aun un padre o descendiente no podía disfrutar sino una tercera parte de los bienes, por acto

entre vivos o testamento.

4.- Bienes Cuasicastrenses, Los que obtenía en la enseñanza en la judicatura o escribanía o en el oficio, empleo honorífico, o por donación de su Señor.

Existieron siete causas para que terminara la patria potestad.

a) Por muerte de quien la ejercía.

b) Por muerte civil.- A consecuencia de una condena a trabajos forzosos, o confiscación de bienes lo que se llamaba deportación.

c) Por estar el padre bandido o encartado, es decir que habiendo sido condenado o deportado o relegado se haya prófugo.

d) Por incesto, por haber contraído matrimonio con parienta dentro del cuarto grado, sin haber obtenido licencia.

e) Por haber obtenido el hijo alguna gran dignidad de las que conforme a la ley, traían la emancipación.

f) Por casarse y velar el hijo in facie Ecclesiae.

g) Por emancipación.

Perdida la patria potestad solo podía el hijo volver bajo ella en el caso de Emancipación, si hubiere sido ingrato para el padre, injuriándolo de palabra o de hecho.

### 2.5.2.3 EMANCIPACION

La emancipación solo podía hacerse por el padre o ascendiente paterno y solo podía hacerse del hijo legítimo, que siendo mayor de 14 años, diera para ello su consentimiento. Para tal efecto ambos, padre e hijo deberían de comparecer ante la autoridad competente y manifestar el deseo de emancipar al hijo, y el hijo su voluntad de ser emancipado. Esta sucedía primero ante el juez ordinario, pero en tantos abusos para la emancipación se estableció que el juez debería de dar el expediente a que lo analizarán un consejo para que fuera el consejo quien hiciera la declaración de emancipación.

#### 2.5.2.4 TUTELA

Al huérfano menor de 14 años se le nombraba un tutor, con o contra su voluntad, para que cuidara de su persona y en algunas ocasiones de sus bienes.

No podían ser tutores: el menor de 25 años, el mudo, el sordo, el totalmente ciego, el loco, el prodigo, los deudores y los acreedores del menor a menos que fueren su madre o su abuela las que hubieren sido nombradas en testamento o su deuda o su crédito fueren insignificante; el que estuviere en servicio militar, el impedido para ejercerla por enfermedad, los obispos, monjes profesos y clericos seculares, a no ser que estos últimos fueren parientes del pupilo; el excomulgado con excomunión mayor; el que de rico vino a pobre; el fiador del deudor del pupilo; y las mujeres salvo la madre y abuela que no hablan pasado a segundas nupcias.

La tutela podía ser testamentaria, legitima o dativa, siendo la primera excluyente de las otras dos, y la legitima de la dativa, de suerte que habiendo tutor testamentario la madre quedaba excuida; pero no ascendía a ella correspondía por ley, aún siendo el hijo ESPURIO, con exclusión del abuelo materno o paterno. La tutela legitima seguía la línea y grado de la herencia, y todos los parientes podían estar obligados a desempeñarla menos la madre y la abuela.

Antes de desempeñar el puesto de tutor o curador debida dar fianza por las posibilidades responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de sus funciones, aun cuando fuera la madre o abuela debida dar educación y mantener al menor con el producto de sus bienes sin que pudieran enajenar e hipotecar ni gravar bienes raíces ni muebles a menos que fuera por necesidad urgente del menor.

Para el caso de curador también se exigía las mismas formalidades, y por ser de carácter público cualquiera estaba obligado a cumplirla pero aún así la ley establecía excepciones para su no cumplimiento, lo que debía ser manifestado ante el juez para su calificación, este señalaba si era causa suficiente, pues hay que hacer notar ya señalamos quiénes no podían ejercer dicho puesto.

La tutela cesaba para los hombres a los 14 años y para la mujer a los 12 y no podían ser obligados el autor a someterse a una curatela, a menos que no hubiere rendido cuentas de la tutela y por todo el tiempo que estuviere en mora en hacerlo y entregar los bienes y papeles del menor al curador.

La tutoría y curaduría concluan, al cumplir el menor la edad límite; por el destierro, cautiverio, esclavitud del tutor, del curador o del huérfano, por cumplirse el término para que el autor testamentario fue instituido, por excusa legítima superveniente que el tutor o curador aleguen y prueben ante el juez competente.

#### 2.5.2.5 LOS HIJOS BASTARDOS

Había otros hijos, que eran los ilegítimos, los que no formaban parte de la familia, eran aquellos que habían nacido fuera de matrimonio. Estos tenían un lugar en la sociedad siempre que el padre los procurara, era un reconocimiento que no se equiparaba con el legítimo pero sí daba al hijo el lugar que le correspondía de acuerdo con su dignidad de persona e importancia del progenitor.

El bastardo podía ser reconocido por el padre, lo cual podía suceder siempre que no tuviera hijos legítimos y le daba participación en su categoría.

Podía ser legitimado por el papá y aún por los obispos, lo que hacía que el hijo pudiera ascender a las grandes esferas, políticas, clericas heredar títulos y fortunas.

Grandes familias provenientes del Virreynato provenían de bastardías reconocidas, pero así como existieron varios reconocimientos, existieron quienes jamás lo hicieron por no conocer a sus hijos siquiera, pues fueron fruto de violaciones o convivencias temporales muchas veces realizadas por la prepotencia del AMO.

Para suplir ese daño que sufrían esos niños de padres desconocidos que eran abandonados por sus madres, los obispos y los hombres seglares a través de su cofradías y los reyes crearon y sostuvieron para crianza y educación de ellos casas y colegios. De entre estas tenemos Hospital de nuestra señora de los desamparados fundada por el Médico PEDRO LOPEZ, la que Vasco de Quiroga estableciera dentro del hospital- Pueblo de Santa Fé, así existieron en provincia San Cristóbal de Puebla, la del obispo RUIZ, de Cabañas en Guanajuato, la que en el siglo XVIII estableciera el obispo NUÑEZ DE HARO, que florecía bajo el cuidado del arzobispo LORENZANA, quien llegó hasta conseguir la legitimación de los niños de casa cuna, dándole a todos su apellido.

Para sostenimiento de estas Instituciones albergaba a niños ilegítimos, abandonados en su mayoría, los

reyes emitieron reales cédulas desde los inicios de la Colonización.

Aunque hay que señalar que dichas ordenes no se cumplían cabalmente.

"Para las hijas de madres solteras o adúlteras españolas, que no podían legitimar a sus hijos, porque eso sólo lo podían hacer los hombres, porque además el reconocimiento o legitimación del bastago implicaba la destrucción de la familia de la madre, el arzobispo de México creó en el siglo XVIII el departamento de partos ocultos que con su anexo de casa cuna salvaba a esos hijos no deseados dándolos en adopción o criándolos y educándolos en diversas instituciones."(6)

## 2.6. REPUBLICA DE ARGENTINA

En cuanto a la historia de la República Argentina podemos señalar que fue un estado más, conquistado por los españoles a su llegada al nuevo mundo, sin embargo al igual que las culturas anteriores también contaba con sus propias creencias, fue un pueblo politeísta, pero no del rango de un pueblo mexica o azteca, su cultura y riqueza no llegó a ser como la mexica, fueron pequeños pueblos nómadas.

Ante tal situación nos vemos en la posibilidad de conocer no al pueblo prehispánico que habito los lugares de lo que hoy es Argentina, sino de la REPUBLICA ARGENTINA, y lo que interesa a nosotros con respecto a la situación de los niños expósitos o abandonados, como principio señalaremos los derechos y protección que se les da a estos niños en general así como el derecho al hombre.

### 2.6.1 N O M B R E

"Para la legislación Argentina es posible la existencia de un individuo sin nombre, pero la experiencia los indució a que se dé uno, para poder individualizarlo de la masa semejante ( refiriendo al ser humano )." 7)

Para ello tiene el nombre diferentes orígenes, pero lo que importa es la individualización, para eso se establece el nombre ( voluntario ) e impuesto ( nombre civil ), o enteramente voluntario seudónimo. El nombre que individualiza al ser humano según la actividad a la que se dedica que es la firma .

El nombre civil esta constituido por el patronimico o apellido, que es el distintivo de la familia y el nombre de pila o individual.

El apellido se trasmite por generaciones, siempre que estas hayan sido legitimas o reconocida, o declaradas por autoridad competente.

Para el caso de hijos desconocidos, o que por cualquier razón son reconocidos el apellido se les impone por autoridad la cual debe cuidar de no imponer apellidos que tradicionen abiertamente el origen ilegítimo de la persona, o que por el contrario pertenezcan a familias nobles o muy conocidas en el lugar de origen de los interesados.

Por mi parte señalaría que en éste país es exagerado el cuidado a los niños como señalaremos, pero también hay que afirmar que su origen si es totalmente conocido por el sólo hecho de llamarlo expósito que va establecido en su acta de nacimiento levantada en el registro civil, por otro lado la autoridad que señala los apellidos según el texto anterior es administrativa, situación que pasa en México, luego entonces el objetivo no es llamarlo expósito por no contar al momento con apellidos, nos encontramos ante la situación que al contar con los mismos deja de ser niño expósito por el encontrarse bajo una tutela y contar con el patronimico que ya quedó registrado, o por el contrario toda su vida será expósito.

Dentro de la legislación Argentina también existe el seudónimo como anteriormente lo marcamos y tiene los mismos efectos que en la legislación mexicana, pero aquí aparece una nueva forma de identificación del individuo que es, LA FIRMA, la cual describe el Código civil de la República de Argentina.

Artículo 2563 " Es la denominación bajo la cual un empresario ejerce su Hacienda." 8)

#### 2.6.1.1 LA FIRMA

Existen dos tipos de firmas:

ORIGINARIA. Cuando consta el nombre civil del empresario, o contiene por lo menos el apellido del mismo o la sigla, de manera que individualiza al empresario como a la hacienda.

DERIVADA.- Cuando la adquiere, con la hacienda del empresario originario, en éste caso sólo se

distingue la hacienda.

La firma originaria o derivada esta tutelada como el nombre civil.

Cada empresario tiene el uso exclusivo de su misma firma, pero, con las firmas a diferencia del nombre tiene efectos con los negocios esta protegido incluso mayor fundada en el criterio de la precedencia en el tiempo: Mientras nadie esta obligado a modificar su nombre civil por el hecho de que sea igual o similar al de otra persona, por el contrario cuando se trata de la firma cuando es similar o por algún rasgo y puede crear confusión por la empresa o actividad a la que se dedica, debe ser integrada o modificada con indicaciones idóneas para diferenciarla, al empresario que haya hecho su registro en la época posterior a la inscripción anterior.

En dicha legislación también existen lo que ellos llaman contraseñas a las condecoraciones con que adornan sus nombres algunas personas, no todos lo tienen tampoco es requisito indispensable, pero si un derecho que pueden tener, entre ellos tenemos títulos nobiliarios y blason familiar también conocidos como distintivos de la personalidad, reconocidos antiguamente y que prohibían su usurpación, situación que ahora la nueva Constitución no protege, ahora bien dicha protección se extiende al nombre, siempre y cuando sean anteriores a 28 de Octubre de 1992, y existan decreto por parte del jefe de estado la adición del apellido. Por tanto esta prevista la supresión de la consulta heráldica que debe efectuarse mediante ley especial.

#### 2.6.1.2 TITULOS ACADEMICOS

DOCTOR, DIPLOMADO, PROFESIONALES ABOGADO, INGENIERO, MEDICO, CABALLERESCOS OFICIAL, COMENDADOR, CABALLERO entre otros, También son objeto de tutela, como prerrogativas del nombre así como también las condecoraciones medallas al valor y títulos deportivos.

#### 2.7 LEGITIMACION

Cuando para la filiación no cubre los requisitos de la legitimación, es decir ante la inexistencia del matrimonio, todo queda atribuido al sólo fenómeno fisiológico de la generación de una persona, y el producto habido de esta se considera filiación ilegítima, se habla entonces de filiación natural. Aunque cabe hacer la aclaración que ambas se dan por fenómenos biológicos naturales pero la ilegítima para identificarla es meramente

natural.

Esta situación no quiere decir que deje de ser un hecho jurídico que posteriormente no va a tener consecuencias, por el contrario habrá consecuencias que darán como resultado en esta legislación el reconocimiento del producto de éste hecho biológico, que aunado con nuevos elementos que se irán incluyendo dará como resultado el determinar el padre y la madre del mismo.

Si no hay por lo menos el reconocimiento o la declaración judicial de que esa persona es hijo de determinado progenitor, esa persona tiene el Estado Civil de " HIJO DE PADRES DESCONOCIDOS ", con la consecuencia de que no puede alegar ni una determinada paternidad, ni maternidad así sean solamente naturales, ni hacer valer las acciones que se derivan de éstas, queda por tanto ajeno a una familia que le dio origen, y queda en la condición de ser asumido en el ámbito de los Institutos Jurídicos de " ASISTENCIA Y PROTECCION " para los menores abandonados.

### 2.7.1 EL RECONOCIMIENTO

Es el acto por medio del cual el progenitor o ambos progenitores declaran que una persona es su hijo, esto es realizado en el acta de nacimiento del hijo o mediante otro acto especial después del nacimiento o en acto público por testamento), ante un oficial del estado civil, el Juez tutelar . Además de esta acción existe la demanda de legitimación o la declaración de voluntad del legitimar expresada por el progenitor en un acto público cuando la legitimación no debería de tener lugar, y con mayor razón valdrá la declaración de filiación legítima, cuando esta desaparezca por anulación de matrimonio.

Evidentemente, si el reconocimiento es posterior a la inscripción del sujeto como hijo de desconocidos o padre desconocido, es necesario una sentencia para la rectificación de acta del estado civil, pero esta sentencia no es la considerada el status de hijo natural reconocidos su función es la de ordenar la rectificación del acta del estado civil, para ello debe existir una sentencia en la que se haga la declaración judicial de la maternidad o paternidad del mismo.

Así también establecen límites para llevar acabo dicho reconocimiento entre estos establecen :

LA EDAD.- El padre debe haber cumplido los 17 años, la madre los 14 años.

### 2.7.2 INCESTUOSIDAD.

Si el hijo por reconocer es incestuoso, es decir, nacido dentro de las personas entre las cuales existe un vínculo de consanguinidad, aunque solamente natural en línea recta hasta el infinitivo ascendiente, descendiente en línea colateral en segundo grado ( hermanas y hermanos ) o bien un vínculo de afinidad en línea recta ( suegros y yernos), el reconocimiento no puede hacerse mas que por la parte de los progenitores, o de aquél progenitor que en el tiempo de la concepción ignorase la existencia del vínculo que los unia.

### 2.7.3 ADULTERINIDAD

Si es hijo adulterino es decir, si es nacido de personas las cuales en el tiempo de la concepción estaban unidas en matrimonio con distinta persona el reconocimiento lo puede hacer, el progenitor que en el tiempo de la concepción no estaba unido en matrimonio y con la excepciones que marca la ley.

Como ya establecimos el reconocimiento debe ser pleno e incondicionado cualquier cláusula dirigida a la limitación de sus efectos es nula, por ello también es un acto irrevocable, vale de igual forma si se encuentra contenido en el testamento pese al revocamiento al testamento como tal, ello no lo elimina que pueda ser impugnado mediante vicios que se encuentren previstos.

### 2.7.4 RECONOCIMIENTO POR DECLARACION JUDICIAL

Supuesta la realidad de la filiación natural, el reconocimiento debería de hacerse por los progenitores. Y si estos no lo realizan la ley preve la posibilidad de una sentencia judicial que ocupe el lugar del reconocimiento que no ha ocurrido, pero esta posibilidad no es ilimitada por ello antes o después de que la paternidad sea declarada, establece condiciones para la admisibilidad de la acción y límites a la investigación misma, tanto de la paternidad como de la maternidad, uno de estos casos es que no se permite la investigación de los cónyuges que cuando se este seguro y sepa quiénes son los padres del niño, y el progenitor no pueda reconocerlos, o en su defecto aunque se sepa quiénes son pero son producto de incesto o adulterio, en esta segunda hipótesis sólo se admite el reconocimiento espontáneo de los progenitores ambos o por separado.

Para nuestro estudio es importante

señalar que en Argentina cada acción o cada figura jurídica requiere de un procedimiento y que si bien debe existir una ley procesal como la nuestra, en la explicación de cada figura da la pauta para dicho procedimiento. Un ejemplo de ello yo lo encuadraría en un acto inminente que deseo detener porque de lo contrario me violaría mis garantías, en nuestro país lo prevenimos con el juicio de AMPARO, por ejemplo ese acto puede ser una orden de arresto que va a ejecutarse, entonces contamos con una ley de AMPARO y todo un procedimiento a seguir que la ley nos marca, pero la lógica jurídica y la forma de redactar es algo nuestro, algo inherente a cada sujeto conocedor del Derecho. Resalto esto porque la doctrina Argentina es rica en cuanto a señalarnos los procedimientos a seguir, los requisitos necesarios y la forma de interponer cada cuestión, aunque también cuenta con lagunas, pero es posible alabar la función legislativa del país, cosa que con nosotros no siempre sucede pues de lo contrario, no estaría buscando el procedimiento para el Registro de los niños expósitos.

#### 2.7.4.1 REQUISITOS

- a) Es necesario la admisión de la acción a intentar.
- b) Presentarla en escrito de demanda.
- c) Es necesario la investigación secreta por el Tribunal que realiza en cámara de consejo.
- d) Existe una situación introductoria, lo que para nosotros sería, un emplazamiento.
- e) Es oído el Ministerio Público y las partes, si comparecen personalmente. Lo que con nosotros sería una audiencia, con citación o vista al Ministerio Público.
- f) Existe un decreto que va a funcionar lo que como nosotros conocemos como Resolución o Sentencia, admitiendo o rechazando lo solicitado.
- g) No susceptible de reclamación, lo que en materia civil, penal, laboral, administrativo, se determinaría que no hay recurso ordinario alguno por agotar.
- h) Existe después si es el caso el nombramiento de un curador especial al hijo menor o incapaz. Cumplimentar la sentencia.

i) En caso de rechazo existe la condena por pena pecuniaria a quien intento la acción.

## 2.8 LA ASISTENCIA PUBLICA

### 2.8.1 ORGANOS DE ASISTENCIA PUBLICA

Organo de asistencia Pública son los entes, institutos u hospicios de asistencia pública, bajo la super intendencia del juez tutelar.

Dichas instituciones tienen poderes sobre los menores como por ejemplo :

Nombramiento del Tutor, y en el caso de que se incumpla esta función, cumplen con el ejercicio de la misma.

La misma situación se da para el caso de la patria Potestad.

El ende de asistencia a que el menor a sido encomendado o en el cual se haya encomendado o en su defecto internado ejerce sobre él esos poderes tutelares, para el caso de que sea designada la institución la ley preve luego se delega a un miembro de la misma.

En relación a la patria Potestad, cuando el progenitor hace constar que el impedimento que tenia para el ejercicio de la patria potestad a desaparecido, entonces el ende dará aviso al juez tutelar para que someta a su juicio, si son validos dichos razonamientos alegados por el progenitor, se marcaran los límites de dicho ejercicio.

Cuando el menor es abandonado moral o materialmente, o es atendido en lugares insalubres o peligrosos, o por personas que por negligencia, inmoralidad, ignorancia u otro hecho son incapaz de proveer de educación, interviene la autoridad pública, quien por medio de los órganos de protección a la infancia lo coloca en un lugar seguro en donde sea atendido en tales deficiencia hasta en tanto defina la Institución a la que deberá demandarlo definitivamente.

Existió en el Código Civil Argentino en su artículo 404 que el ende de asistencia de aplicación supletoria las leyes especiales podian dar o encomendar al menor a personas privadas de confianza que quisiera alimentarlos, situación que no podemos precisar en que año fue derogado pero lo que si se puede precisar que la actual artículo se relaciona con la tutela.

## 2.8.2 LA FIGURA DE LA AFILIACION

Situación que el país como el citado es común verlo que aunque no se dé en encomienda existen quiénes realizan estas funciones caritativas por lo que la ley ha permitido que sea posible se lleve a cabo la " AFILIACION ", situación que no sólo viene a premiar a quiénes llevaron a cabo la caridad sino también a quien la recibió lo que hace posible una relación y vínculo familiar, de la relaciones surgidas por la costumbre.

La afiliación del menor a la persona que le ha dado, asistencia, puede ser solicitada y otorgada no antes de tres años a partir de la fecha de encomienda, pero en el supuesto de que no haya existido tal encomienda desde el día en que se inició el mantenimiento.

Existe la limitación que la persona que desea llevar a cabo la filiación es casada y una sola parte acude ante el Juez tutelar para realizar tal acto, es necesario contar con el consentimiento de su cónyuge para la filiación, salvo excepción de que el cónyuge que no compareció se encuentre ausente o se encuentren separados (con asentamiento del mismo ), el juez valorará y autorizará la filiación si lo considera prudente o necesario.

También es necesario que el afiliado no haya cumplido los 18 años de edad y el afiliante no se haya en las condiciones marcadas para la incapacidad del tutor.

Existen criterios que mencionan a cerca de si un hijo natural puede ser llevado a la filiación, o si es reconocible, esto puede decidirse con lo siguiente, dicho Instituto no deberá ser utilizado para fines que contrasten con la tutela de la familia legítima, como ocurriría si se afiliase sus propios hijos adulterinos. En efecto se excluye la posibilidad de afiliar al propio hijo reconocido, por la razón de que el reconocimiento comprende ya, y hasta supera, los efectos de la afiliación, también la de afiliar a los hijos no reconocidos o no admitidos al reconocimiento debía y deben ser excluidos, pues deben dejar a otro lado las argumentaciones que podrían no ser convincentes desarrolladas en esta sede, en la hipótesis de menores abandonados material o moralmente, en que pueden caer también los hijos legítimos, las normas en cuestión no se aplican más que a los hijos cuyos padres no se conozcan o sean reconocidos únicamente por la madre que no estén en condiciones de proveer su mantenimiento, no salirse de esta línea: o no se sabe si el requirente es progenitor de la persona a quien se quiere afiliar, y entonces la cuestión abarca, ya que se vuelve a poner en incógnita lo que se había dado como hipótesis al

Saber que el afiliado es hijo del afiliante entonces falta el presupuesto de la aplicación del Instituto y que señala únicamente " A los menores de los cuales no se conocen los progenitores ".

#### 2.8.2.1 PROCEDIMIENTO PARA LA AFILIACION

Existe una demanda de afiliación ante el C. Juez competente tutelar, quien tiene la obligación de recoger toda la información inherente a las condiciones económicas y familiares del requirente.

El trato que se le ha dado al menor en su estancia con esa familia. Escuchara lo alegado por el Instituto en el cual estuvo el menor internado, o fue asistido, lo alegado por los parientes próximos del menor y él mismo si esta en condición de emitir una resolución lo hará acogiendo o rechazando la demanda.

Cuando el juez tutelar acoge dicha demanda es necesario la homologación del Tribunal, necesita ser oído el Ministerio Público, oído el afiliante si es casado, su cónyuge o los parientes más próximos del mismo.

Una vez que han sido escuchadas estas autoridades y hecha la homologación para tener eficiencia se comunica al oficial del Registro Civil para la anotación al margen de la partida del nacimiento del menor.

#### 2.8.2.2 EFECTOS DE LA AFILIACION

a) A requerimiento del afiliante, la providencia de afiliación atribuye al afiliado el apellido del afiliante, sustituyendo al que tuviese como hijo de desconocido, y agregando al que tuviere como hijo legítimo o hijo natural reconocido.

b) La afiliación aporta para el afiliante el deber personal de mantener, educar e instruir al afiliado, ajustándose a las disposiciones eventuales prescrita pro el juez tutelar en la providencia de afiliación le atribuye los poderes inherentes a la Patria Potestad, en el caso de afiliación por parte de ambos cónyuges son ejercidos por el marido, esos poderes comprende la administración de los bienes como parte del adoptante.

La afiliación también tiene sus límites y

puede ser revocados, primeramente debemos señalar que el juez competente para revocar el tutelar quien recibió la homologación y puede retirar dicho ejercicio en los siguientes casos :

1.- A petición del afiliante que por causas ajenas a su voluntad no va a poder seguir manteniendo al menor.

2.- A requerimiento del Instituto de asistencia pública que lo a internado o asistido, o del Ministerio Público, en su defecto por el afiliado mismo llegado a la mayoría de edad, POR GRAVES MOTIVOS, no precisados y por lo tanto remitido al juez tutelar.

3.- A requerimiento de los interesados, o de oficio al juez tutelar declara extinguida la afiliación cuando el progenitor del afiliado, decaído de la patria potestad, o impedido de ejercerla es reintegrado en su ejercicio en el caso de legitimación o reconocimiento del menor, el Juez tutelar delibera si conferir la patria potestad al progenitor o si debe continuar la afiliación, en el segundo caso el afiliado no asume el apellido del progenitor que lo ha reconocido, si ya tiene el del afiliante.

4.- El juez oirá al afiliado y afiliante y al representante del Instituto que ha prestado al menor asistencia o internación para efectos de extinción o revocación de la afiliación, dicha providencia no adquiere eficacia sino después de la homologación por parte del Tribunal y debe ser comunicado al oficial del Registro Civil.

5.- La extinción de la afiliación ocurre de Derecho, sin necesidad de pronunciamiento, con la celebración del matrimonio, previa dispensa entre el afiliante y el afiliado.

**2.9 El código Civil para la república Argentina establece en su capítulo VIII ACCIONES DE RECLAMACION DE ESTADO.**

Es decir el " hijo puede reclamar su filiación matrimonial contra sus padres, si ella no resultare de las inscripciones del registro del Estado Civil de la capacidad de las personas...Continua señalando también puede reclamar su filiación extramatrimonial contra quien considere su padre o madre.."9)

Este segundo párrafo deja mucho que cuestionar para el caso de niños expósitos o abandonados, pues estos pueden intentar dicha acción con tan sólo unas

Cuantas presunciones, y obtener pruebas que el juez considere como valor pleno para efectuar la acción, y puede establecer su verdadero nombre patronímico, ya dicha acción se ejercitada en todo tiempo.

Cabe señalar que en países como Argentina la protección al menor es estricta pues basta tan solo la opinión de la madre para intentar alguna acción en contra del padre para saber su presunta paternidad, para tal efecto se da aviso oportuno al Ministerio Público del menor.

### 2.9.1 PATRIA POTESTAD

Entre la gran protección que existe esta la figura de la patria Potestad que según el artículo 264 del Código Civil establece.

" La patria Potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden A LOS PADRES sobre las personas y bienes de sus HIJOS, para su protección y formación integral, DESDE LA CONCEPCION de estos mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado ".10)

Situación que examinaremos pues corresponde a los padres desde su concepción según quedo establecido en el artículo, pero para el caso de los expósitos no existen tales padres, o por lo menos así se presume que los concibieron, luego entonces carecen de dicha protección, pues es muy clara al establecer que son los padres quiénes la ejercen, según lo corroboran el artículo 265 del mismo cuerpo legislativo.

No sólo protección tienen los menores sino también derechos a ejercitar ya que cuentan con la posibilidad de poder demandar de los padres por la prestación de alimentos, pero a su vez no pueden abandonar el hogar que sus progenitores les han proporcionado y el lugar en el que los han colocado, tampoco pueden ejercer ningún oficio, profesión o arte ni pueden obligarlos a ello antes de los 18 años de edad o previa autorización de sus padres.

Los padres pueden corregir la actitud y conducta del hijo sin que esta corrección lesione o menoscabe física o psicológicamente para ello los jueces cuidan las correcciones establecidas por los padres, tratando de que no incurran en estas faltas.

### 2.9.2 LA PATRIA POTESTAD LA PIERDEN LOS PADRES

"Entre las cuestiones que nos interesan a nosotros es la establecida en el artículo 307, 2.

"Por abandono que hiciere de alguno de sus hijos, para el que los haya abandonado, aun cuando quede bajo la guarda o sea recogido por el otro progenitor o un tercero."11)

Entonces nos encontramos ante un problema, el expósito es abandonado ¿pero a que edad? y si es abandonado y recogido por un tercero, éste puede ser una casa de asistencia, entonces ¿a un expósito si se le ejerce la patria potestad pero la perdió, por lo que para ellos es eventual, no permanente antes de la mayoría de edad, o por el contrario esa facultad nunca es ejercida sobre su persona porque es una casa de asistencia la que los tiene a su cuidado.

No aclarando nuestra duda podemos afirmar que se puede suspender el ejercicio de la AUTORIDAD en caso de que los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección a los menores. La suspensión será resuelta con la audiencia de los padres, de acuerdo con las circunstancias del caso, artículo 309 del Código Civil.

Dándose la pérdida de la autoridad o suspendido en el ejercicio los progenitores, o continuándose el ejercicio por alguno de ellos, en su defecto, no dándose el caso de la tutela legal por parientes consanguíneos, idóneo, en orden de grado excluyente, los menores quedarán bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

Es necesario hacer la aclaración que aunque Patria Potestad y autoridad se encuentran en el mismo capítulo, no significan lo mismo, y traen consecuencia jurídica diferente como anteriormente señalamos, sin embargo queremos apuntar otra institución para el caso de abandono de niños como es EL PATRONATO DEL ESTADO NACIONAL PROVINCIAL.

Como mencionábamos los expósitos se encuentran o bien fuera del derecho que se ejerza sobre ellos en cuanto a la patria potestad, no estamos exento de la tutela ya que en el capítulo V del Código Civil artículo 392 establece :

" Los niños admitidos en los hospicios o en las casas de expósitos por cualquier título, o cualquier denominación que sea estará bajo la tutela de las comisiones administrativas ". Situación que según las reformas de 1993 eran derogadas por la ley 23.264, pero en la actual edición 1994, el artículo establece exactamente lo mismo.12)

Para efectos de discernimiento del cargo de tutela el juez competente será el del lugar en que ellos

## CAPITULO SEGUNDO

1) .-GALINDO GARFIAS IGNACIO Derecho Civil I Personas página 64 Editorial Porrúa. 1985.

2).- MORINEAU IDUARTE MARTA, ROMAN IGLESIAS GONZALEZ. Derecho Romano, Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla. México D.F. 1989.

3).- ALVEAR ACEVEDO CARLOS. Epoca Prehispánica y Colonial (ob. cit. Motolinia) página 63, Editorial JUS, Cuarta Edición.

4).- Antología a cargo de la Doctora MASIA, Doctora en Historia. Historia de Indias, página 62, Editorial BRUANO.

5).- IDEM

6).- ANUARIO JURIDICO XIII  
Primer Congreso Interdisciplinario sobre la Familia Mexicana, Coloquio sobre aspectos fundamentales del Derecho Mexicano del Trabajo, Página 104. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México.

7).- DOMENICO BARBERO, Derecho Privado.- Derecho de la Personalidad, Derecho de la Familia, Derechos Reales, páginas 11-15 Tomo II. Ediciones Jurídicas EUROPA-AMERICA. Buenos Aires Argentina.

8).- IDEM. página 130.

9) .- Código Civil Argentino Edición con modificaciones de las leyes número 17.11,17.940,23.064 y 2515 Edición Vigésima Octava.Abelaldeo-Perrot. Buenos Argentina, Enero de 1989.

10.- IDEM. página 81

11.- IDEM página 91

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil I, Parte General, Editorial Porrúa 1985.
- 2.- DE LA CRUZ GAMBOA ALFREDO, BRUNILA ROBLES DE LA CRUZ Curso Elemental de Derecho Civil, E T M. México 1975.
- 3.- ARELLANO GARCIA CARLOS. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa .1980
- 4.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil Personas, Editorial Porrúa. 1983
- 5.- MORINEAU IDUARTE MARTA, IGLESIAS GONZALEZ ROMAN, Derecho Romano, Colección de Textos Jurídicos Universitarios U.N.A.M Editorial HARLA. 1989
- 6.-ALVEAR ACEVEDO CARLOS, Epoca Prehispánica y Colonial Editorial. JUS Cuarta Edición 1959.
- 7.- Antología a cargo de la DOCTORA ANGELES MASIA, Doctora en Historia. Historiadores de Indias de América del Sur. Editorial Brugueras.
- 8.-Antología a cargo de la DOCTORA ANGELES MASIS, Doctora en Historia. Historiadores de Indias de América del Sur, Editorial Buano.
- 9.- Anuario Jurídico XIII, Primer Congreso Interdisciplinario sobre la familia Mexicana, Coloquio sobre Aspectos fundamentales del Derecho del Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 10.- BARBERO DOMENICO, Derecho de la Personalidad, Derecho de la Familia, Derechos Reales. Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina
- 11.-Código Civil de la República de Argentina Edición con modificaciones de las leyes número 17.11,17.940,23.064 y 2515 Edición Vigésima Octava. Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina.
- 12.-DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, Derecho Administrativo, Editorial Noriega Limusa, páginas 235.

13.-PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, Lecciones de Filosofia del Derecho Textos Universitarios Universidad Nacional Autónoma de México 1982. páginas 313.

14.-HECTOR RAUL SANDLER, Introducción a los problemas de la Ciencia Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México 1980, página 73.

15.-FRAGA GABINO, Derecho Administrativo Editorial Porrúa 1985 páginas 506.

16.-Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa.1994 páginas 126

17.-Reglamento Interior del Registro Civil, Ediciones Andrade, Publicado en el Diario Oficial 1987 México D.F.

18.-Código Civil para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1994, páginas 655.

19.-HERNANDEZ LOPEZ AARON Manual de Procedimientos Penales, Etapas Procedimentales, Editorial PAC 1991, páginas 191

20.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa 1994, páginas 373.

21.-Plan anual de Casa Cuna Tlalpan, Editado por el DIF. Desarrollo Integral de la Familia 1993.

22.- Reglamento Interior del DIF, Ediciones Andrade 1994 páginas 382 bis 16-146-4

23.-Reglamento de la Ley General de Salud, Ediciones Andrade 1992 páginas 336-10

24.- Código Penal para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1994. Páginas 243.

25.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Práctica Forense Civil y Familiar Editorial Porrúa 1989 páginas 831.

26.- Visita realizada a Casa Cuna Tlalpan.

27.- Visita realizada a Albergues de la Procuraduría de la República.

28 Visita Realizada a la Cruz Blanca Mexicana

29.- Visita realizada a CAPEA. Centro de atención a personas extraviadas o ausentes.

30.- Visita realizada a jueces del Registro Civil en el Distrito Federal.

- Colonia Ajusco

- Oficina central en Arcos de Belén

31.- Visita realizada a los jueces del Registro Civil en el Estado de México.

- Ciudad Satélite

- Naucalpan de Juárez.

23.-Visita realizada al Hospital Pedriatico Infantil en la Delegación Azcapotzalco.

## **CAPITULO CUARTO**

1.- Plan Anual de Casa Cuna, Editado por el ( DIF )  
Desarrollo Integral de la Familia.

2.-Reglamento Interior del Desarrollo Integral de la Familia  
páginas 182 bis 16-121. Ediciones Andrade

3.- IDEM 182 bis 16-121

4.- IDEM 182 bis 16-124.

5.- IDEM. 182 bis 16-126.

6.- Código Civil para el Distrito Federal página 125,  
Editorial Porrúa 1994.

7.- Código Penal para el Distrito Federal, página 107  
Editorial Porrúa. 1994

8.-IDEM página 114

9.- IDEM

10.-IDEM

11.-IDEM página 115

12 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Editorial  
página 8. Porrúa 1994.

se encontraren, artículo 403 Código Civil.

## 2.10 MINISTERIO PUBLICO DE LOS MENORES

El Código Civil para la República Argentina entre sus numerosas Instituciones encargadas de la protección del menor se encuentra la señalada al rubro, en su artículo 491 a 492.

El defensor oficial de menores debe pedir el nombramiento de tutores o curadores de los menores o incapaces que no lo tengan; y aún antes de ser nombrados puede pedir también, si fuera necesario, que se aseguren los bienes, y se pongan los menores e incapaces en una casa decente. el nombramiento de los tutores y curadores, como el de discernimiento de tutela y curatela debe hacerse con conocimiento del defensor de menores quien podrá deducir la oposición que encuentre justa, por no convenir los tutores o curadores al gobierno de las personas y bienes de los menores o incapaces.

El Ministerio de menores debe intervenir en todo acto o pleito sobre la tutela o curatela, o sobre el cumplimiento de las obligaciones de los tutores o curadores. Debe también intervenir en los inventarios de los bienes de los menores e incapaces y en la enajenaciones o contratos que conviniese hacer. Pueden deducir las acciones que correspondan a los tutores o curadores, cuando estos no lo hiciesen. Pueden pedir la remoción, y ejecutar todos los actos que correspondan al cuidado que le encarga la ley, debelar en el Gobierno que los tutores y curadores ejercen sobre la persona bienes de los menores incapacitados.

Son nulos todos los actos y contratos en que se interesen las personas o bienes de los menores e incapaces, si en ellos no hubiese intervenido el Ministerio Público de los menores .

### 2.11 REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ARGENTINA

#### 2.11.1 CAPITULO PRIMERO LEY NUMERO 14.586.(13)

El primer capitulo del Registro Civil, señala los requisitos que necesitaba una persona para ser Director del Registro civil, así como establece las normas a las que se encuentran sujetos los funcionarios del Registro, entre otras cosas.

En su artículo número 1 establece:

" El registro de Estado civil de las personas en la Ciudad de Buenos Aires estará a cargo de la Dirección del Registro Civil de la municipalidad."14)

En su artículo 4 establece: " que los libros se llevarán en doble ejemplar y se dividirán en :

- a) Nacimiento y reconocimientos.
- b) Adopciones.
- c) Matrimonios.
- d) Defunciones.
- e) Inscripciones, sin perjuicio de los que eventualmente sean necesario crear." 15)

En su artículo 6 establece : " Cada tomo contendrá un índice alfabético en el que se consignarán todos los asientos, tomando al respecto la primera letra del apellido inscrito, en los matrimonios, el apellido de cada uno de los contrayentes por separado, y en las defunciones de mujer casada, de ambos apellidos".16)

## 2.11.2 CAPITULO II

Establece dicho capítulo, las circunstancias en las cuales se podrá asentar en los libros de los nacimientos de los niños, ya sea porque fueron presentados para su registro ante ellos, por lo que así lo declaró el juez jurídicamente por medio de la sentencia, por que existe el reconocimiento, lo que establece en concreto, y nosotros determinamos si es reconocimiento de padre o de madre, pues suponemos que cuando se da la presentación del mismo ante el C. Oficial del Registro es por ambos o con documento que acredite que el niño es hijo de la madre y padre, que lo presentan en ese momento( acta de matrimonio ).

### 2.11.2.1 DECLARACION DE NACIMIENTO.

Dentro de los siguientes días hábiles del nacimiento deberá de hacerse la declaración, ante la sección correspondiente, acompañando certificado médico o parte que intervino en el parto y que acredite haber visto con vida al

nacido, estos pueden ser también dos testigos, para el caso de que no hubiera intervenido médico o partera y la fecha lugar y hora del nacimiento, en ese momento se debe consignar el nombre que se le quiera dar al nacido y su filiación.

Cabe señalar que el capítulo no establece en la sección de nacimientos el registro que se hace en cuanto a niños expósitos y señalando como tal a los mismos, lo que si establece dando pauta a las presunciones del numeral cuarto del artículo 20 lo siguiente : se asentará en el libro de los nacimientos las sentencias sobre filiación y adopción referida a los asientos de éste registro y los reconocimientos .

Para efectos del tema que nos interesa señalaremos que en el mismo capítulo en su artículo 40 denominada la sección DEL APELLIDO DEL NACIDO establece:

En los asientos del nacimiento de los hijos matrimoniales se consignara, como apellido del nacido, el primero del padre. Si este fuera compuesto o se quisiese agregar el de la madre, el declarante lo deberá manifestar expresamente ante el funcionario correspondiente, quien dejara debida constancia en el asiento. De este derecho podrá usar el interesado desde los 18 años.

Ahora bien una situación que a mi juicio no debe quedar sin mención, es el artículo 34 que se encuentra dentro de éste capítulo y que menciona: Si se tratará de hijos extramatrimoniales, no se hará mención del padre y de la madre, a no ser que ésta o aquél lo reconozcan ante el funcionario correspondiente, para el caso que nos ocupa yo podría señalar que un requisito para ser expósito es que no haya sido reconocido el niño, entonces cabe la posibilidad de que un gran número de hijos extramatrimoniales que no son reconocidos, y presentados ante el Registro y Capacidad de las personas puede ser expósito, y así incrementar el número de los mismos.

Ahora bien, anteriormente este capítulo presentaba lo que nosotros estamos estudiando, pero fue derogado por la ley de 18248, por lo que nos quedamos en la actualidad con la duda de lo que sucede en Argentina por lo siguiente :

El artículo 41 establecía : " Los hijos extramatrimoniales llevarán el apellido del progenitor que lo reconociera. Cuando lo fuere por ambos, separada o simultáneamente, se impondrá al nacido el primer apellido del padre..."(17)

El artículo 42 establecía : " En los casos de los hijos extramatrimoniales, que no fueren reconocidos por ninguno de sus padres o tratandose de expósitos el funcionario correspondiente impondrá al nacido un nombre y apellido común, cuando medie un reconocimiento posterior al apellido, podrá modificarse a requerimiento del interesado o de su representante legal, por resolución de la dirección del Registro Civil en caso de que esta fuese delegatoria podrá recurrir ante los Tribunales."18)

El artículo 43 establecía : "El jefe del Registro Civil, no el Director, no podrá asentar en las actas del nacimiento nombres que a su juicio sean extravagantes, ridículos o impropios de personas, debiendo oponerse asimismo a que se conviertan en nombre los apellidos o que se de nombre de varón a una mujer o viceversa. La resolución delegatoria podrá ser recurrida ante los Tribunales".19)

### 2.11.3 CAPITULO III DE LOS MATRIMONIOS

Establece en cuanto a los matrimonios y requisitos para los mismos, así como los asientos que se hacen los mismos cuando se dan los divorcios, anulaciones.

### 2.11.4 CAPITULO IV DE LAS DEFUNCIONES

Establece en cuanto a los asientos que se dan por defunciones, los que se dan en la República de Argentina, los que solicita el C. Juez competente se inscriban allí, asientos de quienes se presentan a hacer la denuncia de la persona que ha fallecido y con que facultades, identificación del fallecido, lo relacionado a inhumanación, requisitos para que esta se efectúe .

### 2.11.5 CAPITULOS V, VI Y VII ( de las adopciones, de las rectificaciones de asientos).

Que contiene disposiciones que de acuerdo a sentencia Judiciales se establecieron solo en cuanto a la forma dispositiva, también se establecieron las rectificaciones escritas en dicho registro, las inscripciones de partidas extranjeras se harán en libros correspondientes que se determinaran en el Registro. ADOPCIONES, ADICIONES DE ASIENTOS ENTRE OTROS ACTOS.

## 2.11.6 CAPITULO VIII DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

En su artículo 72 establece : " En todos los casos en que el funcionario correspondiente lo considere necesario, estará facultado para verificar personalmente la exactitud de las declaraciones que se formularan antes de registrar el asiento pertinente" 20)

Asimismo establece un artículo más que dicho funcionario estará facultado para utilizar el auxilio de la fuerza pública para poder hacer que las disposiciones se cumplan conforme a la ley.

Lo que es considerado en la República de Argentina como la estructura de una gran sociedad, su documento denominado Código Civil, o mejor dicho su ley.

## 2.11.8 VENEZUELA

Por lo que respecta a Venezuela, país que señalamos en nuestro temario, y para estudio del mismo no consideramos sea necesario hacer el mismo análisis que ya establecimos para la República de Argentina dada la similitud en cuanto a los dos países, por lo que decidimos señalar sólo lo siguiente, dada la poca documentación que se puede obtener de éste país, así como que no podemos tener a la vista su Código más actualizado.

Señalaremos entonces que también como en Argentina cuenta con una estructura jurídica completa, y como fuente de información señalaremos únicamente lo obtenido en la embajada de Venezuela, con residencia en la Ciudad de México.

Si contemplan como miembros de una sociedad a los niños expósitos los cuales son llevados a casas de asistencia, éstas pueden ser casa cuna, hospicios e internados, también a igual que en Argentina la protección para el menor es estricta, la Patria Potestad la ejercer los padres, y cuando llegan a la mayoría de edad adquieren sus derechos plenamente.

Para el caso de los expósitos o abandonados hasta donde recuerdan nuestros entrevistados si se les llaman expósitos a aquellas personas ( niños ) que son abandonados y que desconocen quiénes son sus padres, por lo que su registro se hace administrativamente, sin saber que criterios se usan para establecer el nombre, cuando no lo

tienen pero la designación de expósito si la llevan como una marca más de su nombre, sin saber si en su acta de nacimiento en la cual se estableció, como y donde fue encontrado, queda asentado como apellido o sobrenombre el de expósito, la costumbre según ellos es que si lo lleva, pero que la legislación lo mencione, no lo saben.

Ante esta situación señalamos que más bien el poder judicial no interviene en éste caso pues el arreglo sólo se da en las casas de asistencia, y se reduce a un trámite administrativo.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

**CAPITULO SEGUNDO**

- 1).- GALINDO GARFIAS IGNACIO **Derecho Civil I Personas** página 64 Editorial Porrúa. 1985.
- 2).- MORINEAU IDUARTE MARTA, ROMAN IGLESIAS GONZALEZ. **Derecho Romano**, Textos Juridicos Universitarios, Editorial Harla. México D.F. 1989.
- 3).- ALVEAR ACEVEDO CARLOS. **Epoca Prehispánica y Colonial** (ob. cit. Motolinia) pagina 63, Editorial JUS, Cuarta Edición.
- 4).- Antología a cargo de la Doctora MASIA, Doctora en Historia. **Historia de Indias**, página 62, Editorial BRUANO.
- 5).- IDEM
- 6).- ANUARIO JURIDICO XIII  
Primer Congreso Interdisciplinario sobre la Familia Mexicana, Coloquio sobre aspectos fundamentales del Derecho Mexicano del Trabajo, Página 104. Instituto de Investigaciones Juridicas Universidad Nacional Autónoma de México.
- 7).- DOMENICO BARBERO, **Derecho Privado.- Derecho de la Personalidad, Derecho de la Familia, Derechos Reales**, páginas 11-15 Tomo II. Ediciones Juridicas EUROPA-AMERICA. Buenos Aires Argentina.
- 8).- IDEM. página 130.
- 9).- Código Civil Argentino Edición con modificaciones de las leyes número 17.11, 17.940, 23.064 y 2515 Edición Vigésima Octava. Abelaledo-Perrot. Buenos Argentina, Enero de 1989.
- 10.- IDEM. página 81
- 11.- IDEM página 91

12.- IDEM página 105

13.- IDEM

14.- IDEM. página 885.

15.- IDEM. página 886

16.- IDEM

17.- IDEM. página 889

18.- IDEM

19.- IDEM

20.- IDEM página 891.

## CAPITULO TERCERO

### PROCEDIMIENTO PARA REGISTRO DE NIÑOS ABANDONADOS O EXPOSITOS, SEGUN LA LEGISLACION MEXICANA.

#### 3.1 FINES ETICOS DEL ESTADO.

"Cuando hablamos de estado nos referimos a la unión de Gobierno, población, territorio, soberanía e intentamos aclarar la importancia que tiene sobre el individuo", para ello queremos señalar que el Estado, para efectos de nuestro estudio abarca los siguientes elementos del ser humano:1)

**Como individuo.-** que es la razón de ser de la existencia del Estado, sin el cual no tendrá razón de ser el mismo, y es contemplado el mismo ser humano atendiendo a su diferentes aspectos o naturaleza, como ser biológico, social, moral, psicológico y espiritual.

**En Grupo.-** El hombre por naturaleza es un ser dependiente de otro, razón por la cual tiende a unirse, para cubrir sus necesidades, pero para que dicha unión haga la fuerza es necesario contar con el mismo interés a conseguir, los mismos valores que buscar y que deben ser compartidos, esto es, llamese grupo, o comunidad, van a contar con los mismos valores educativos, culturales, sociales dentro del Estado.

**Elemento Social.-** El grupo ya establecido acepta una jerarquía de valores que es impuesto por éste, aunque dentro de una sociedad se sabe la existencia de más valores, la cual solo una parte de estos son compartidos, el resto es la voluntad individual ( moral ) que hace respetar sus ideales.

**Aspecto teológico o espiritual.-** El negarse el Estado a tomar este aspecto es entre-cortar al ser humano, ya que existe la relación Estado-Iglesia. El mismo la estado acepta y tiene que ver con el desarrollo del hombre tomando el aspecto de su trascendencia.

Hay que tomar en cuenta que el ser humano cuenta con cuatro etapas o formas de determinarlo.

a) Es un ser biológico .- por naturaleza.

b) Es un ser psicológico.- puesto que cuenta con una capacidad para pensar, luego entonces

capacidad para conducirse de acuerdo a esa comprensión.

c) Es un ser Social.- No puede vivir aislado.

d) Es un ser espiritual.- Busca la trascendencia, el perfeccionamiento, o bien la búsqueda de la divinidad será uno de los objetivos en su vida.

Ahora bien el objeto de hacer este señalamiento es para determinar que todo estado bien determinado o estructurado nunca va a contemplar normas contrarias a los intereses del individuo que de alguna forma lo perjudiquen en cualquiera de los elementos mencionados, por ello señalamos que para la creación tanto de la norma jurídica como del planteamiento de la ciencia jurídica, el legislador revisa toda una sociedad, tomando en cuenta sus antecedentes, creencias, condiciones económicas, políticas etc. ya que uno de los fines del Estado son la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre (garantías individuales) y entre ellos los que atañen al perfeccionamiento individual en vista del fin superior de la persona humana, que es la vida transcendental respecto del gobierno, la libertad de conciencia.

El fin de toda sociedad es la felicidad común, no la individual, según la declaración del hombre y del ciudadano en su artículo 2.

Sin embargo el bien común se logra a través de un gran número de actividades, de diverso contenido, forma y propósito, esto siempre dentro del marco de Derecho.

En todo Estado de derecho la actuación de sus órganos responde a planes y programas para conseguir sus fines, mediante diversos mecanismos que van desde la estructuración de las normas, hasta la ejecución de los actos concretos.

A la actuación del Estado diferentes autores han asignado diversos nombres a sus propósitos, formas, medios y contenidos lo que ha generado confusiones, en especial entre sus fines, funciones, atribuciones y cometidos.

La determinación de los fines del Estado, repercutirá de manera directa y terminante sobre las actividades de éste, toda vez que para conseguir los objetivos deseados deberán realizarse las actividades suficientes y necesarias

"La precisión de los fines del Estado ha sido una cuestión muy debatida desde sus orígenes, por ello existen diferentes concepciones del mismo, esto es de acuerdo a la época, lugar, así como de la concepción filosófica-política que de él se tenga, puesto que existen tratadistas que han negado la existencia de fines y otras se refieren a los fines objetivos o particulares de cada estado, o los fines subjetivos del mismo." 2)

Sin embargo existe la corriente más aceptada que considera que el Estado tiene fines entre estos se encuentra la concepción de los fines humanos. El último fin es el conocido como "El bien común", quien por considerar a toda la población se considera "bien público" al ser adoptado por el Estado y ser expresado en diferentes declaraciones políticas como "afirmar la independencia de la patria respecto del exterior, mantener la tranquilidad y el orden interior, proteger la libertad y el derecho de los súbditos y proveer el bien común de los mismos" 3)

El contenido de los fines también ha variado, ya que muchos consideran se han concertado al bienestar general, otros lo apuntan hacia la moral, otros a la seguridad o libertad, pero siempre toda actividad del estado tendrá como fin último cooperar a la evolución progresiva de sus miembros, no solo actuales sino también futuros.

### 3.1 LA CIENCIA DEL DERECHO

Para la elaboración de este tema quisimos presentar el estudio realizado por el profesor RAUL SANDLER el cual se titula INTRODUCCION A LOS PROBLEMAS DE LA CIENCIA JURIDICA "en relación a la Ciencia del Derecho a la cual el llama un continente dentro del mundo del saber científico" contiene diversas disciplinas con un alto grado de autonomía, autonomía en el sentido de que gozan de una potestad para determinar su desarrollo y alcance, pero cuya potestad es gozada dentro de los límites que el continente al que pertenece les impone, entonces se necesita una verdadera investigación para poder establecer a que se dedica cada una de éstas y como se encuentran relacionadas en su totalidad.4)

El Profesor RAUL SANDLER menciona diez disciplinas a estudiar, sin señalar cual es la principal y cual la auxiliar, ya que ambas se encuentran en igualdad de circunstancias y unidas forman un todo llamado CIENCIA JURIDICA.

Por lo que a nosotros nos corresponde exponer en que consiste cada una de las disciplinas.

- a) JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA
- b) HISTORIA DEL DERECHO
- c) HISTORIA DE LA CIENCIA JURIDICA
- d) DERECHO COMPARADO
- e) TEORIA GENERAL DEL DERECHO
- f) DOGMATICA JURIDICA
- g) LOGICA JURIDICA
- h) AXIOLOGIA JURIDICA
- i) EPISTEMOLOGIA JURIDICA
- j) FILOSOFIA JURIDICA

### 3.1.1 JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA

Debemos aclarar que el nombre de jurisprudencia Sociológica, fue tomado de la primera acepción del diccionario de la lengua : ciencia del derecho, lo de sociológico se agregó porque es una ciencia que atiende a los hechos sociales incluyendo entre estos al mismo derecho, el cual es considerado como un hecho más.

En cuanto a los "hechos" cuya relación debe ser conocida estos son " LOS HECHOS SOCIALES " hay que considerar que siendo el derecho un hecho social siempre tarta de conjeturas en torno a las relaciones entre este hecho social y cualquier otro hecho, sea de la clase que fuese.

El sector del conocimiento objetivo-jurídico en el que tienen su lugar las teorías sobre las relaciones factuales, que median entre el hecho específico conocido como derecho positivo, al cual el autor de esta obra denomina HD y otros hechos de la restante realidad HR. Lo que dicen aquellas teorías son conjeturas sobre las relaciones que median entre esos dos tipos de hechos.

Alguien puede sostener que el derecho es un producto de la lucha entre clases sociales, otros dirán

que el derecho es quien pone cortapisas y límites. Alguien atribuirá a las leyes vigentes el desorden económico etc.

Todas estas teorías sobre la recíproca relación entre los hechos de la sociedad y ese hecho que se conoce como derecho, tiene su ubicación en la llamada jurisprudencia sociológica.

### 3.1.2 TEORIA DE LA HISTORIA

Es el estudio sobre humanos acontecimientos que han debenido en instituciones, regímenes u ordenes jurídicos, el Derecho aparece aquí por el historiador jurídico.

Entendemos que la historia del Derecho esta compuesta por las diversas historias de los temas jurídicos, historias como LA PROPIEDAD, EL JUICIO DE AMPARO etc. se trata de conocimientos humanos fijados en cierto tiempo y lugar, puede incluso tratarse de un orden jurídico total.

### 3.1.3 HISTORIA DE LA CIENCIA JURIDICA

Corresponde el mérito al Argentino CARLOS COSSIO el haber hecho la distinción entre la historia del derecho, como relación de conocimientos jurídicos y la Historia de la Ciencia del Derecho como una crítica a la ideología contenida en el saber jurídica.

En este caso los "datos" a considerar por el Historiador no son los acontecimientos que como instituciones pueblan el mundo del derecho, sino las diversas sistematizaciones científicas del derecho positivo realizadas por los juristas de cada época, se trata de la historia del derecho denominado "ciencia del derecho" es decir, de la historia de la propia ciencia del derecho.

No se trata de una historia de las ideas jurídicas en cuanto a exposición de su aparición y evolución, esto forma parte de la historia del Derecho en cuanto ellas son "hechos de la cultura" de lo que el historiador se hace cargo, relaciona y explica. En la historia de la ciencia jurídica el historiador no se hace cargo sino que formula su crítica a lo que en su hora se estimó como jurídicamente científico, no en su temporabilidad o vigencia, sino en su valor gnoscológico para destruir y negarlo.

valor gnoscológico para destruir y negarlo.

Este historiador trata de mostrar los errores gnoscológicos del pasado, con su aporte a la ciencia jurídica tiene la posibilidad de saber dominar sus propios errores.

### 3.1.4 DERECHO COMPARADO

Existen algunos autores que para hacer esta comparación entre diversos derechos existentes entre dos puntos geográficos diferentes realizan la siguiente actividad : por una parte la que denomina técnica del derecho inventadas en los diferentes regímenes jurídicos, investigación que de por sí daría margen a una especie de comparación entre aspectos formales del derecho, pero además tomando en cuenta los diversos intereses individuales y sociales de dichas técnicas ya sea para saber cual de estos protegen, lo que podrá darnos una comparación muy especial.

Sobre la importancia de tal conocimiento existen pocas dudas en la actualidad, se funda en varias razones. Una es la importancia práctica consistente en un mejor conocimiento del derecho para facilitar la aplicación internacional, pero una razón superior radica en que permite apreciar como ha sido resueltos distintos problemas que plantea la convivencia humana, ampliando así mediante el reconocimiento del derecho foráneo, el de nuestro propio derecho, pero además relativiza cada solución asignándole un justo lugar , EL DE UNA SOLUCION HISTORICA.

### 3.1.5 TEORIA GENERAL DEL DERECHO.

La teoría general del derecho parte de un dato empírico, el derecho positivo. En su diversidad y heterogeneidad, es el material que el jurista cuenta para desarrollar aspectos de este sector del conocimiento jurídico llamado "Teoría General ".

Es propio de la teoría general del Derecho la elaboración y construcción de los llamados " conceptos jurídicos fundamentales " de un determinado sistema los que han sido considerados como los materiales con los que un orden jurídico se construye.

Si imaginamos metafóricamente que los concretos ordenes jurídicos son edificios, la teoría general

del Derecho será la que exponga aquellos elementos de construcción que por su índole y función sustentan y edifican, como los cimientos, pilares, puntales y vigas maestras los distintos edificios ensamblados sus partes en un todo ordenado y estructurado.

Continúa el Profesor señalando en su obra, que desde hace varias épocas del derecho escrito, el jurista ha tratado de sistematizar para poner orden en las disposiciones normativas para tratar de penetrar en todo el mundo jurídico, sin embargo la situación habría de cambiar según se tratara de recopilar minuciosamente textos dispersos por aquí y por allá ( sin seguridad de que hubiera otro perdido y que en cualquier instante pudiera aparecer ) a lo que imperaría desde el siglo de la " codificación ", a partir de esta época es el derecho codificado que se hace objeto de estudio.

Es a partir del siglo XX en la que alcanza plenitud el modo de desarrollar la ciencia del Derecho, no solo presupone el cierto orden normativo, sino también un ambulante material preelaborado y un subrayado grado de abstracción teórica, existieron entonces conceptos como el de persona, caducidad en el proceso, derechos reales y personales , mismos que a su vez ha generado errores de apreciación respecto al valor claramente científico del saber jurídico.

Las críticas realizadas al conceptualismo jurídico formuladas son oportunas y legítimas pues lograron poner las cosas en su lugar ya que es una pretensión querer ordenar conceptual deductivamente que es derecho en éste caso, a partir de la teoría general o de los conceptos fundamentales. Pero la crítica es merecida en atención a que es la dogmática jurídica la que se ocupa de orientar a cerca de que es el derecho, en este caso no podemos ocultar el valor científico que tienen para el jurista los " conceptos fundamentales"

Existe la idea de que la teoría general es sustancialmente normología jurídica, toda vez que su objeto de teorización es el derecho positivo como dato, sin embargo existen dos razones que parecen precipitadas decirlas por ejemplo:

La primera señalar que la teoría general del derecho es tan solo una ciencia empírica dedicada a extraer y sistematizar lo que es común dentro del ordenamiento jurídico, sin embargo sólo se podría aceptar que es una empírica en el sentido de que ella necesita " teorías" previas que permitan la selección y sistematización de la

previas que permitan la selección y sistematización de la realidad normológica.

La segunda señala que solo la teoría general solo se atenga a las normas del derecho positivo, con lo que la teoría general sería en verdad nada más que una teoría de la forma del derecho.

En contra de esta segunda conclusión hay quienes atacan que y sostienen que el contenido de la norma no puede ser eliminado de una teoría general, ella no sólo atiende a la forma sino a los contenidos del Derecho.

### 3.1.6 DOGMÁTICA JURÍDICA

Es el sector del conocimiento objetivo jurídico, esta constituido principalmente por conceptualizaciones y terminaciones que brindan " directrices " orientadoras para resolver jurídicamente casos de la vida. Puede ser que el caso reclame la formación de una norma jurídica general que regule la situación planteada o posible de plantearse ( legislación), o que adopte la problemática del dictado de una sentencia o bien para dar un asesoramiento sobre alguna hipótesis, dando una resolución teórica.

La dogmática jurídica tiene como principal función dotar al juez o juzgador de normas, la investigación metódica del orden jurídico-positivo con el propósito de hacerlo aplicable.

La vida real le ha exigido al jurista la necesidad que tiene de aprender el contenido de las normas jurídicas vigentes, de su interpretación en vista de su aplicación, ha favorecido en alto grado la conceptualización y el desarrollo de una metodología muy avanzada.

### 3.1.7 LÓGICA JURÍDICA

Esta disciplinas se encarga de estudiar las diferentes interpretaciones dadas por los juristas a las normas, pero además su función es estudiar la forma y estructura, composición de las proposiciones normativas, ordena los conceptos básicos.

Muchos de los problemas de la teoría general del derecho habían llegado al punto muerto, justamente por falta de planteamientos lógicos lingüísticos más rigurosos, que pusieran en claro aporías. Era necesario

más rigurosos, que pusieran en claro aporías. Era necesario según BOBBIO la distinción entre los diferentes tipos de normas y sus relaciones, imperativos positivos e imperativos negativos, imperativos y normas permisivas; las modalidades deónticas y sus conexiones, el ordenamiento jurídico como sistemas conexos de la unidad, de la coherencia y la integridad.

La lógica jurídica promete, aunque, aunque no asegure nuevas posibilidades a la ciencia del derecho, pero también no queremos caer en el error de que la lógica jurídica es derecho o que todo el derecho estriba en la lógica jurídica.

### 3.1.8 AXIOLOGIA JURIDICA

Para que el derecho aparezca como una regulación correcta de las relaciones sociales humanas, no basta con que establezca el orden necesario:

a) Es necesario que este de acuerdo con los datos previos que provienen del "SER" y de la realidad, se hace sentir como la naturaleza de las cosas.

b) Que este dirigida a una idea la cual se conoce como la idea del Derecho.

Por idea del derecho señalamos un complejo de valores que se reconocen en una diversidad unitaria. Ella necesita de una investigación que ponga en resalto su propia singularidad.

Si bien el derecho esta anclado en la realidad de lo expuesto que le pone los límites, dentro de los cuales se puede realizar de una u otra forma, para ser un derecho correcto, debe anclarse en la realidad. Debe resaltar ciertos valores, contemplar los valores del SER.

### 3.1.9 EPISTEMOLOGIA JURIDICA

PORTES GIL señala a la ciencia jurídica le hace falta dar un gran paso, pues la grandeza de la ciencia no hay que esperarla de su objeto sino de la capacidad inquisitiva de nuestra investigación. Continua señalando, los males u errores con los que cuenta la ciencia del derecho no es por exceso científicos sino por falta de un desarrollo epistemológico pleno ( METODO )ESTE DESARROLLO EPISTEMOLOGICO DEBE TOMAR EN CUENTA VARIOS ASPECTOS DEL

## PROBLEMA.

1.- La cuestión epistemológica es una cuestión de epistemología jurídica esto es, problemas propios de un sector del conocimiento objetivo llamado "teoría de la ciencia" en este caso teoría de la ciencia del derecho, en él tiene cabida aquellas teorías que tratan de exponer las condiciones y límites de validez del conocimiento jurídico.

La metodología, como disciplina del método a seguir en el operar con una materia científica, bien sólo con fines de investigación, bien con fines de aplicación entrañan un autoconocimiento de la ciencia de que se trate y autoconocimiento de su cultivador.

### 3.1.10 FILOSOFIA JURIDICA

La filosofía del derecho tiene como principal objetivo "el saber, que es el derecho", no respecto de la vida, sino para saber porque aquél existe en ésta.

En otras palabras le interesa descubrir que sentido tiene aquél dentro de la totalidad de la existencia.

"Por ello no lo estudia desde adentro como la teoría general del Derecho, sino desde afuera y lo considera, no sólo en sí mismo, sino en sus relaciones y diferencias con las demás ordenes reguladores del comportamiento humano, como son la moralidad, los convencionalismos sociales, la religión." 5)

### 3.2 EL REGISTRO ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACION MEXICANA

El objeto de hacer mención a un procedimiento administrativo estriba en saber de porque la existencia de procedimiento administrativo, que tiene que ver con el Estado.

El Ejecutivo Federal con facultades expresas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere en su artículo 89, nombra a personal de su confianza para realizar actividades propias del Estado, es decir ayudarlo a él, recibiendo esa delegación de facultades para administrar el Estado, por ello, todo acto emanado del Ejecutivo Federal es llamado acto administrativo, bien porque

tiene a su cargo administrar un Estado, también es conocido como acto Ejecutivo, acto realizado por el EJECUTIVO FEDERAL.

El Ejecutivo Federal realiza nombramiento a los secretarios de Estado y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien a su vez tiene a su cargo el cuidar el registro y estado de las personas, como más adelante se apuntará.

Por ello todo acto realizado para el registro de un menor se llevará ante el Juez del Registro Civil, quien tiene su nombramiento por las autoridades del Departamento del Distrito Federal, esto, solo en el Distrito Federal.

Lo mismo sucede con las Instituciones denominadas casa cuna, El ejecutivo Federal nombra a el Director del DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA (DIF) quien tiene a su cargo dichas instituciones, y en donde la primera autoridad es el Director de la Institución, aunque es necesario aclarar que no todas las casas cuna o de asistencia dependen del DIF, ya que existen Instituciones denominadas Asociaciones Civiles que se encuentran debidamente registradas y contempladas por la ley, quiénes también en acciones altruistas reciben a menores incapaz, abandonados o aquellos individuos que han caído en las garras del vicio como alcoholismo o drogadicción, más aun se encuentran las Instituciones de carácter religioso que también prestan los mismos servicios a la comunidad, todas estas Instituciones se encuentran regidas por las leyes mexicanas, por lo que es obligación para las mismas dar aviso a las autoridades cuando se ha encontrado a un menor en estado de abandono, y son los encargados de llevar ante el juez del Registro civil para efectos de su Registro.

Antes de pasar a describir en que consiste el procedimiento administrativo en general queremos señalar el porque del procedimiento administrativo, de donde proviene la frase administrativo.

" Con mucha frecuencia se habla de actos ejecutivos, como formando una función especial del Estado: La función ejecutiva del Estado, dos modalidades revisten la opinión o bien se expresa en los términos " función ejecutiva" una función que se opone a la legislativa y que abarca tanto lo que hemos llamado función jurisdiccional como la función administrativa, o bien a la función estimando que debe ser llamada ejecutiva, por provenir normalmente del poder ejecutivo, de la misma manera que a las que regularmente provienen del poder legislativo o judicial." 6)

En los términos descritos anteriormente podemos señalar que la frase administrativa, también es considerada ejecutiva, todo acto o función realizado y que emane del ejecutivo federal será considerada administrativo.

Ahora bien un concepto de lo que es función administrativa la define el Profesor GABINO FRAGA diciendo : "Desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, diciendo que es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales".7)

Entre los hechos materiales que realiza podemos encontrar los actos de enseñanza y de asistencia, la operación y movilización de militares, construcción de caminos .

El procedimiento administrativo: Es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo, es lo que constituye el procedimiento administrativo, por su parte el acto administrativo contiene elementos que lo hacen único, cumplidos estos elementos se da el procedimiento administrativo.

### 3.2.1 ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**SUJETO.** — Que es el órgano de la administración que lo realiza, en su carácter de acto, el acto administrativo debe ser realizado por quien tenga aptitud legal, es decir debe contar con la competencia el órgano a realizar el acto , debe tener el poder legal de ejecutar el acto.

**LA VOLUNTAD.** — Como acto jurídico, el acto administrativo debe de estar formado por una voluntad libremente manifestada, el problema se presenta cuando son varios los órganos los que deben manifestar esa voluntad, la ley prevee esto y sólo da intervención a aquellos que pueden expresar su voto en reunión oficial, ya que de lo contrario se actuaría individualmente.

**EL OBJETO.** — La existencia de un objeto, el objeto del acto deber ser determinado o determinable, posible y lícito, y además de la licitud el objeto debe estar calificado, es decir pasar por las siguientes categorías:

1.- Que no contrarie ni perturbe el servicio público.

2.- Que no infrinja las normas jurídicas.

3.- Que no sea incongruente con la función administrativa.

**EL MOTIVO.-** Es el antecedente que lo provoca, es la situación legal o de hecho prevista por la ley con supuesto necesario de la actividad administrativa, íntimamente ligado con el concepto del motivo se encuentra el de motivación, y que sin embargo son diferentes, puesto que este último viene a ser el juicio que forma la autoridad al apreciar el motivo y al relacionarlo con la ley aplicable, tanto el motivo como la motivación representan el elemento que opera como garantía de la seguridad personal y real, ya que la ley constitucional lo exige cuando el acto agravia a particulares.

**EL FIN.-** Debe ser de interés general.

1.- No debe ser opuesto a la ley.

2.- No basta con que sea de interés general y lícito sino también que entre dentro de la competencia de agente que realiza el acto.

3.- Tienen que perseguir sus efectos por medio de los actos que la ley ha establecido.

**LA FORMA.-** Elemento externo que integra el acto administrativo, en ella quedan comprendidos todos los elementos de carácter intrínseco que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa. La forma del acto administrativo, aunque puede ser oral o consistente en determinados actos materiales, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o la afectación de un derecho o imposición de una obligación.

Según el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..." por lo cual deberá acreditar que el acto a realizarse existe por un antecedente o motivo y el fundamento del cual se vale para que surta efectos ante el afectado.8)

### **3.3 AUTORIDADES PARTICIPANTE EN EL REGISTRO DE MENORES EXPOSITOS O ABANDONADOS**

#### **3.3.1 El EJECUTIVO FEDERAL:**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento legal en el cual se apoya el mismo para nombrar a las autoridades que lo auxiliarán durante su gestión como PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA, de tales nombramientos surge la dependencia que existe entre todas las secretarías de Estado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, con el EJECUTIVO FEDERAL.

El Ejecutivo Federal nombra a el jefe del departamento del Distrito Federal, quien tiene sus oficinas, su sede en el Distrito Federal.

#### **3.3.2 EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

Para efectos de nuestro tema el jefe del Departamento del Distrito Federal es autoridad importante, pues es el Departamento del Distrito Federal la autoridad que tiene a su cargo el Registro Civil.

Entre las facultades expresas con las que cuenta el jefe del departamento del Distrito Federal, el reglamento interior del Registro Civil contempla en su artículo 6 las siguientes: 9)

a) Nombrar y remover libremente al titular del Registro Civil, así como a quien deba cubrir sus ausencias temporales.

b) Nombrar y remover libremente a los Jueces del Registro Civil, y a quien deben de sustituirlos en sus faltas temporales.

c) Facultad del jefe del departamento del Distrito federal por conducto del titular del registro civil: ser depositario de las actas donde conste el estado civil de las personas.

d) Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la coordinación jurídica.

e) Administrar el archivo del registro, así como tener actualizados los índices y catálogos de las

actas del registro civil.

f) Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciban, ya sea directamente a remitiendo al juez correspondiente para que sean debidamente complementadas.

Aunque el reglamento interior del Departamento del Distrito Federal señala, todas las áreas en las cuales los asuntos que aquí competen resuelve el jefe del departamento del Distrito Federal, y señala las facultades no delegables por el jefe del Distrito Federal, en ningún momento hace mención de los actos realizados en el registro civil, por lo que nosotros lo encuadramos en la facción XXVI del artículo 5 del reglamento del Departamento del Distrito Federal que a la letra dice:

" El jefe del departamento del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones no delegables:31)

" las demás que las disposiciones legales o el presidente de la República le confiera expresamente con el carácter de no delegable." 10)

En estos términos es el ejecutivo federal y con las facultades ya señaladas quien promulga el reglamento del registro civil en el Distrito Federal y por ende contempla a las autoridades a las cuales hemos hecho alusión en el presente tema.

Dentro de las disposiciones contempladas las que a nosotros nos interesa se encuentran en los siguientes artículos :

### 3.3.3 DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL.

Artículo 1" El registro civil es una institución de orden público e interés social, que tienen por objeto realizar e inscribir los actos del Estado Civil de las personas" 11)

Todo acto registral que atañe al estado civil de las personas, se encuentra contemplado en esta institución, un ejemplo de esto es el divorcio, necesariamente debio de existir un matrimonio, el estado civil de la persona era casado y con sentencia judicial por ejemplo desaparece de casado a soltero, el acto divorcio quedo registrado y existe acta de divorcio que viene a desplazar o sustituir la de matrimonio. El acta de divorcio

quedó insertada la sentencia judicial que decreta la disolución del vínculo matrimonial, el acta de matrimonio en este caso tiene una anotación marginal de la existencia de ese divorcio.

Lo mismo sucede para la adopción, el reconocimiento de hijos por nombrar alguno de los actos realizados. en esta institución

Nosotros ya sabemos que el acto administrativo se realizó mediante el registro, ya sabemos de donde emana el acto administrativo, pero quien es la autoridad responsable en estos actos tan importantes, es el mismo reglamento el que determina:

### 3.3.4 JUECES DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 2 "El registro civil tienen a su cargo, por conducto de los jueces del registro civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, en los términos dispuestos por el código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, este reglamento y demás ordenamientos aplicables." 12)

Entre las facultades expresas para los Jueces del Registro Civil se encuentra el artículo 11 del mismo reglamento:

a) Autorizar las actas del estado civil de las personas, firmando en forma autógrafa.

b) Expedir copias certificadas de las actas, así como de las constancias que obren en el expediente.

c) Remitir con oportunidad los datos estadísticos a las dependencias correspondientes informando paralelamente al titular.

d) Rendir mensualmente al titular el informe de actividades efectuadas.

e) Notificar con oportunidad al titular a la delegación sus ausencias para efectos de sustitución temporal o definitiva y

f) Desde nuestro punto de vista es una facultad que el código civil otorga, DAR NOMBRE A LOS NIÑOS EXPOSITOS O ABANDONADOS.

Los jueces del registro civil estarán bajo la coordinación del titular del registro civil, quien tendrá el carácter de juez central en el Distrito Federal.

Dentro de las facultades del titular del registro civil en su carácter de juez central se encuentran las siguientes :

**ARTICULO 10.-** Autorizar la inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas.

Autorizar los actos relacionados al estado civil de las personas.

Firmar en forma autógrafa las actas del estado civil, así como expedir con oportunidad las copias certificadas del estado civil que le soliciten en un término no mayor de dos días hábiles.

Remitir con oportunidad los datos estadísticos a las dependencias correspondientes.

Efectuar con su firma el cierre de los libros que se hayan integrado en los años inmediatos anteriores relativos a los actos del estado civil autorizados ante él.

### **3.3.5 COORDINACION JURIDICA POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

a) "promover lo necesario para que en cada una de las delegaciones se preste el registro civil.

b) Coordinar y supervisar las funciones de los Juzgados del registro civil.

c) Establecer los criterios para el funcionamiento del registro.

d) Proponer la celebración de convenios de coordinación en materia de registro civil con las autoridades federales, estatales y municipales." 13)

#### **3.3.5.1 REQUISITOS PARA SER JUEZ DEL REGISTRO CIVIL**

En estos términos debemos señalar que el caso que nos ocupa, o mejor dicho la autoridad que más nos interesa conocer es el juez del registro civil, por ello mencionamos los requisitos necesarios para ser juez del

registro civil.

- a) "ser mexicano de nacimiento.
- b) Tener título debidamente registrado de Licenciado en Derecho y práctica profesional mínima de cinco años.
- c) No ser ministro de ningún culto.
- d) No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal.
- e) Aprobar examen, que consiste en prueba práctica y teórica." 14)

### 3.3.6 CRITICA PERSONAL

El artículo 14 del mismo reglamento establece:

El jefe del Departamento del Distrito Federal podrá dispensar en casos excepcionales y justificados el requisito de:

"TENER TITULO DEBIDAMENTE REGISTRADO DE LICENCIADO EN DERECHO Y PRACTICA PROFESIONAL MINIMA DE CINCO AÑOS "

Es necesario aclarar que el reglamento a que hace alusión fue publicado en el diario oficial de la federación el 26 de Agosto de 1985, en donde existe el soporte más importante de nuestro trabajo planteado, como quedo señalado hemos mencionado a las autoridades que respaldan y forman la institución denominada registro civil y hemos anotado ser una autoridad administrativa en atención a su propia naturaleza.

Ahora bien cuando mencionamos el soporte más importante me refiero al artículo 14 de este reglamento interior del registro civil, pues mi objetivo se encuentra en el artículo 13 fracción segunda del mismo párrafo en donde el jefe del departamento del Distrito Federal al aplicar el artículo 14, nos deja en total estado de inseguridad, pues si bien es cierto como quedo señalado anteriormente el título de Licenciado en Derecho, es adquirido no solo mediante la práctica ( dogmática jurídica ) como anteriormente lo apuntamos con el Estudio del Profesor RAUL SANDLER, sino también como el mismo autor lo señala con el continente de conocimientos, al conocer todas las disciplinas que integran el derecho estamos haciendo ciencia del derecho, entonces es

perito en derecho aquél que no sólo tiene conocimientos de derecho o se ha introducido al derecho en alguna de las disciplinas señaladas, sino aquél que conoce la ciencia jurídica.

El Licenciado en derecho al saber la importancia del derecho, sabe de su aplicabilidad al caso concreto, y para poder ejercer la Licenciatura debe tener el TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO que otorgan escuelas públicas y privadas debidamente autorizadas.

Por lo que carece de toda lógica que un jefe del departamento del Distrito Federal dispense al juez del registro civil de ser LICENCIADO EN DERECHO por razones políticas, familiares, económicas, dejando en manos de una persona distinta a un LICENCIADO EN DERECHO el control del registro civil.

Lo que debería de ser un requisito indispensable para todo juez del Registro Civil, el jefe del Departamento del Distrito Federal, apoyado en un reglamento interior del registro civil lo decide.

Pero la situación no llega nada más hasta este punto, el mal social apenas comienza para la población y termina para la delegación de funciones.

Podemos entonces hacer notar como en muchas situaciones que nos quieran plantear, el mal comienza desde arriba, es decir el ejecutivo federal nombra al jefe del departamento del Distrito Federal, suponemos personas de su confianza, el jefe del Departamento del Distrito Federal designa al juez central del Registro, y así sucesivamente se dio el nombramiento que nos interesa al juez del registro civil el que a diario realiza registro de personas que acuden hasta su domicilio.

En ambas situaciones no es garantizado que el futuro jefe de departamento del Distrito Federal sea un perito en derecho, que conozca las atribuciones que el Ejecutivo le otorga a la misma ley.

Tampoco se nos está garantizando que esa persona decida nombrar a un LICENCIADO EN DERECHO para ser titular del registro civil, persona que también intervendrá en el nombramiento del juez del Registro civil.

Por todas estas consideraciones antes vertidas podemos dudar un poco del examen que se realiza al juez del Registro Civil que el mismo consiste en :

a) una prueba teórica.- Sobre cualquier punto relacionado con el registro civil.

b) Una prueba práctica.- Consistente en la redacción de cualquier acta o anotación.

### 3.3.8 INTEGRACION DEL JURADO PARA SELECCIONAR JUECES DEL REGISTRO CIVIL-

Aunque para dar el dictamen cuentan con un jurado bien estructurado.

I.- COORDINADOR JURIDICO PRESIDENTE

II.- EL DIRECTOR DE SERVICIOS LEGALES

III.- EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

IV.- EL TITULAR DE REGISTRO CIVIL.

Todas las autoridades mencionadas podrán nombrar suplente con excepción del titular del registro civil.

Pensaríamos entonces que carece de valor dichas pruebas teóricas, pensaríamos entonces si la misma consistiera en la aplicabilidad de alguna jurídica para realizar un acto dentro del Registro civil, no simplemente es la aplicabilidad, también interesa la consecuencia ante tal decisión, ¿el porque de esa aplicación al caso concreto?, el postulante a obtener el nombramiento de juez del Registro Civil, puede saber la norma aplicable, pero puede acaso hacer una aplicación de norma que pueda no tener consecuencia problemática en la sociedad, quizás cualquier persona pueda resolver esa situación, estamos de acuerdo, pero es el perito en derecho quien deberá hacerlo ya que cuenta con un grado más adelante en cuanto a conocimientos jurídicos que cualquier persona, si bien no puede siempre prevenir las situaciones por lo menos sabe controlarlas tomando decisiones que afecten lo menos posible a la sociedad, al cliente, al público en general.

Abundando en el tema pensaríamos que el reglamento no exige ser perito en derecho, únicamente exige tener título de LICENCIADO EN DERECHO debidamente registrado y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional, caeríamos en la misma situación, puede acaso un LICENCIADO en DERECHO ejercer la profesión durante cinco años sin tener título debidamente registrado, si es posible, entonces en donde queda la moralidad, convicción y valores del mismo

LICENCIADO en DERECHO , no es acaso él quien pregona el DERECHO.

No es acaso el Licenciado en derecho aquella persona que conoce la ciencia jurídica y cumple con el principio de que quien tiene una patente para ejercer la profesión de LICENCIADO EN DERECHO será quien debe hacerlo.

### 3.4 TERMINOS PARA REALIZAR EL REGISTRO Y LEVANTAMIENTO DEL ACTA.

El código civil establece un capítulo especial para el levantamiento de actas, en éste capítulo también incluye a los niños expósitos, no contemplado en otras legislaciones en estos términos el artículo 54 del mismo Código establece :

"La declaración de nacimiento se harán:

a) presentando al niño ante el C. Juez del Registro Civil.

b) En su oficina o en el lugar donde aquél se hubiese nacido.

La tercera hipótesis la manejan por si el niño nació en clínica u hospital privado, casa ."15)

El ARTICULO 55 menciona:" Tiene la obligación de declarar el nacimiento:

El padre y la madre, o cualquiera de ellos, a falta,

Los abuelos paternos y en su defectos .

Los maternos

Dentro de los siguientes seis meses a la fecha del nacimiento.

El primer párrafo de este artículo señala como término seis meses para dicha presentación y registro, sin embargo, el término se reduce a las siguientes veinticuatro horas de ocurrido el nacimiento para:

I.- Médicos cirujanos o matronas que hayan asistido al parto.

II.- El jefe de familia en cuya casa haya

tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

III.- Sanatorio particular o del estado y tendrá que dar aviso el Director o la persona encargada de la administración.

El artículo 57 establece: que para el caso de que no exista juez del registro civil, el niño será presentado :

"Ante la persona que ejerza la autoridad municipal, delegacional.

La autoridad municipal dará constancia de que un niño fue presentado ante él, para que dicha constancia sea llevada al juez y se asiente el acta".

Cabe señalar que el Código Civil sólo contempla dos términos para tal acto, el registro del menor. Después de ambos momentos el registro será considerado extemporáneo." 16)

Artículo 58 " El levantamiento del acta de nacimiento se hará :

Ante la presencia de dos testigos

Contendrá el día, la hora, lugar de nacimiento.

Sexo, el nombre y apellidos que le corresponda.

Razón si se encuentra vivo o muerto

Impresión digital del presentado.

Si el menor es presentado como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos , haciendo constar esta circunstancia en el acta."17)

Esta circunstancia libra de responsabilidad al Juez, responsabilidad en el sentido de que el dé sus apellidos al menor, normalmente pensaríamos es hijo del Juez, tiene obligaciones para con el menor, pero no, la ley le da la facultad para dar nombre y apellidos razón por la cual existe una justificación del porque lleva determinado

nombre y el fundamento de dicha determinación.

Continúa el artículo en mención, si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el juez asentara como domicilio el Distrito Federal.

**EL ARTICULO 59** Establece "además de los datos del menor, antes descrito,, si es presentado como hijo de matrimonio, se asentaran los nombres, domicilios, nacionalidad de los padres y abuelos y de las personas que hubieran hecho la presentación."18)

Para poder acreditar que el menor es hijo de matrimonio es necesario presentar acta de matrimonio, si no concurre alguno de los padres o si concurren ambos basta su palabra manifestando ser padres del niño presentado para su registro.

**EL ARTICULO 60** señala"Para que pueda constar el nombre del padre en acta de nacimiento de un hijo fuera de matrimonio es necesario que el padre lo pida, por si o por apoderado continúa el mismo artículo.La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento.

Si al presentar al niño no se da el nombre de la madre, se pondrá como hijo de madre desconocida, pero queda a salvo el derecho del menor para investigar quien es su madre.

En ningún acta de nacimiento podrá asentarse si se trata de un hijo natural."19)

**EL ARTICULO 62** "....El hijo que fuere adulterino podrá asentarse el nombre del padre casado o soltero, si el lo pide, pero la madre si es casada y vive con su marido no podrá asentarse el nombre, salvo que su marido desconozca al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo."20)

**ARTICULO 63** "Cuando nazca un hijo de una mujer casada no podrá asentarse como padre a otro que no sea el marido, salvo que este lo haya desconocido y exista sentencia ejecutoriada."21)

**EL ARTICULO 64** "El hijo incestuoso puede

ser reconocido por los padres pero no debe aparecer que el mismo es incestuoso ".22)

ARTICULO 65" Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del registro civil con sus vestidos valores o cuales quiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde fue hayado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan ocurrido, dandose aviso al Ministerio Público".23)

Si bien no puedo llamar objeción a esta circunstancia si podemos determinar que no existe ninguna definición más exacta de lo que es expósito que la que menciona el mismo código, salvo pequeñas diferencias que el legislador no aclara por ejemplo :

3.4.1 EXPOSITO: según éste artículo es aquél recién nacido expuesto en casa de alguien , en su propiedad.

Para efectos de nuestro tema cabe señalar que el legislador también establece que deberá de presentarlo para su registro cualquier persona que lo encuentre dando aviso al Ministerio Público, sin embargo no señala el término que esta dando para dicha presentación, un menor que fue expuesto y es encontrado por una matrimonio pueden recogerlo y quizás avisar al Ministerio Público más cercano, o bien llevarlo a la clínica más cercana para efectos de intervención médica, para éste si existe un término de aviso al Registro público, pero para la pareja que encuentra en buen estado de salud al menor expuesto el término no le ha corrido, tampoco ha corrido para las casa de asistencia como casa cuna y como más adelante lo demostraremos, un menor puede pasar más de seis meses es estas instituciones y el Director no dio aviso al C. Juez del Registro Civil, a pesar de que existe orden expresa de que lo haga y el matrimonio puesto como ejemplo, si bien desconocen el término tampoco harán dicha presentación, lo más factible y si sus condiciones económicas lo permiten se quedarán con el menor.

Esta situación no se encuentra fuera de nuestra realidad pues la situación se da, un menor expósito que nunca piso una casa de asistencia o nunca se aviso al Ministerio Público, paso a ser hijo de matrimonio, adquiere apellido y dos padres se integra una nueva familia, si esto se dio para bien la situación se soluciono, pero si el menor fue integrado a una familia no muy buena, su situación cambio totalmente.

EL ARTICULO 66 "La misma obligación tienen los jefes directores o administradores de los establecimientos de reclusión y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de hospitales, casa de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente."24)

Como anteriormente lo señalamos aquella situación que significa la vida en juego de un menor, aquí existe una simple multa a aquel funcionario que no dé aviso oportuno sobre el nacimiento de un menor o el niño expuesto ante el mismo, entonces tendríamos que aplicar a infinidad de hospitales multas por tal situación ya que según queda establecido son los interesados quiénes dan aviso al Registro Civil que un niño ha nacido, sin embargo la situación quizás se presenta solo para el caso de cuando el menor nació muerto.

EL ARTICULO 67 "En las actas que se levanten en estos casos, se expresaran con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, se sexo, el nombre y apellido que le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos se encarguen de él".25)

Ahora bien intentamos que un menor no se entere de su origen pues esto puede ser un factor determinante en su educación, sin embargo yo critico éste artículo en el sentido de lo que el mismo llama "expresara con especificación" en concreto deberá de aparecer en el acta levantada la casa de expósitos que se encarga de él, entonces el niño no solo se entere de su origen por el fundamento legal del levantamiento del acta, más aún por la averiguación previa que quedó registrada, sino por la anotación antes descrita LA CASA DE EXPOSITOS QUE SE ENCARGUE DE EL.

ARTICULO 68 "Si con el expósito hubiese encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el juez del Registro Civil ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionandolo en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño "26)

Averiguación que deberá quedar integrada, y que servirá para justificar el levantamiento del acta.

**ARTICULO 69** "Se prohíbe absolutamente al juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad.

En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presentan al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código penal."27)

Para los efectos que contemplan los artículos 62 y 63 del mismo código considero, que si la madre es la que se encuentra presentando al menor, y aunque se sepa quien es el padre nadie tiene porque opinar si esta desea hacerlo pasar como hijo suyo nada más pues el padre no lo puede o quiere reconocer, claro que desde mi punto de vista, que acredite ella que es hijo suyo mediante su salida del hospital o por las señas que le ponen a ambos después de haberse llevado a cabo el parto, por que es de suponerse que no lo presenta a las veinticuatro horas de su nacimiento.

### **3.4.2 EN QUE MOMENTO DEJA DE SER EXPOSITO, NOMBRE Y RESPONSABILIDAD QUE ADQUIERE.**

El tema que nos ocupa es para poder determinar el origen que presentan los niños expósitos o abandonados, si bien es cierto el abandono de un menor se da después de su nacimiento ( minutos después, quizás horas o en sus primeros años de vida) sin que se pueda saber quiénes son sus padres, razón por la cual se realiza la Averiguación previa a que hace referencia el artículo 65 del Código Civil para el Distrito Federal, también es cierto que el niño puede ser abandonado cuando ya ha conocido a sus padres, el menor ya tiene un nombre, ha sido presentado ante el C. Juez del Registro Civil entonces su problema también es investigado por un ministerio Público, pero a veces la localización de los padres resulta imposible, dado el crecimiento de población que ha tenido el Distrito Federal y Estado de México.

Para el primer caso el niño es llevado ante el Juez del Registro Civil y su acta de nacimiento es levantada en los términos descritos por el artículo 58 del Código Civil en donde el Juez del Registro Civil da el nombre de pila así como el patronímico. Por lo que el niño contará con origen de haber sido abandonado o bien expuesto en algún lugar, al cual la ley lo contempla como niño expósito.

No es necesario hacer alusión a que la

vida de todo ser humano comienza con el nacimiento, pues todo ser proviene de otro, nuestro origen es biológico, los niños expósitos cuentan también con dicho origen, no son seres superdotados o diferentes a nosotros, la única diferencia es que los mismos son abandonados después del nacimiento expuestos en algún lugar, por lo que cuentan con otro origen diferente al de aquél niño que nace y es criado en el seno de su familia, desgraciadamente para el menor su origen nunca puede ser borrado a menos de que :

a) Encuentren a sus padres y estos lo lleven por primera ocasión al Registro Civil, para efectos del levantamiento del acta.

b) Sea adoptado sin que exista previamente un acta de nacimiento, lo cual no es posible, sin embargo se da.

c) Que él se entere quiénes son sus verdaderos padres buscando su filiación.

Sin embargo estas situaciones rara vez se dan y los niños no pueden borrar su verdadero origen de expósito.

Pero este niño expósito no queda a merced de la calle es necesario precisar que hay instituciones que se encargan del cuidado de los mismos, para tal efecto reservamos un capítulo especial. Pues el niño incapaz de cuidarse asimismo por el sólo hecho de tener la capacidad de goce, no puede decidir por sí mismo lo que es y será de su vida.

Es el estado quien fundando organismos de ayuda y protección al menor se encarga del cuidado de estos, ya que aplicando el artículo 22 del Código civil la protección de su vida comienza desde la concepción más aún desde que el mismo es viable razones por la cual cuentan con albergues de la procuraduría de general de justicia para que les den protección al menor antes de que sean colocados en alguna familia que los vaya a adoptar, con casas cuna, en las agencias investigadoras cuentan con cubículos especiales de ayuda a la comunidad y en algunos casos los particulares, quiénes formado asociaciones civiles quiénes deciden fundar instituciones para ayuda al menor.

A éste tipo de instituciones queremos hacer mención en éste tema por parte del Estado de México, actualmente quiénes se dedican a lograr estos objetivos tenemos a la institución denominada VIDA Y FAMILIA, y por el Distrito Federal la institución denominada MISTERIOS DE AMOR,

ambas no sólo se dedican a recoger niños abandonados o que han sido expuestos hasta las instalaciones de dichas instituciones, sino que también han recogido a niños golpeados, maltratados o viciosos, tratando de sacarlos del mundo oscuro en el que se encontraban antes de llegar a ellos. Ahora bien es necesario aclarar que todos estos niños son MENORES DE EDAD.

Ante las cifras captadas en registro civil respecto al abandono de menores y otra fuente de información a la cual recurrimos que fue a la televisión, a donde acudio la Institución denominada MISTERIOS DE AMOR, en un programa transmitido el día 10 de DICIEMBRE DE 1994, cuyo objetivo era encontrar "PADRINOS" para los niños que se encontraban en esta institución, los padrinos tenían que comprometerse a donar cien nuevos pesos mensuales para algún niño, éste niño tendría entonces comida, educación, ropa etc. la respuesta de la población fue de apoyo, encontraron más de mil padrinos.

La invitación la realizo canal 13 de la televisión mexicana en virtud de que los fondos con los que contaban las fundadoras de estas instituciones ya eran insuficientes para sostener a tanto niño.

Las edades de los menores eran hasta de tres días de nacidos, hijos de drogadictos o prostitutas cuya vida se desarrollaba en centro de vicios y lo más seguro era que estos niños fueran drogados para no alimentarlos dando así muerte, fueron escenas de la vida de más de dos niños presentados.

El padrino y la población con aquella donación que se hiciera ganando un delincuente menos en la ciudad en unos cuantos años.

El mismo canal por su parte también presento una entrevista con la Cruz Blanca Mexicana, encargada también de la población infantil, quienes también manifestaron haber recibido niños que después eran abandonados por sus padres, los mismos eran remitidos a albergues de la procuraduría, después de haberle dado la atención médica que requerían.

La Cruz Blanca tiene como uno de sus objetivos enseñar a las madres a alimentar a sus menores hijos, ya que el estado de desnutrición de los menores, también es un problema actualmente, por lo señalaban que los niños presentados como expósitos alcanzaban en ocasiones hasta el tercer grado de desnutrición, ha ellos los remite el Ministerio Público y ellos los mantenían en recuperación y

era hasta éste lugar a donde acudía el Juez del Registro Civil para levantar su acta de nacimiento, en términos del artículo 58 del Código Civil, por lo cual como quedó antes descrito el menor no sólo tendrá el origen natural de todo ser humano, sino también el origen de expósito.

En ambas instituciones el menor ha llegado sólo, o lo han enviado, él no cuenta con la posibilidad de decidir sobre su persona, tal como lo establece el:

ARTICULO 23 del Código Civil, que a la letra dice:

"La menor de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes"28)

Los representantes en este caso son según el artículo 25 fracción VI la asociación que los representa.

El menor al llegar a la mayoría de edad y se encuentra en alguna institución pública o privada en términos del artículo 24 del mismo código adquiere la facultad de disponer libremente de su persona de sus bienes a los 18 años de edad. artículo 647 Código Civil.

Por lo que adquiere las facultades para:

- a) Contraer matrimonio, sin consentimiento de sus padres si los llegara a encontrar.
- b) Constituir su propio patrimonio
- c) Realizar cualquier contrato, contraer cualquier obligación.
- d) Nombrar representante o apoderado.
- e) las demás prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede.

### 3.4.3 CRITERIOS PARA ESTABLECER EL NOMBRE.

Debido a la falta de documentos escritos, doctrina para poder este tema, fue necesario acudir a los

Juzgados del Registro Civil, para saber el criterio en que se basaron los jueces para dar un nombre a los niños llamados expósitos, solo que los jueces que a continuación entrevistamos nos pidieron no presentar su Nombre aunque podemos hacer alusión al juzgado que representan. Ellos muy amablemente respondieron a una serie de preguntas formuladas por nosotros, aportando un poco de sus conocimientos a nuestro trabajo.

3.4.3.1 VISITA REALIZADA EL 28 DE ENERO DE 1995 en el juzgado del Registro civil 49 con domicilio en CERRADA DE TEPALCATZIN S/N ESQUINA CHICHIMECAS Colonia AJUSCO, México Distrito Federal.

a) Usted ha dado fe sobre el Registro de un niño expósito.?

No.

b) Si sucediera y llegara ante Usted un menor expósito que nombre le designaría en uso de la facultad que la ley le otorga.?

El que se me ocurriera.

c) Para el nombre de pila estamos de acuerdo, pero para el patronímico, como lo designaría, le daría el suyo.?

NO.

d) Si llegara un expósito quien debería de presentarlo.?

Quien lo tuviera.

e) En algunas ocasiones usted a comisionado personal para que realice registro de niños en hospitales.?

SI.

f) Cuantas personas van a dicho registro.?

Una, aquí le preparamos todo lo que va a llevar.

g) Usted no va al Hospital para efectos de dar fe. ?

No.

h) Quien llama a los jueces u oficiales del Registro Civil.?

Los interesados.

i) A que le llaman Ustedes levantamiento del acta.?

Al llenado de datos del menor.

j) En el caso de los expósitos los espacios destinados a datos del padre, madre, y abuelos como son cubiertos.?

Con rayas.

k) El hecho de dejar en blanco o rayado estos espacios, puede demostrar el origen del niño.?

Si

l) El sobrenombre de expósito a que se lo atribuye Usted.?

No lo se.

m) Esta situación de alguna forma influye para que el niño se sienta menospreciado por la sociedad, el hecho de saberse hijo de nadie.?

Si.

VISITA REALIZADA EL 14 DE FEBRERO DE 1995, en la oficina central del Registro Civil, con domicilio en ARCOS DE BELEN Colonia Doctores en el Distrito Federal.

a) Usted a dado fe sobre el registro de un menor expósito.?

Si

b) Aproximadamente hace cuanto tiempo.?

El último fue hace un mes.

c) Que personas lo presentaron para su registro.?

Una casa de asistencia que depende de la Procuraduría de la República

d) Usted sabe cuanto tiempo paso para que le presentaran al niño a partir de que fue abandonado.?

No.

e) Dieron aviso al Ministerio Público al momento de que fue encontrado el menor.?

Si la casa de asistencia lo hizo.

f) Es obligación de la casa de asistencia.?

Si porque el Ministerio Público, es quien abre una averiguación previa para determinar la situación del menor.

g) En donde se encuentra esa averiguación.?

En esta oficina central.

h) Entonces no se anexa al acta de nacimiento.?

No queda como justificación para nosotros para cuando se realice una auditoria y para acreditar el levantamiento del acta.

i) Usted hizo uso de la facultad que la ley le otorga para determinar el nombre del menor expósito.?

No, esta situación solo se da de relleno, pues esa facultad la ocuparía en una situación muy aislada.

j) En que se basaron para determinar el nombre de pila.?

No lo se cuando lo trajo la trabajadora social lo presento y ya sabia como se iba a llamar.

k) En cuanto al nombre patronimico, como lo determinaron.?

Se dio la misma situación.

l) Que pasará con ese niño después.?

Posiblemente sea adoptado, vaya a otras instituciones.

m) Si sucediera nuevamente y llegará un

niño expósito ante Usted, que nombre le designaría en uso de la facultad que la ley le otorga.?

Te repito, nunca se ha dado un caso tan aislado.

n) Si llegara un expósito quien debería de presentarlo, el Ministerio Público o la casa cuna.?

La casa cuna que lo tuviera.

ñ) Podrá platicarnos alguna situación en la cual le hayan presentado a un niño para su registro y éste sea expósito.?

El año pasado, por el mes de octubre me presentaron a un niño de aproximadamente ocho años que había sido abandonado por sus padres, estos se habían ido a Estado Unidos a trabajar y lo habían dejado sólo en su casa aprovechando que dormía, prácticamente abandonado. Una Institución lo recogió, y lo presento para su registro, el menor tenía ya nombre.

o) En algunas ocasiones usted a comisionado personal para que realice registro de menores en hospitales.?

Si.

p) Cuántas personas van a dicho registro.?

Una.

q) Quién llama a los jueces u oficiales del registro civil para registrar a un menor en un hospital.?

Los interesados.

r) A que le llama usted levantamiento del acta.?

Al llenado de datos en las formas especiales con las que cuenta el registro civil, para realizar todos los actos que aquí se llevan acabo.

s) En el caso de los expósitos, los espacios destinados a los datos del padre, de la madre y abuelos como son cubiertos.?

Con rayas.

t) El hecho de dejar en blanco o rayado estos espacios, puede demostrar el origen del niño. ?

No, si un niño tomara el código civil y leyera el fundamento por el cual se levanta el acta de nacimiento, si se daría cuenta de que es un menor expósito.

u) El sobrenombre de expósito a que lo atribuye Usted.?

A que un menor es abandonado en un lugar público.

Esta situación de alguna manera influye para que el niño se sienta menospreciado por la sociedad, el hecho de saberse hijo de nadie.

El vivir en una ciudad como la nuestra en la cual a pocos nos interesa lo que hace uno, u otro, y lo único que interesa al individuo como tal es ver por el mismo, por su familia, cuenta con el apoyo de la misma, aun así es imposible sobrevivir a los problemas, tentaciones, tensiones, entonces sin nadie que se preocupe por esos niños, sin nadie que les de amor de padres, que cuenten con atención necesaria no quiere decir que suplan ese hueco, creo que si te hace sentir menos que los demás.

**3.4.3.2 VISITA REALIZADA EL 14 DE FEBRERO DE 1995, al Juzgado segundo del Registro Civil con domicilio en Ciudad Satélite en Ciudad Satélite en el Estado de México.**

a) Usted ha dado fe sobre el Registro de un menor expósito o abandonado.?

Si, a uno solamente.

b) Aproximadamente hace cuanto tiempo.?

Un mes.

c) Que personas lo presentaron para su Registro.?

Una Institución denominada VIDA y FAMILIA.

d) Sabe cuanto tiempo paso para que lo presentaran ante Usted a partir de que fue encontrado.?

e) Dieron aviso al Ministerio Público al momento en que fue encontrado el menor.?

No se casa cuna, yo avise cuando lo trajeron aquí.

f) Usted hizo uso de la facultad que la ley le otorga para determinar el nombre del menor expósito.?

Si, parcialmente.

g) En que se basaron para determinar el nombre de pila.?

En el nombre de la madre del niño, porque quien lo presento nos dijo que el bebé tenía su mamá que trabajaba haciendo la limpieza en la casa de la Señora ( quien actúo como testigo ), y relato que un día la mamá del bebé salio y ya no regreso, pero como supieron el nombre de la mamá éste se determino así.

h) En cuanto al nombre patronimico, como lo determinaron.?

La Directora de la Institución dio sus apellidos.

i) Que pasará con ese niño después.?

Será adoptado, o bien ingresara a otras instituciones conforme vaya creciendo.

j) Si sucediera nuevamente y llegará un niño expósito ante usted, que nombre le designaría en uso de la facultad que la ley le otorga.?

El nombre que quisiera para alguno de mis hijos, o el que se me ocurriera en esos momentos.

k) Para el nombre de pila estamos de acuerdo, pero para el nombre patronimico, le daría el suyo.?

NO CONTESTO.

l) Si llegará otro expósito quien debería de presentarlo, el Ministerio Público o casa cuna.?

Cualquiera de los dos.

m) Quiere decir que se encuentran en

igualdad de competencia los dos.?

Si

n) En alguna ocasión Usted a comisionado personal para que realice registro de niños en hospitales.?

Si

ñ) Cuantas personas van a dicho registro.?

Una mecanógrafa.

o) Pudieron haber evitado pasar al menor del que hablamos como expósito si lo hubieran registrado en el hospital.?

Es una situación diferente, porque en ese momento se encuentra la madre, y es un registro sin ningún problema.

p) Porque no acudieron Ustedes al Hospital.?

Porque no sabemos cuantos niños van a nacer en los hospitales cercanos a nosotros.

q) Quién llama a los oficiales o jueces del Registro Civil, para realizar un registro.?

Los Directores de los Hospitales.

r) A que le llaman Ustedes el levantamiento del acta.?

Al llenado de las formas especiales que se encuentran en el Registro Civil.

s) En el caso de los expósitos los espacios destinados los espacios en un acta de nacimiento destinados a los datos del padre, de la madre y abuelos como son cubiertos.?

Se dejan en blanco.

t) El hecho de dejar en blanco o rayado estos espacios, puede demostrar el origen del niño.?

No, más bien lo determina el fundamento del levantamiento del acta de nacimiento.

u) El sobrenombre de expósito a que se lo atribuye Usted.?

A que un niño fue expuesto, o puesto en un lugar público.

v) Esta situación de alguna forma influye para que el niño se sienta menospreciado por la sociedad, el hecho de saberse hijo de nadie.?

Es difícil, pero no considero sea un trauma para estos.

3.4.3.3 VISITA REALIZADA EL 27 DE FEBRERO 1995. En en Juzgado el Registro CIVIL 01 con domicilio en NAUCALPAN ESTADD DE MEXICO.

a) Usted ha dado fe sobre el registro de algún niño expósito?

SI

b) aproximadamente hace cuánto tiempo?

El año pasado en Diciembre.

c) Que personas lo presentaron para su registro ?

Una casa de asistencia

d) sabe cuanto tiempo paso para que le presentaran al niño a partir de que fue encontrado ?

No

e) Dieron aviso al Ministerio Público al momento de que fue encontrado ?

Si la casa de asistencia lo hizo.

f)Usted hizo uso de la facultad que la ley le otorga para determinar el nombre del menor expósito ?

No la casa lo determino.

g)En que se basaron para determinar el nombre de pila ?

La persona que lo presento lo designo.

h) En cuanto al nombre patronímico como lo determinaron ?

Igualmente ellos lo designaron, cuando llega aquí , se le pregunta a quien lo presenta los nombres que llevarán los niños y ellos lo proporcionan.

i) Que pasará con ese niño después?

Posiblemente sea adoptado, vaya a otras instituciones.

j) Si sucediera nuevamente y llegará un menor expósito ante Usted, que nombre le designaría en uso de la facultad que la ley le otorga?

El que se me ocurriera en ese momento.

k) Si llegará otro expósito quién debería de presentarlo, el Ministerio Público o la casa cuna ?

La casa cuna que lo tuviera.

l) Sabemos que el Ministerio Público realiza una investigación previa para investigar el origen del niño abandonado, que pasa con esa averiguación previa, donde esta?

En la agencia investigadora que realizo la búsqueda.

m) En algunas ocasiones usted a comisionado personal para que realice registro de niños en hospitales?

Si

n) Cuantas personas van a dicho registro?

Una.

ñ) Quien llama a los oficiales o jueces del Registro Civil para registrar a los niños en hospitales ?

Los interesados.

Cabe señalar que para ver el levantamiento del acta de nacimiento la C. Juez del registro civil que tiene a su cargo el juzgado del Registro civil , nos permitió entrara hasta el lugar en donde se lleva acabo

podimos preguntarle a las personas que laboran en este lugar lo siguiente :

A que le llaman ustedes levantamiento del acta ?

Al vaciar los datos de los actos a realizar en los formatos de actas de nacimiento, matrimonio, adopción entre otros actos.

p) En el caso de los expósitos, los espacios destinados a datos del padre, de la madre, abuelos maternos y paternos como son cubiertos ?

Es testado.

q) El hecho de dejar en blanco o rayado estos espacios, puede demostrar el origen de estos niños ?

No creo.

r) El sobrenombre de expósito a que se lo atribuye Usted ?

A un niño abandonado.

s) Esta situación de alguna forma influye para que el niño se sienta menospreciado por la sociedad, el hecho de saberse hijo de nadie ?

No creo, pero si influye demasiado para su formación, pues no hay nadie que los oriente.

Cabe señalar que en todas nuestras entrevistas realizadas, las que presenta un numero mayor de niños abandonados son la oficina central del Registro civil y la oficialia numero dos o juzgado numero dos con domicilio en Naucalpan, ambas reciben aproximadamente dos niños mensuales los cuales, como según nos manifestaron son presentados para su Registro por casas cuna o de asistencia.

Asimismo son alrededor de 24 niños abandonados, al año, en ambos lugares, 24 posibles averiguaciones previas para niños abandonados levantadas en las agencias cercanas a estos juzgados del Registro Civil.

Sin embargo la población disminuye al sur del Distrito Federal en el Registro civil numero 49, quien no registra niños abandonados, lo mismo que en el Juzgado numero 2 del Registro Civil con residencia en Ciudad Satélite, quien sólo tiene registrado uno.

Otra pregunta que realizamos al los jueces del Registro Civil y que no quisimos presentar en nuestro cuestionario, por que todos señalaron que estaba bien fue la siguiente;

Cree usted que el actual procedimiento para registrar a un niño, sea expósito o no, es convincente seguro.?

Si, es seguro, también es convincente y ágil.

Este procedimiento lo podría realizar un juez de lo familiar y no un juez del Registro Civil ?

No, porque seria realizar muchos tramites burocráticos.

Actualmente existe esa burocracia, o no ?

Bueno el burócrata es el hombre, la ley no lo es.

Con estas palabras terminamos nuestras entrevistas, dando las gracias por la oportunidad de conocer a estos jueces conocedores del Registro Civil.

### 3.5 INCONVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El conjunto de actos y formalidades que preceden y preparan al acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo adquiere importancia cuando el acto que se va a realizar tiene un carácter imperativo y afecta situaciones jurídicas de los particulares, ante la situación el derecho positivo ha adoptado tres posiciones:

- A) No ha regulado ningún procedimiento.
- B) Se ha inspirado en los principios del procedimiento judicial.
- C) Ha organizado un procedimiento diferente al judicial.

La primera posición es considerada

explicable dentro del derecho administrativo pues en él a ocurrido a diferencia de otras ramas del derecho también elaboradas como el derecho civil, la legislación positiva se a conformado con establecer el derecho sustantivo, omitiendo la aplicación de las vías que conducen a la producción del acto administrativo correspondiente, tanto en la imprecisión que todavía existe en las nociones del derecho administrativo como por que en nuestro régimen legal, los principios constitucionales de 1957 reducían la intervención del estado en la vida del particular, de tal forma que no era muy necesario el establecer las reglas del procedimiento administrativo.

La segunda posición, la del procedimiento administrativo inspirado en el procedimiento judicial, constituye la otra cara de la moneda, en donde los particulares deseáramos que la intervención de las autoridades fueran en todo momento y que respetara todas las formalidades ya establecidas por el procedimiento judicial.

Según esto, se caería en un error, pues sería aplicar la norma sustantiva que rige para los particulares, a el derecho público, ya que el Estado al ser creado se puede ocupar siempre de la salva guarda de los derechos particulares o privados, y no en la debida conciliación del interés privado con las exigencias del interés público que la administración debe satisfacer mediante su actuación.

Otro inconveniente sería el querer equipar ambos procedimientos el judicial y administrativo porque carecería de sentido que la Constitución estableciera un poder independiente, el poder administrativo, con funciones propias, si éste estuviera obligado a proceder en los mismos términos que el poder judicial.

Otra situación se deriva de otro inconveniente es en cuanto a la naturaleza del acto administrativo y la sentencia judicial, pues mientras que la sentencia supone un conflicto de derechos que es lo que precisamente lo que se va a resolver y que explica claramente que sean las partes en conflicto las que animen el procedimiento judicial, en el procedimiento administrativo por el contrario el conflicto de derechos surge hasta que se dicta la resolución o sea después de que se ha seguido todo el procedimiento administrativo ahora bien es normal que todo el procedimiento se vea influenciado o influido por su objeto y que será mas eficaz cuando mejor sirva al propósito perseguido, de donde concluimos que si el objeto y los propósitos del procedimiento administrativo son diferentes del procedimiento judicial, no es posible trasladar la

aplicación de este al dominio de la administración.

El procedimiento judicial por su parte ha tenido que diversificarse para adaptarse a diferentes exigencias del particular a diferentes derechos, situaciones que puedan entrar en conflicto, así como para determinar las vías por las cuales debe hacer valer el derecho sustantivo que le ha sido violado, no podemos dejar de mencionar las grandes divisiones que ha sufrido el procedimiento judicial, en cuanto a las vías, caminos para hacer valer estos derechos, así tenemos que existe un procedimiento ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Civiles, esto para el Distrito Federal en materia común, sin embargo el mismo procedimiento no fue suficiente y así surgieron vías de ayuda para salvaguardar los derechos sustantivos y aparecen entonces aparece la vía ejecutiva, los medios preparatorios a ejecutivo mercantil, ejecutivo civil, ordinario mercantil, jurisdicción voluntaria.

La tercer posición mencionada, que consiste en organizar procedimientos especiales adecuados al acto a realizarse, separandose de los moldes del procedimiento judicial.

Dicha situación ha surgido ante la necesidad de saber y poder acomodar la manera de actuar de la administración a las necesidades que ella tiene que satisfacer, reconociendo así que el procedimiento para ser útil y eficaz debe ser impuesto por los objetivos principales de la actividad administrativa.

Sin embargo la administración o ha sido totalmente oscura en cuanto a formular procedimientos por lo que existen entre otros los establecidos para la determinación de los créditos fiscales, para fijar las bases de las obligaciones tributarias a cargo de cada causante, para obtención de concesiones, de explotación de bienes de la nación, de servicios públicos, para la obtención de patentes de intervención o de registros de marcas y avisos comerciales, para la expropiación por causas de utilidad pública,.

Sin embargo, con la rápida multiplicación de las invenciones estatales se viene acentuando la necesidad de un ordenamiento general que sin excluir algunos procedimientos especiales sirva también como legislación supletoria.

En materia de personalidad, de notificaciones, en forma de computar los términos legales, las partes en las audiencias, medios de prueba y de impugnación, silencio administrativo.

### 3.5.1 BASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En el congreso del Instituto de ciencias administrativas celebrado en Varsovia en el año de 1936 se señalaron las bases como fundamento de todo procedimiento administrativo:

- 1.- Principio de audiencia de las partes.
- 2.- Enumeración de los medios de prueba para ser utilizados por las partes o la administración en el procedimiento.
- 3.-Determinación del plazo en el cual debe obrar la administración.
- 4.- Precisión de los actos para los que la autoridad debe tomar la opinión de otras autoridades o consejos.
- 5.-Necesidad de la motivación por lo menos sumaria de todos los actos administrativos que afecten a los particulares.
- 6.-Condiciones en las cuales las decisiones deben de ser notificadas a los particulares y la declaratoria de que todo quebrantamiento de las normas que fijen garantías del procedimiento para el particular deben provocar la nulidad de la decisión administrativa y la responsabilidad de quien la infrinja.

Sin embargo en nuestro país existe ese vacío en cuanto a la legislación positiva por lo cual existen autores como el PROFESOR GABINO FRAGA que "establece elementos que debe tenerse en cuenta para sistematización del procedimiento administrativo."29)

En primer término ese procedimiento debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales es que juegan en la actividad administrativa estatal; por una parte el interés público que reclama el inmediato cumplimiento de las leyes, exige normalmente que el procedimiento se realice de oficio y que le permita dictar las resoluciones respectivas con el mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y apego a la ley. Por otra parte el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificio en forma ilegal o arbitraria.

En segundo término, el procedimiento debe contener la regulación de las formalidades para la formulación, ejecución, y revisión dentro de la esfera administrativa dentro de los actos de la administración, así como las normas para la presentación, tramitación y resolución de las impugnaciones que se dirijan contra esos actos cuando sean definitivos por no ser susceptibles de revisión por órganos de la administración activa, lo cual significa que la ley debe regular el procedimiento que se denomina procedimiento administrativo simplemente, o procedimiento de la administración activa, y el procedimiento llamado contencioso administrativo o de justicia administrativa.

En tercer término la irregularidad o incumplimiento de las formalidades y trámites del procedimiento exige consideración muy variada que puede ir de la simple aplicación de sanciones administrativas disciplinarias cuando se omiten las medidas de orden interno, encaminadas a mantener el buen orden administrativo, hasta la nulidad misma del acto administrativo, cuando en su formación no se ha distinguido las normas establecidas para la garantía de los derechos de los particulares.

Como consecuencia de lo anterior el autor no da a nuestra consideración normas que la norma del procedimiento deberá de ser diferente según que se trate de la actuación espontánea de la administración o de una actuación que se realice por instancia de partícula.

Sin embargo a todo lo anterior, existe una plena conciencia de la inexistencia de un procedimiento administrativo, han planteado los principios, los elementos que debe llenar este vacío en materia administrativa, sin embargo consideran el procedimiento judicial es diferente y ya existe en nuestra legislación, son dos cosas diferentes no pueden ser equiparables o bien por su naturaleza son diferentes, pero acaso no se valen únicamente de los principios ya planteados por el procedimiento judicial, en cuanto a términos, notificaciones, las partes, elementos que ya existen en el procedimiento judicial y que sirven para llenar esos vacíos.

### 3.6 PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Hemos hablado de lo que es proceso o bien procedimiento, el que consideramos es necesario, urgente o bien inexistente en el tema que nos ocupa, pero nunca hemos

aclarado que es proceso y porque es necesario en nuestro tema.

Sin embargo aunque existen diferentes procesos a tratar como el biológico, físico, químico, el que a nosotros nos ocupa es el proceso jurídico y el cual señala el Profesor EDUARDO PALLARES:

"El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se quiere realizar en ellos. Lo que da una unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, que configura la institución de que se trata". 30)

Ahora bien es procedimiento, todos los pasos que se realizan dentro del proceso, es decir es la forma de actuar .

El procedimiento judicial es considerado activo, dinámico por la intervención que tienen las partes dentro del mismo, razón por la cual se considera a instancia de parte ( ejemplo: procedimientos civiles)

El procedimiento judicial, para la su realización necesita a las partes en conflicto, estas partes son aquellas que le van a dar vida a la relación jurídica.

Es necesario contar con un ACTOR, persona a la cual se le ha violado un derecho, o bien necesita la restitución de un derecho y en ejercicio de una ACCION acude ante el órgano jurisdiccional para que le sea restituido ese derecho, o bien porque se encuentra ante una situación que el juez debe conocer, ( jurisdicción voluntaria) también para que le proteja una posible privación de un derecho, lo cual es inminente ( privación ilegal de la libertad ).

También es necesario contar con un demandado, persona que se encuentra obligada a restituir un derecho violado al actor, se encuentra obligado por el actor para dar alguna prestación, consistente en un DAR, HACER O DEJAR DE HACER.

Ambas partes acuden ante un ORGANO JURISDICCIONAL , el cual se encuentra representado por un Juez o Juzgador.

De entre las partes también se encuentran los llamados TERCEROS A JUICIO, quienes cuentan con algún interés dentro del juicio, o bien tienen algún mejor derecho.

El juez es la parte que media el conflicto, éste juez debe estar sujeto a formalidades ya escritas con anterioridad, su designación obedece también a fundamento Constitucional, primero y una ley orgánica de los tribunales del Distrito Federal en segundo término. y de entre los requisitos que señala establece el artículo 53 de la LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES.

A) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

B) No tener mas de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación.

C) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones.

D) Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición de títulos y someterse a examen de oposición.

E) Gozar de buena reputación y

F) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Una vez cumplidos con tales requisitos el juez es el titular del juzgado, en el cual se ventilarán las controversias del orden civil, familiar de arrendamiento, en atención a la materia de que se trate y entre las siguientes formalidades a las que debe atender el juez y las que ya se encuentran escritas se encuentran las siguientes:

### 3.6.1 LAS ETAPAS DEL PROCESO JUDICIAL

Todo PROCESO comienza o cumple con las siguientes etapas o fases :

INSTRUCCION.- Que contempla las etapas

I.- POSTULATORIA

II.- PROBATORIA

III.-PRECONCLUSIVA O PRECLUSORIA

IV.- SENTENCIA.

I.- La primera fase contiene :

DEMANDA

CONTESTACION DE DEMANDA

RECONVENCION

CONTESTACION A LA RECONVENCION.

II.- LA SEGUNDA FASE CONTEMPLA

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

ADMISION DE PRUEBAS

PREPARACION DE PRUEBAS

DESAHOGO DE PRUEBAS

PUBLICACION DE PROBANZAS

III.- Tercer etapa :

alegatos

IV.- quien ya no es elemento de la instrucción.

JUICIO O SENTENCIA.

Antes de continuar con el proceso queremos señalar elementos que consideramos con importantes como lo mencionamos los siguientes autores:

El profesor CARLOS ARELLANO GARCIA en su obra Teoría General del Proceso señala "son partes del proceso los sujetos del proceso, pero no todos los sujetos son parte, como sería el caso de la relación que existe entre el C. Juez con los testigos, con peritos, con apoderado de alguna de las partes. Por lo que considera que no solo existe una relación en un conflicto, por lo que existen tantas relaciones como actos que se realizan dentro del mismo, así podría ilustrarnos entre la relación existente entre el perito, el mismo que es condicionado por el juez a que en determinado término rinda su dictamen, o entre el testigo el cual es citado por una orden judicial para que comparezca ante la presencia del juez ."31)

### 3.6.2 ELEMENTOS DEL PROCESO JUDICIAL PENAL.

Por otra parte existen autores de prestigio como el Licenciado AARON HERNANDEZ LOPEZ quien en su obra titulada el Proceso Penal del fuero común señala "quiénes son parte dentro del proceso criminal. Así establece la siguiente clasificación:" 32)

#### SUJETOS DIRECTOS

SUJETO ACTIVO

SUJETO PASIVO

MINISTERIO PUBLICO

JUEZ

DEFENSOR

#### SUJETOS INDIRECTOS

PERITOS

TESTIGOS

INTERPRETES

POLICIA JUDICIAL

POLICIA PREVENTIVO

ESCRIBANOS

DIRECTOR DE RECLUSORIOS

OTROS.

CLASIFICACIONES EXISTEN COMO AUTORES QUE LAS EXPONEN, TAMBIEN HACEN LA DIVISION DE PARTES SEGUN SEA SU INTERVENCION FORMAL O MATERIAL.

Nosotros sin embargo señalaremos como partes a:

a) ACTOR

b) DEMANDADO

c) JUEZ

d) TERCEROS

Ambos tienen como objetivo un interés, que en proceso trataran de acreditar en juicio, también las consideramos partes legítimas en el proceso, están legitimadas para su intervención dentro de juicio, por lo cual todas las demás personas que intervienen dentro del proceso serán considerados partes pero en sentido material, ninguno tienen un interés con el resultado o fallo que dé el juez.

Ahora bien para que exista un proceso propiamente es necesario contar con presupuestos procesales, que son los elementos de presencia preveía y necesaria para que pueda integrarse un proceso.

1.- Escrito de demanda formulado y presentado legalmente.

2.- Competencia del juez para conocer del juicio.

Lo que el Código de Procedimientos Civiles llama competencia objetiva y subjetiva:

A) Competencia objetiva atiende a los aspectos externos con que debe de contar el juez, esto es en atención a :

a) grado, la instancia que ocupa, Juez, Magistrado, Ministro .

b)Cuantía.- El monto del asunto a conocer.

c)Territorio, espacio de terreno en el cual puede ejercer su dominio y hacer cumplir la norma abstracta al caso concreto.

d)Materia.- Determinar si es juez en materia CIVIL, PENAL, FAMILIAR, LABORAL ADMINISTRATIVA.

Competencia Subjetiva.- Atiende a la persona como tal, gozar de capacidad para ser juez.

3.- CAPACIDAD PROCESAL.- del actor, del demandado, acreditar su personalidad por si, promoviendo por su propio derecho o por conducto de apoderado.

En estos términos el procedimiento Ordinario una vez entrada la demanda, el Juez podrá prevenir al actor para aclarar alguna cuestión de la misma que no este

entendible lo que corresponde a la parte promovente aclarar según lo establecido por el artículo 257 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

El actor podrá desahogarla verbalmente o por escrito, el juez por su parte dará entrada a la demanda emitiendo un auto que así lo señale, y acordando se emplace al demandado para que conteste la misma dentro del término fijado. Artículo.56 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Propiamente el procedimiento judicial ya ha comenzado. Para efectos de emplazamiento la demanda en copia sellada y documentos base de la acción se llevarán en el Distrito Federal a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, y en el interior de la República se turnará al actuario adscrito al juzgado, para que ellos realicen la diligencia de EMPLAZAMIENTO.

Enterado el demandado que existe una demanda en su contra, tendrá un término de nueve días para contestar la misma oponiendo excepciones y defensas a las pretensiones del actor. El juez tendrá la obligación de recibir dicha contestación y acordar para el caso de que exista reconvencción, es aquí en donde el demandado se convierte en actor reconvenccionista y el actor en demandado reconvenccionista. Artículos 260,261 del código antes citado.

Si no existe reconvencción, el juez dará vista al actor con las excepciones y defensa expuestas por el demandado y señalará fecha de audiencia de conciliación. Artículo 272-A del mismo código

La audiencia previa y de conciliación tiene por objeto, que las partes lleguen a algún arreglo y que por medio de un convenio el actor decida desistirse de la acción intentada o bien el demandado se allane a las pretensiones del actor. Pero si en dicha audiencia las partes deciden no realizar reciprocas concesiones y no hay ningún convenio, el juez en este acto o en auto posterior abrirá el periodo probatorio que correrá para ambas partes si acudieron a la audiencia, y si no acudio alguna de éstas, además de la multa contemplada por el código en comento, el término le comenzará a correr hasta la publicación de la audiencia a la cual no asintió. 272 Párrafo terecro del código procesal .

El periodo probatorio correrá en los términos descritos y es en este momento en el cual ambas partes ofrecerán las que consideren idóneas para acreditar o bien su acción o excepción. El juez para admitirlas dictara un auto admisorio de pruebas, en las cuales describirá una

por una cuales acepta y cuales desecha y las razones de su aceptación o desechamiento, art. 290 c.p.c.

La ley contempla medios de pruebas que pueden ser ofrecidos por las partes, entre las cuales se encuentra :

- a) LA CONFESIONAL ART. 308 C.P.C.
- b) LA TESTIMONIAL. ART.356 C.P.C.
- c) LA DOCUMENTAL PRIVADA Y PUBLICA
- d) PERICIAL. ART. 346 C.P.C.
- e) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.  
actuaciones judiciales.
- f) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES . ART.327  
C.P.C.
- g) RECONOCIMIENTO O INSPECCION.- ART.354  
C.P.C.

Relacionando cada una con los hechos controvertidos y que desea probar.

Desahogadas las mismas emitirá un auto con la publicación de probanzas el cual tienen por objeto hacer notar al actor y demandado que las pruebas ofrecidas por ellos ya fueron desahogadas y que el siguiente paso son los alegatos, señalando también término para que sean desahogados oralmente o por conclusiones escritas. ART . 387,388,390 ...y demás relativos del C.P.C.

Los alegatos tienen por objeto ALEGAR si ambas partes a su criterio probaron los hechos constitutivos de sus pretensiones, la conclusión es la misma situación sólo que por escrito. ART.393 C.P.C.

El último paso será la sentencia, es el momento en el cual a razonamiento del Juez aplica la norma abstracta al caso concreto atendiendo a todos los actos realizados dentro del proceso, es en la sentencia en donde el juez dará su opinión del asunto planteado mediante una resolución o sentencia. Siempre tendrá que contestar a todas las pretensiones señaladas por escrito inicial de demandado del actor, si algún punto no es contestado en la sentencia, ésta podrá ser apelada.

Dictada la sentencia ambas partes ( actor y demandado) podrán interponer recurso de apelación, si la misma tuviere algún defecto o bien condene a alguna de ellas, la misma será turnada en autos originales al C. Magistrado correspondiente para efectos de dictar otra nueva sentencia que modifique, revoque o confirme la primer sentencia.

Para el caso que ninguna de las partes recurriera la sentencia la misma será considerada como cosa juzgada, causando ejecutoria y será la verdad legal e impugnabile, pero si es recurrida, contará con un recurso o bien otro nuevo juicio llamado JUICIO DE AMPARO artículo 426 Código de Procedimientos Civiles.

### **3.6.3 FORMALIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.**

Los actos procesales deben revestir para su validez las formas fijadas por la ley, son estas las condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión a que deben someterse las actividades de las partes y del órgano jurisdiccional, de esta manera en el proceso se coloca a las partes en un plan de igualdad ante el juez, eliminando tanto plan de igualdad ante el juez, eliminando tanto la mala fe de los litigantes como la arbitrariedad del juzgador y determina en forma precisa el objeto de la discusión.

La importancia de las formalidades procesales es tan grande y evidente en nuestra constitución eleva su observancia a la jerarquía de garantía individual (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal congruente ordena que las normas del procedimiento no pueden alterarse modificarse o renunciarse por convenio de los interesados ( art. 55 del C.P.C. ) LO QUE CONTRADICE LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 1051 Del Código de Comercio ya que este numeral de opone al espíritu de los artículos 13, 14,16,17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Código de Comercio se ocupa de las formalidades en solo cinco artículos que van del 1063 al 1067 por lo que en otros casos se hace necesario recurrir a la superioridad de los códigos locales para saber que las actuaciones judiciales y los recursos deben escribirse en castellanos (artículo. 56 del Código de Procedimientos Civiles. ), en las actuaciones judiciales no se emplearan abreviaturas, que las actuaciones judiciales debieran ser autorizadas por el funcionario a quien corresponda dar fe (artículo 58 Código de Procedimientos Civiles.) ASI TAMBIEN EL CODIGO DE COMERCIO DEJA DE SEÑALAR QUE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE NO OBSERVEN LAS FORMALIDADES DE LEY son NULAS por lo que es necesario recurrir a la superioridad del Código

de Procedimientos Civiles locales.

Dentro de las formalidades que señala el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal se encuentra las siguientes :

a) Toda demanda, deberá ser por escrito, en idioma español, firmada por el interesado ( salvo que exista poder debidamente otorgado ).

El artículo 255 del mismo Código señala :

"Toda contienda judicial principiara por demanda en la cual expresara:

I.- El tribunal ante el cual se promueve.

II.-El nombre del actor y de la casa que señala para oír notificaciones.

III.-El nombre del demandado y su domicilio

IV.- El objeto u objetos que reclame con sus accesorios.

V.- Los hechos en que funde su petición, numerandolos y narrandolos suscitadamente con la claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicable.

VII.- El valor de lo demandado , si de ello depende la competencia del juez."33)

Continúa el siguiente artículo

256.-"Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se le emplazara para que las conteste dentro de nuevos días siguientes."34)

b) dentro de los efectos que establecen para el emplazamiento es obligar al demandado a que la conteste, ante el juez que lo emplazo. artículo 259 fracción III.

Uno de nuestros objetivos es no presentar las formalidades transcribiendo cada una de ellas por lo tedioso que pueda resultar el trabajo, por lo que lo haremos de una manera general.

El demandado una vez emplazado deberá de contestar la demanda en la misma forma, estructura en la cual fue emplazado.

c) la reconvección se hará valer en la contestación de la demanda no antes, no después, en un capítulo especial, sin ser mezclado en el de excepciones y defensa.

Con dicha reconvección se dará vista a la contraria en este caso será actora en el principal, para que la conteste en tres días.

d) El juez emitirá auto en el que señale fecha de audiencia previa y de conciliación, PARA CONSEGUIR UN ARREGLO ENTRE LAS PARTES, antes de entrar propiamente a juicio.

e) El juez mandará abrir el pleito a prueba en los casos en que los litigantes lo hayan solicitado, o de que el la estime necesario... artículo 277.

f) Que las pruebas estén preparadas, sean citadas para su desahogo las pruebas confesionales, testimonial.

g) Quien ofrezca la prueba pericial deberá indicar cuestionario o razón de porque la ofrece.

h) Alegatos, expresarlos verbalmente o bien presentar por escrito conclusiones.

i) Citara para sentencia donde el Juez que conoció del conflicto dará su fallo o resolución.

#### 3.6.4 VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

A diferencia del procedimiento administrativo como ya ha quedado expuesto, el procedimiento Judicial se encuentra investido por principios generales también ya establecidos, por una legislación en materia federal y local como es el código de Procedimiento federales y código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Como legislación que contemple el derecho subjetivo tenemos el Código Civil y demás legislación que únicamente protege el derecho sustantivo del individuo, razón la cual consideramos

La situación no es tan fatal como lo establecimos en el inconveniente del procedimiento administrativo en el sentido de que el procedimiento judicial se encuentra totalmente dividido porque se han dividido sus ramas que lo integran la creación de nuevos juzgados a traído consigo el mejoramiento para la solución de conflictos.

Por lo que parto de la primera ventaja de el procedimiento judicial.

Cada acción a realizar se encuentra debidamente determinada en cuanto al juzgador, tribunal, materia a presentar la demanda, la vía, y con ello los términos a considerar.

Un ejemplo de esto es una jurisdicción voluntaria, no existe conflicto a seguir, solamente es necesario la simple notificación que deseo realizar, la legislación civil y el Código en cita ya lo contempla.

Los medios preparatorios a juicio en general, tampoco esta propiamente un conflicto o bien no ha sido declarado hasta este momento por no tener documento base para ejercitar la acción deseada, entonces parto de éste supuesto y la legislación antes aludida ya lo contempla.

Otra Segunda ventaja a mi juicio, es en materia de actualización, dado los diferentes conflictos y lo largo que estos pueden ser los procesos se simplifican por ejemplo arrendamiento, me da la posibilidad de ejercer mi acción de VIA ORDINARIA a CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO.

Tercer ventaja atendiendo a los términos, el procedimiento judicial es más Agil que el administrativo pues está sujeto a plazos cortos, en los cuales deben hacer valer sus respectivas obligaciones, por ejemplo desahogar vistas, girar exhortos para desahogar pruebas testimoniales, rendir dictámenes periciales .

Cuarta ventaja el procedimiento civil es siempre a instancia de parte, el penal es a instancia de parte o bien de oficio cuando el elemento más importante es en este momento es la privación de la libertad.

Quinta ventaja es la naturaleza misma del poder de donde emana, la preparación que tienen desde el nombramiento de un secretario conciliador hasta llegar al nombramiento de un ministro.

La preparación siempre JURIDICA DE LOS JUECES por ser el elemento central de nuestro estudio, preparación que reciben día con día y en diferentes conflictos sometidos a su conocimiento.

Por las consideraciones antes expuestas es por lo que consideramos que en la legislación Mexicana existe un amplio criterio para determinar nuestro procedimiento judicial, también lo tiene para la designación de un procedimiento nuevo y ágil para determinar el nombre y registro de menores expósitos, menores que se encuentran totalmente desamparados y que el SER individual se ha olvidado de su existencia.

### CAPITULO TERCERO

- 1).- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO. **Elementos de Derecho Administrativo**, página 29-30. Editorial Limusa. 1987.
- 2).- IDEM. página 71
- 3).- IDEM página 72.
- 4).- SANDLER HECTOR RAUL. **Introducción a los Problemas de la Ciencia Jurídica**, Universidad Nacional Autónoma de México 1980 páginas 46-73.
- 5).- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. **Colección de Filosofía del Derecho**, página 25. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. 1982
- 6).- GABINO FRAGA IGNACIO. **Derecho Administrativo**, página 55. Editorial Porrúa 1985.
- 7).- IDEM. página 54
- 8).- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. página Editorial Porrúa.
- 9).- **Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal**, páginas 223 bis Ediciones Andrade. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 1987.
- 10).- IDEM.
- 11).- IDEM página 223 bis 164.
- 12).- IDEM
- 13).- IDEM página 223 bis 168.

14).- IDEM 223 bis 171.

15).- Código Civil para el Distrito Federal página 53  
Editorial Porrúa. 1994.

16).- IDEM

17).- IDEM página 54

18).- IDEM

19).- IDEM

20).- IDEM página 55

21).- IDEM

22).- IDEM

23).- IDEM

24).- IDEM

25).- IDEM

26).- IDEM página 56

27).- IDEM

28).- IDEM página 46.

29).- GABINO FRAGA IGNACIO. Derecho Administrativo, página  
258 Editorial Porrúa. 1985.

30).- FALLARES EDUARDO, Página 639 Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa.

31).- ARELLANO GARCIA CARLOS. Teoría General del Proceso, página 173 Editorial Porrúa. 1980.

32).- HERNANDEZ LOPEZ AARON, Manual de Procedimientos Penales, Etapas Procedimentales, página 32. Editorial PAC. 1989.

33).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. página 68 Editorial Porrúa 1994.

34).- IDEM

**NOTAS DE PIE DE PAGINA**

**CAPITULO TERCERO**

- 1).- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO. **Elementos de Derecho Administrativo**, página 29-30. Editorial Limusa. 1987.
- 2).- IDEM. página 71
- 3).- IDEM página 72.
- 4).- SANDLER HECTOR RAUL. **Introducción a los Problemas de la Ciencia Juridica** , Universidad Nacional Autónoma de México 1980 páginas 46-73.
- 5).- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. **Colección de Filosofía del Derecho**, página 25. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México.1982
- 6).-GABINO FRAGA IGNACIO. **Derecho Administrativo**, página 55. Editorial Porrúa 1985.
- 7).- IDEM. página 54
- 8).- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. página Editorial Porrúa.
- 9).- **Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal**, páginas 223 bis Ediciones Andrade.Publicado en el Diario Oficial de la Federación 1987.
- 10).- IDEM.
- 11).- IDEM página 223 bis 164.
- 12).- IDEM
- 13).- IDEM página 223 bis 168.

## CAPITULO CUARTO

### REGISTRO DE LOS NIÑOS EXPOSITOS O ABANDONADOS EN INSTITUCIONES PUBLICAS.

#### 4.1 ESTRUCTURA INTERNA DE LAS INSTITUCIONES LLAMADAS CASA CUNA.

##### 4.1.1 CARACTERISTICAS ARQUITECTONICAS.

"La casa cuna tlalpan tiene una superficie total de 6,914 metros cuadrados y una superficie construida en dos plantas de 5400 metros cuadrados y 400 metros cuadrados de áreas verdes, cuenta con el espacio suficiente para proporcionar los servicios a los usuarios que lo soliciten de los más importantes están los siguientes:"1)

Cinco dormitorios para los niños  
divididos en :

LACTANTES MENORES ( 0-1 AÑOS )

LACTANTES MAYORES ( 1-2 AÑOS )

MATERNALES ( 2-4 AÑOS )

PREESCOLARES PARA NIÑAS ( 4-6 AÑOS )

PREESCOLARES PARA NIÑOS ( 4-6 AÑOS )

PABELLON DE ENFERMERIA

OFICINAS ADMINISTRATIVAS

OFICINAS Y CONSULTORIO DE AREA MEDICA

OFICINAS DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA

OFICINAS DE TRABAJO SOCIAL

AULAS DE PEDAGOGIA

AREA DE COCINA Y COMEDOR

LABORATORIO DE LECHE

CAMARA DE GESEL

AUDITORIO

CUARTOS DE MAQUINAS

ALMACENES

LAVANDERIA Y ROPERIA.

#### 4.1.2 MOBILIARIO Y EQUIPO.

El mobiliario se encuentra en buenas condiciones y es suficiente para atender a los usuarios, contamos :

DOS GENERADORES DE VAPOR

SUBESTACION ELECTRICA

PLANTA DE LUZ DE EMERGENCIA

SISTEMA DE ALARMA DE PROTECCION CIVIL

MOBILIARIO Y EQUIPO DE COCINA

ESTERILIZADOR PARA BIBERONES, MATERIAL Y EQUIPO DE CURACION

LAVADORA, SECADORA Y PLANCHADORA

MOBILIARIO DE OFICINA

MOBILIARIO DE DORMITORIOS

SISTEMA DE CALEFACCION EN LOS DORMITORIOS

AMBULANCIA

DOS VEHICULOS ( COMBI V.W. )

#### 4.1.3 COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA

La coordinación técnica administrativa esta formada por la jefatura de recursos humanos, la de recursos financieros, recursos materiales y servicios generales.

##### 4.1.3.1 SU OBJETIVO ES :

Programar y tramitar las necesidades de

recursos y supervisar el óptimo aprovechamiento de estos, coordinar y supervisar la conservación y el mantenimiento de las instalaciones, elaboración, manejo y control del programa anual de necesidades, así como de los gastos menores por fondo revolvente.

La jefatura de recursos humanos cuenta con un jefe de oficina, un administrativo especializado y dos secretarías para mantener actualizada la planilla del personal adscrito a la unidad, así como los expedientes de cada trabajador, registro, control de incidencias, elaborando los reportes correspondientes, tramitar y solicitar las autorizaciones de vacaciones, licencias y bajas del personal.

La jefatura de recursos financieros cuenta con un jefe de oficina para mantener actualizados los controles y registros del presupuesto autorizado calendarizado por partida, registro de valores de suministro de almacén central del programa anual de necesidades, clasificación de notas de compra por fondo revolvente, elaborar las comprobaciones debidamente requisitadas y efectuar las conciliaciones del presupuesto ejercitado.

La jefatura de recursos materiales cuenta con un jefe de oficina, dos auxiliares administrativos especializados, analista administrativo y un especialista técnico para el manejo y control de cuatro almacenes de bienes de consumo, manejo de Kardex, inventario y resguardo de los bienes de activo fijo, retirar del almacén central, los suministros del programa anual de necesidades verificando las bajas y trámites correspondientes, elaborar para su trámite las solicitudes de servicio por: transporte, reparación de equipo, conservación y fumigación, verificación de llamadas telefónicas de larga distancia efectuando los trámites correspondientes.

La jefatura de servicios generales cuenta con un jefe de oficina, una secretaria, un auxiliar administrativo, dos recepcionistas, cuatro choferes, un encargado de mantenimiento, siete técnicos en calderas, dos jardineros, ocho lavanderos, una costurera, dos auxiliares de stock de ropa circulante y veinticinco auxiliares de higiene en general del inmueble, mobiliario, áreas verdes, supervisar el estado de las instalaciones, mobiliario, maquinaria y equipo efectuando las reparaciones menores, supervisar las necesidades del stock de vestuario y blancos de los menores y supervisar y coordinar al personal de servicios contratados (limpieza y vigilancia), así como los trabajos efectuados por terceros.

#### **4.1.3.2 COORDINACION TECNICA DE SERVICIO SOCIAL**

La coordinación técnica de servicio social esta integrada por una coordinadora técnica, una supervisora y seis trabajadoras sociales.

#### **4.1.3.3 SU OBJETIVO ES :**

Realizar las acciones necesarias para la atención de los menores de casa cuna Tlalpan, proponiendo alternativas de solución a la problemática que origina el ingreso, para evitar su permanencia prolongada y promover la integración familiar o la integración familiar o la integración a una familia mediante la adopción. El programa de la coordinación técnica de trabajo social esta dirigido a realizar al cien por ciento las metas de sus funciones especificas como son :

1.- Realizar la investigación social de los menores que ingresan a la casa cuna mediante entrevistas, visitas domiciliarias y/o a las otras instituciones.

2.-Conformar expedientes que contengan la información social del menor proporcionando un plan de tratamiento en cada uno de los casos.

3.- Coadyuvar en la atención social, física y emocional de los menores durante su estancia en la casa cuna, coordinándose con los demás servicios.

4.-Informar y orientar sobre los demás requisitos de adopción además de realizar los estudios sociales correspondientes a los solicitantes de adopción.

#### **4.1.4 COORDINACION TECNICA DE PSICOPEDAGOGIA**

La coordinación técnica de psicopedagogia esta integrada por un coordinador técnico, por el área de psicología, la jefatura de pedagogia y la jefatura de puericultura.

#### **4.1.4.1 SU OBJETIVO ES EL SIGUIENTE**

Coordinar y supervisar conforme a la

normatividad vigente, la ejecución y cumplimiento de los subprogramas de psicología, pedagogía y puericultura para los menores albergados en casa cuna tlalpan, mediante la difusión de lineamientos establecidos así como la realización de acciones de asesoría, seguimiento y evaluación de dichos programas, con el fin de contribuir al desarrollo educativo, psicológico y social de dicha población.

El área de psicología se encuentra integrada por una supervisora paramédica y cinco psicólogos clínicos cuyo principal objetivo es el de favorecer el desarrollo integral de los menores albergados en la casa cuna a través de la evaluación y detección de niveles de desarrollo que permita canalizar y/ o aplicar programas de estimulación de manera oportuna a dichos menores, así como la de valorar psicológicamente a los solicitantes de la adopción y facilitar la integración de los menores a su familia de origen y adoptiva.

La jefatura de pedagogía esta integrada por una jefa de oficina y seis educadoras cuyo objetivo principal es estimular en todas las áreas de desarrollo a los menores albergados en casa cuna, mediante la aplicación de programas pedagógicos, culturales y recreativos.

La jefatura de puericultura esta formada por la jefa de oficina, dos supervisoras y 93 puericulturistas, cuyo objetivo principal es el cuidado atención y las satisfacciones de las necesidades básicas de los menores.

#### 4.1.5 COORDINACION TECNICA MEDICA

La coordinación técnica médica está formada por el área médica de enfermería y de nutrición.

##### 4.1.5.1 SU OBJETIVO ES :

Coordinar la ejecución y el cumplimiento del programa de atención médica y nutrición de los menores albergados en casa cuna.

El servicio cuenta con médicos especialistas en pediatría de lo cuales tres son supervisores médicos, cinco médicos, dos pasantes de servicio social y un odontólogo, proporcionan evaluación médica y odontológica en primer nivel de atención, con énfasis en la vigilancia de su

crecimiento y desarrollo, también coordinan la atención en segundo y tercer nivel de atención de los menores de la casa cuna que así lo requieran. El servicio de enfermería cuenta con un jefe de enfermeras, ocho supervisores y ocho enfermeras generales, treinta y una auxiliar de enfermería su función es proporcionar cuidados específicos de enfermería a los menores albergados en casa cuna, que coadyuven a mantener su estado de salud. El servicio de nutrición esta formado por un jefe de nutrición, tres dietistas y un jefe de cocina.

Su función es calcular los requerimientos tanto de dietas normales como especiales para los niños y personal de casa cuna.

## 4.2 CASA CUNA TLALPAN

### 4.2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

La casa cuna Tlalpan del Sistema Nacional para el Desarrollo integral para la Familia se inauguró el día 28 de Enero de 1969, como parte del Instituto Mexicano de asistencia a la niñez para crear un centro que permitiese la atención global de menores en Estado de abandono, orfandad, extravío o maltrato, realizando acciones en las áreas de desarrollo de los niños.

En el año de 1982, se unifican el Instituto de Protección a la infancia ( INPI ) y el Instituto de asistencia a la niñez ( IMAN ) dando lugar al Sistema Nacional de Desarrollo integral de la familia.

La institución a evolucionado cubriendo integralmente a los usuarios proporcionando albergue, atención médica, vigilancia, atención psicológica, atención pedagógica, protección y asesoramiento legal, permitiendo un desarrollo armónico del niño y finalmente la reintegración a su familia de origen a una familia adoptiva en condiciones óptimas.

#### 4.2.1.1 EL OBJETIVO DE CASA CUNA TLALPAN ES:

Proporcionar servicios de asistencia Social a menores, de cero a seis años de edad mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y evaluación de sistemas políticos y procedimientos que permitan ala operación y funcionamiento de la casa cuna a su cargo, para planear y aplicar programas de cuidado al menor, de preservación de la salud y de formación educativa, recreativa

y cultural con el propósito de facilitar y contribuir a la integración familiar y social de esta población.

#### 4.2.2 ESTRUCTURA INTERNA DE LA INSTITUCION.

Por las platicas sostenidas con el Director de la Institución casa cuna Tlalpan, pudimos formar nuestro organigrama el cual puede ser aplicado no sólo a esta casa cuna, sino a cualquier casa dependiente del DIF. ( Desarrollo integral de la familia ), ya que según el Director de la Institución todas las casas que se dediquen a recoger o recibir en depósito a niños deben contar con las instalaciones descritas en nuestros incisos anteriores, así como la estructura que a continuación presentamos:

La máxima autoridad dentro de cualquier Institución es el Director quien ocupa la primera jerarquía, no acontece nada que el Director no autorice.

El Director cuenta para su servicios relacionados con los asuntos que allí se ventilan con el apoyo de una secretaria, la cual se dedica a realizar entrevistas con el público que quiere información de la Institución, así como es la encargada de organizar la agenda del Director.

Así como la planificación de una empresa, requiere objetivos a largo y mediano plazo, o bien planes que se vayan cumpliendo separadamente para integrar un plan global a desarrollar, la casa cuna necesita también de una previsión para poder edificar un plan a seguir, el cual será global y al finalizar un año evaluarán los resultados obtenidos y podrán verificar si los planes se cumplieron debidamente, todo esto es trabajo de Dirección representada por el Director.

De la Dirección parten todas las ordenes a las coordinaciones técnicas, son cinco coordinaciones técnicas que se sujetan a planes específicos para poder edificar el plan global semestral o anual propuesto por la primera autoridad.

Cada coordinación técnica tiene a su cargo oficinas y jefes de oficinas subordinadas, en éste sentido se va a desarrollar cada uno de los objetivos específicos, así tenemos que existe la COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA, que tiene a su cargo :

- a) Jefe de oficina de recursos humanos.

financieros. b) jefe de oficina de recursos

generales. c) Jefe de oficina de servicios

#### 4.2.2.2 COORDINACION TECNICA DE TRABAJO SOCIAL.

Tiene a su cargo solo una oficina de :

a) Supervisión de trabajo social.

#### 4.2.2.3. COORDINACION TECNICA MEDICA.

Tiene a su cargo tres departamentos:

a) Supervisión de psicología

b) Jefe de oficina de pedagogía.

c) Jefe de oficina de puericultura.

También existe una COORDINACION TECNICA DE LA OFICINA DE ASESORAMIENTOS A CENTROS ESPECIALIZADOS.

Sin embargo existe un departamento más dentro de las instalaciones de casa cuna tlalpan, del cual recibimos la información respecto a nuestro temas, es el DEPARTAMENTO JURIDICO, el cual contempla a los Licenciados en Derecho, como personas que se encargan de la vida jurídica de todos los niños que allí se encuentran albergados, también son los encargados de demandar ante los Tribunales Judiciales del Distrito Federal, los juicios como ADOPCION, PERDIDA DE PATRIA POTESTAD. a los padres de los niños, juicios que más adelante serán detallados.

#### 4.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL REGISTRO DE UN MENOR EXPOSITO O ABANDONADO EN INSTITUCIONES PUBLICAS

En capitulos anteriores ya explicamos en que consiste el procedimiento administrativo, el porque es denominado administrativo, esto, en atención al poder del cual emana, en estos términos queremos señalar que la casa cuna de la cual hablamos en este capitulo cuenta con dicho procedimiento para realizar el registro de los niños expósitos o abandonados y que son llevados a éste lugar.

Casa cuna recibe a los niños abandonados en atención a las siguientes circunstancias.

a) Es abandonado un menor o bien expuesto en las instalaciones de dicha Institución.

b) Es canalizado a la Institución casa cuna por el Ministerio Público.

c) Es enviada a dicha institución porque sus padres fueron condenados por delito grave y se encuentran purgando una condena.

d) La madre que no cuenta con recursos suficientes para poder sostener al pequeño, lo deja en esta Institución para que sea alimentado y cuidado, esto para efectos de darlo en adopción, renunciando a cualquier derecho que pudiera ejercer sobre él; lo cual es de manera tacita por el abandono. Nunca se ha presentado una situación expresa.

e) Y la situación que rara vez sucede, que el menor concebido por acto de violación, en el cual la madre lo abandona después del alumbramiento porque considera fue un error tenerlo, si es un hijo no deseado. (Es raro que la madre renuncie a él en casa cuna, pero si es común el abandono del menor en las calles.)

El menor ingresa a la institución quien cuenta con una estructura adecuada para su atención y como más adelante señalaremos, entra en ese momento bajo la tutela del Director de casa cuna.

La persona encargada de recibir al menor es el Director de dicha Institución, quien tiene la obligación de lograr el buen desarrollo físico y mental del pequeño abandonado dentro de las instalaciones de la Institución, el menor puede ingresar siendo un bebé, pero también después de la lactancia.

Si no cuenta con nombre para su identificación o no lleva entre sus prendas algún papel, o instrumento que determine su origen, el menor recibe el nombre que el Director de la Institución le designe, la idea de que reciba el nombre de pila es para su identificación ya que el mismo no puede pasar por mucho tiempo con el nombre de " el niño que llegó el 17 de Diciembre, 10 de Marzo, 21 de Julio, etcétera" o cualquier otro sobrenombre.

Casa cuna señala un término de seis meses para determinar el origen del menor, por ejemplo:

Si una madre dejó a su menor al cuidado de la Institución, renunciando a él, por no tener ingresos suficientes para cubrir las necesidades del mismo, el término comienza a correr a partir del momento en que dejó al niño en la Institución, y que es considerado dicho tiempo para que ella reaccione y valore lo que está sacrificando, o bien si la madre fue abandonada por el padre del menor ( que es lo más común ) y considera que no puede, ni podrá satisfacer las necesidades más elementales del menor, dicho término también es el mismo para que ambos padres reaccionen, en esta situación, casa cuna opera como una Institución en la que es depositado el menor para su guarda y custodia mientras de que alguno o ambos padres deciden qué va a suceder en un futuro con el menor, para el caso de que hubiera una reacción positiva por parte de los padres, casa cuna entrega al menor después de haber practicado una terapia a ambos padres, y habiendo hecho una evaluación de los ingresos y egresos de los mismos, tratando de dar una solución a los problemas de éstos.

El término de seis meses opera también para el Ministerio Público, para el caso de que el menor ha sido abandonado, pues no podemos olvidar que es esta autoridad quien integra la averiguación previa, y es también considera el delito de ha tipificado.

El término es igual para poder determinar que se va a hacer con la situación jurídica del menor abandonado o expósito, cuando los padres son condenados por delito grave que implique pena de privación de libertad por muchos años es en este momento en el cual aparece una figura jurídica e interviene el Departamento Jurídico de La Institución casa cuna para DEMANDAR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD a los padres biológicos para poder darlo en adopción.

Sin embargo el término no opera para la situación del menor en el caso de Registro o bien la presentación del menor ante el Juez del Registro Civil, porque si bien ya cumplió seis meses de ser abandonado, pasan otros tres o seis meses más para que sea presentado para su registro, por lo que es claro que todos los registros de menores abandonados son considerados extemporáneos, según lo establecido por el Código Civil.

Para efectos de presentación del menor ante el Juez del Registro Civil es la Coordinación de Trabajo Social quien se encarga de tramitar las salidas de los niños que van a ser registrados, y físicamente son llevados por una trabajadora social ante el Juez del Registro Civil que le corresponde.

Una vez que el menor es presentado para su Registro es levantada el acta de nacimiento con fundamento en el artículo 58 del código civil para el caso de niños expósitos o abandonados , y es en la mayoría de los casos ( CASI SIEMPRE ) la trabajadora Social PONE EL NOMBRE DE PILA Y APELLIDOS QUE LLEVARA EL MENOR que es presentado por ella. Esto en uso de la facultad que el Juez del Registro Civil no ejerce, es la TRABAJADORA SOCIAL quien para AGILIZAR el trámite, da el nombre patronímico, y en algunos casos hasta el nombre de pila a menores que presenta.

Para efectos de nuestro tema la trabajadora social es la persona que juega el papel más importante de nuestro tema, pues si bien es cierto es la única que se toma facultades de fedataria pública ante la negativa del Juez del Registro Civil para realizar actos que le competen o bien ante el no ejercicio de una facultad que la ley le confiere.

#### **4.4 AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARTICIPANTES EN EL REGISTRO DE UN MENOR EXPOSITO O ABANDONADO.**

Es necesario hacer notar que las instituciones señaladas como casas de asistencia o casas cuna son organismos que dependen del DIF ( DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA), dicho organismo cuenta con su Estatuto Orgánico . y es precisamente sus estatutos quien lo define de la siguiente manera :

##### **4.4.1 REGLAMENTO INTERIOR DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF )**

en su artículo primero del estatuto publicado en el diario oficial de la federación el 13 de Septiembre de 1991 establece

**ARTICULO :1 "El sistema Nacional para el desarrollo integral de la familia, es un organismo público, descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemáticas de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables".2)**

Continua el estatuto señalando en atención a la estructura interna del Sistema del Desarrollo Integral de la familia:

4.4.2 ESTRUCTURA INTERNA DEL DIF

ARTICULO 3 "Para estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia contará con la siguiente estructura : " 3)

PATRONATO  
JUNTA DE GOBIERNO  
DIRECCION GENERAL  
COMISARIO  
SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES  
SUBDIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA Y  
CONCERTACION  
OFICIAL MAYOR  
CONTRALORIA INTERNA  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL  
DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA  
UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL  
DIRECCION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA  
DIRECCION DE PROMOCION Y DESARROLLO  
SOCIAL  
DIRECCION DE REHABILITACION Y ASISTENCIA  
SOCIAL  
DIRECCION DE CONCERTACION Y APOYO A  
PROGRAMAS  
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS  
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y  
SERVICIOS GENERALES  
DIRECCION DE PROGRAMACION, ORGANIZACION Y  
PRESUPUESTO.  
ARTICULO 4 " Las áreas del Sistema

Nacional para el Desarrollo de la familia, conducirán sus actividades en forma programada y de conformidad a las prioridades, políticas y estrategias del plan nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales e institucionales "4)

#### 4.4.3 AUTORIDADES DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)

ARTICULO 13 "El Director general será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta años de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA designará y removerá libremente al Director General."5)

Por lo que para efecto del registro administrativo de expósitos la primera autoridad que delega funciones es el EJECUTIVO FEDERAL

La segunda autoridad que es la que recibe el cargo de Director General del SISTEMA PARA EL DESARROLLO FAMILIAR ( DIF ) que también participa en el registro.

La tercer autoridad la describe el articulo 30 del mismo estatuto :

"Corresponde al Director de recursos Humanos la competencia de los siguientes asuntos :

Fracción VI " Tramitar los nombramientos, licencias, bajas y reubicación del personal del organismo ".

Dicho articulo es el fundamento del nombramiento del Director de casa cuna, aclarando que casas de cuna dependientes del ( DIF ), ya que también existen las casa cuna privadas.

El director de casa cuna es la autoridad que recibe a los menores abandonados o expósitos en sus instalaciones o bien recibe a los menores dados en depósito

El Ministerio Público como autoridad investigadora es la quinta autoridad participante en el registro del menor, también es aquel que remite a casa cuna a un menor que ha sido abandonado, aclarando que también puede ser llevado a algún albergue de la procuraduría.

Los casos en los que un menor es remitido a casa cuna primero que a un albergue de la procuraduría es porque el lugar más cercano para el depósito del menor es

casa cuna, de lo contrario iría a albergue de la procuraduría.

Sin embargo, si se llegara a dar la situación que el menor presentara alguna enfermedad grave después de haber sido canalizado a casa cuna, el Director de dicha institución lo remite a albergue de la procuraduría para que a su vez sea atendido en clínicas privadas especializadas en la enfermedad que presente, así como malformaciones.

La sexta autoridad administrativa es la persona física que lleva físicamente al menor ante el juez del registro civil para efectos del registro en un acta de nacimiento.

Paralelamente a lo antes señalado, es el Ejecutivo Federal, como octava autoridad administrativa quien mediante nombramiento y por un reglamento interior del Registro Civil nombra al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien tiene a su cargo el registro civil.

Como novena autoridad tenemos al Juez del Registro civil, quien da fe del registro antes señalado, pero solo en nuestra teoría pues hay que apuntar que es en ocasiones la trabajadora social, o bien el Ministerio Público que hace la designación del nombre y no precisamente el Ministerio Público.

La decima autoridad participante en el registro del menor es el Ministerio Público civil y familiar, el cual se encarga de la situación jurídica del mismo, es aquél que sólo actúa en coordinación del albergue temporal, para efectos del registro es quien determina el registro, salida a casa cuna, salida a hospitales especiales o privados del menor.

#### **4.5 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

El procedimiento administrativo como quedo señalado en nuestro Capitulo Tercero, es señalado en atención a todos los actos burocráticos realizados dentro de las instituciones casa cuna, o cualquier institución dependiente del ejecutivo federal, ejemplo Departamento del Distrito Federal, Tesorería por nombrar algunos.

El trámite burocrático es quizás el trámite más lento que existe, en atención a que no cuentan con términos exigibles por un ordenamiento jurídico, sino que se encuentran sujetos a un jefe inmediato al que se le delegó

funciones y atribuciones para cumplimentar.

Una desventaja desde mi punto de vista en alguna oficina de alguna institución ejemplo: TESORERIA.

Algún juez del orden civil, remite a tesorería sobre una multa por 15 o 30 días hábiles, porque alguna persona que actúa dentro de juicio judicial se hizo acreedora a la misma, tesorería recibe la orden mediante oficio, sin embargo para que la orden llegue a su cumplimiento material pasará mucho tiempo, para que pueda ser canalizado a la persona que le corresponderá hacer efectivo el apercibimiento.

Otra desventaja del mismo procedimiento es para la iniciativa privada por ejemplo :

Casa cuna privada, se encuentra sujeta a un ordenamiento jurídico al igual que la casa cuna pública, sin embargo la casa cuna pública rinde informes a sus superiores del manejo de ingresos y egresos, de la población que existe en su institución, de las averiguaciones previas levantadas en lo que va del año, en atención a su plan global desarrollado, sin embargo no creemos que lo mismo suceda con las instituciones privadas, quienes como anteriormente señalamos "PUEDEN SER ELLAS QUIENES ATRASEN NUESTRO OBJETIVOS " objetivos de localización de padres de los menores, pues si bien es cierto la denuncia de la exposición de algún menor o el abandono del mismo no se hace en el momento que sucede, situación totalmente normal para algunos, pues se encuentran sujetas a un reglamento interno que no se conoce, como puede ser lo primero para ellos la salud del menor, ( lo cual todas las instituciones protegen) para otros puede ser la incorporación del menor a la población que se maneja, o la búsqueda de los presuntos padres primero por su parte y después con la intervención del Ministerio Público, CAPEA y LOCATEL.

Otra desventaja y desde mi punto de vista la más importante es la NO APLICABILIDAD DE LA NORMA ABSTRACTA AL CASO CONCRETO, esto es, La delegación de funciones para el caso de registro de niños expósitos o abandonados ha traído consigo la consecuencia que no es el juez del Registro Civil quien señale nombre y apellidos a los menores, sino que sea EL MINISTERIO PUBLICO CIVIL y FAMILIAR, LAS TRABAJADORAS SOCIALES adscritas a CASAS CUNA o bien a ALBERGUES TEMPORALES DE LA PROCURADURIA, o el DIRECTOR DE CASA CUNA, quien realice una función que ya no le compete.

El romper con este principio es como señalar que la creación de dicha norma en la cual se

depositaba un criterio de muchas disciplinas no es tan importante, y de nada valió designar precisamente al JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, como la persona idónea para la aplicación de la norma, también nos lleva a pensar que la misma norma ya no es vigente porque el legislador de 1932 pensó únicamente en la sociedad de esa época y por lo tanto la misma ha traído consigo el desuso.

O bien entender que no todos los licenciados en derecho cuentan con un criterio suficiente como para comprender el carácter tan importante de la aplicación de la norma jurídica O que no todos los jueces del Registro Civil son licenciados en Derecho.

La ventaja del mismo procedimiento sin embargo es el cuchillo de dos filos que vulgarmente se maneja, porque si no fuera por la delegación de funciones siempre el que tendría que realizar toda actividad sería el ejecutivo federal, que es de donde emana el desorden, situación que desde mi punto de vista sucede en procedimiento judicial, pero sin tanta trascendencia para ello, por ejemplo si bien es cierto los acuerdos, autos o proveídos no son dictados por el Juez Judicial que dictará la sentencia, pero el Secretario de Acuerdos es Licenciado en Derecho con conocimientos y experiencia que adquiere o adquirirá día con día, por otra parte quien recibe promociones en oficialía de partes común, para colocar un sello no necesita ser licenciado en Derecho para realizar su trámite, pues el que determina la procedencia de la petición en tal escrito será el secretario de acuerdos o el Juez.

#### 4.6 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Como antecedente del mismo podemos señalar, que nuestro país se encuentra regido por el Principio de legalidad, razón por la cual el ejercicio de la acción penal no queda a merced o capricho del Ministerio Público. Se ha discutido mucho en cuanto a la buena fe del Ministerio Público y que como tal, tiene interés en que no se vaya a cometer injusticias de castigar a quien no merece la pena, ya sea porque prescribió la acción penal; porque quedó comprobado que el inculcado no tuvo participación en los hechos etc. o porque legalmente no es acreedor a la consecuencia condenatoria fijada en la ley.

La sociedad es el ente más interesado en que se castigue al responsable, como en que no se aplique sanción alguna a quien no lo merece y como representante de la Sociedad debe recoger tal interés.

Así es el Ministerio Público el órgano que realiza la función persecutoria, es el órgano que con inspiración extranjera se ofrece en la actualidad en nuestro país, con características propias que ha ido tomando en el transcurso del tiempo.

La Historia en general se fija como antecedente del Ministerio Público a los siguientes:

#### 4.6.1 G R E C I A

Un arconte que intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón, no realizaba la función persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares.

#### 4.6.2 R O M A

Cita a los magistrados denominados "CURIOSI, STATIONARI O IRENARCAS", encargados de la persecución de los delitos en los tribunales, estos funcionarios realizaba actividades de policía judicial. No hay que olvidar que el Emperador y el Senado designaban en casos graves, algún acusador.

#### 4.6.3 I T A L I A

Existieron unos denunciante oficiales llamados "SINDICI O MINISTRAS" que se hallaban a las ordenes de los jueces y podían actuar sin la intervención de estos.

En las postimerías de la edad media los "SINDICI o MINISTRAS" se revistieron de carácter que los acercaban a las institución del Ministerio Público Francés. En esta época tomaron el nombre de Procuradores de la Corona.

#### 4.6.4 F R A N C I A

Fue este país quien a través de los años llegó a poner en manos del Estado lo que vulgarmente se llama FUNCION PERSECUTORIA. En un principio, el monarca tenía a su disposición un Procurador y un Abogado, encargado de atender los asuntos personales de la corona, el primero atendía los

actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los Derechos del rey, el alegato. Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, lo que demuestra la ausencia de representación social. Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales, por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquezca el tesoro de la corona.

Atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delitos por lo cual a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio.

Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos en el Imperio Napoleónico ya que el Ministerio Público se encuentra formado de manera plenaria.

#### 4.6.5 E S P A Ñ A

En este país existieron los procuradores Fiscales, a los cuales se refieren las leyes de recopilación expedidas por FELIPE II en 1565, no olvidando que ya existían estos funcionarios, con la característica de que sus actividades no se hallaban reglamentadas.

#### 4.6.6. M E X I C O

El primer antecedente en nuestro país es el que encontramos en los Procuradores FISCALES, estos tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por Procurador privado. España en sus conquistas envió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales y, en el abrazo de la cultura de oro española con la cultura neolítica autóctona, no se produjeron por el momento frutos de mestizaje, sino que el conquistador, amén de su voluntad, impuso su lengua, su religión, su Derecho etc. Fue esta la razón por la que durante toda la época Colonial nuestro país, al igual que la madre patria, tuvo procuradores fiscales.

La vida independiente en México no creó inmediatamente un nuevo derecho, y así tenemos que tanto en la llamada Constitución de Apatzingán, como en la Constitución de 1824, se habla en la primera de dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal ( art. 184,

185, y 188) y en la de 1824, de un fiscal, que debería formar parte de la suprema corte de justicia. Estos funcionarios fueron meras proyecciones de los procuradores fiscales.

En 1860 Juárez expidió la ley de jurados criminales para el Distrito Federal en donde se previene que existirán tres promotores o procuradores fiscales o representantes del Ministerio Público. A pesar de la nueva nomenclatura: MINISTERIO PÚBLICO, se siguió la tendencia española, en cuanto que los funcionarios citados no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí. Sin embargo es menester hacer hincapié en que en esos funcionarios ya se encuentra una resonancia del Ministerio Público francés, debido a que se erigen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

El Código de procedimientos penales para el Distrito Federal de 1880, marca un inmenso adelanto en lo que atañe a la formación de la Institución del Ministerio Público. En su artículo 28 expresa "El ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.", en esta forma, el MINISTERIO PÚBLICO se constituye en magistratura especial, aunque hay que admitir que sigue siendo un simple auxiliar de la justicia, en lo tocante a la persecución de los delitos. La misma ley, convierte al Ministerio Público en un miembro de la policía judicial, la que a partir del Código de 1880 se separa radicalmente de la policía preventiva, según lo establecen su artículo 11 (Código de 1880).

El Código de procedimientos penales de 1894, sigue en esencia, los lineamientos forjados en 1880 y es la ley Orgánica del Ministerio Público de 12 de Septiembre de 1903, en donde se logra el avance definitivo, en relación con éste punto. La ley citada, funda la Organización del Ministerio Público ( a quien preside un procurador de Justicia ), dándole unidad y dirección; además deja el Ministerio Público de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para tomar el carácter de magistratura independiente que representa a la sociedad.

El presidente DIAZ, en el informe que rindió el 24 de Noviembre de 1903, perfiló claramente las características que en México tomaba el Ministerio Público, con las siguientes palabras " uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la institución Ministerio Público prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la

sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública; es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aun de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de autores." Por último la ley establece que dicha institución depende del poder ejecutivo.

La Constitución de 1917, hizo del Ministerio Público una institución Federal, Venustiano Carranza al presentar su proyecto de nueva constitución, acerca del artículo 21 señaló " propone una nueva innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tienen un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de la justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar pruebas a cuyo efecto se ha considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos en contra de los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada atentados los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que le permitiera desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando las barreras que establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a todos los jueces esa dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la Institución del Ministerio Público tal como se propone la libertad individual quedará asegurada. Porque según el artículo 16 nadie puede ser detenido sino por orden de autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley le exige.

La ley orgánica del Ministerio Público del Distrito y territorios federales de 1919, fue elaborada

siguiendo las ideas de la Constitución del 1917. La ley orgánica del Ministerio Público Federal de 1929 da mayor importancia a la institución Ministerio Público y únicamente realiza las innovaciones que exige el Código procesal del año.

El Ministerio Público ha adquirido características propias que hoy lo forman entre las que se encuentran:

a) Constituye un cuerpo orgánico. La institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia a apuntar en el Código de procedimientos penales de 1880, y que señala también en la ley orgánica del Ministerio Público de 1903.

b) Actúa bajo una dirección. A partir de la ley orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un procurador de Justicia.

c) Depende del Ejecutivo, siendo el presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento del Procurador de Justicia ( ley orgánica del Ministerio Público de 1903

d) Representa los intereses de la sociedad y es el encargado de defenderlos ante los tribunales, actúa independientemente de la parte ofendida.

e) El Ministerio Público tiene pluralidad de miembros, posee individualidad en sus funciones, en cuanto que todas emanan de una sola parte : la sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.

f) Es parte en los procesos, desde la ley orgánica del Ministerio Público de 1903, dejó de ser un simple auxiliar de la administración de Justicia para convertirse en parte.

g) Tiene a sus ordenes la policía Judicial, a partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser un miembro de la policía judicial y desde ese momento, es la institución a cuyas ordenes se encuentra la policía Judicial.

h) Tiene el monopolio de la acción procesal penal, correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, es inconcuso que dicha institución tiene el monopolio de la acción penal, característica que obliga a concluir que la intervención del

Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos.

i) En una Institución federal, por estar prevista la Institución en la Constitución de 1917, están obligados todos los estados de la federación a establecer dicha Institución.

Sin embargo su intervención es basta e importante dentro de cada juicio del orden familiar que se ventila en los tribunales, su opinión interviene en las fases de todos los procesos representando a los más desvalidos, como ejemplo, en divorcio voluntario cuida y vigila los intereses de los menores, así como su custodia y patria potestad.

De igual forma el cargo que más nos interesa es el que realiza como representante social de los menores abandonados o expósitos para efectos de registro y cuidado de quienes demandan la PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, CUSTODIA, ADOPCION por nombrar algunos juicios.

Actualmente su fundamento legal es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4.7 ALBERGUES DE LA PROCURADURIA

En virtud de que la información para nuestro tema es muy escasa y no existe nada escrito en atención a Instituciones como casas cuna o Albergues para menores abandonados, y las autoridades a cargo de dichas Instituciones no se prestan para dar informes sobre los temas o bien sobre estadísticas aproximadas del tema que nos interesa, para el desarrollo de nuestros programas, decidimos investigar todo lo que acontecía en estas instituciones, permitiéndonos la entrada únicamente a la recepción de la Institución denominada Albergues de la Procuraduría.

Las trabajadoras sociales de la Institución nos atendieron, jamás nos proporcionaron sus nombres, pero si portaban gafetes que las identificaban como TRABAJADORAS SOCIALES. asimismo también las identificamos por el departamento en el cual nos encontrábamos, a la entrada de dicho lugar aparece el emblema TRABAJADORA SOCIAL.

Fue así como comenzamos una especie de entrevista con algunas de ella, por ejemplos.

Preguntamos por qué era considerado albergue temporal, a lo que contestaron, que el albergue sólo atiende a los niños abandonados o expósitos, maltratados sólo por un tiempo, una temporada, es facultad del Ministerio Público determinar esa temporada.

El albergue temporal trabaja en coordinación del Ministerio Público, recibe órdenes del mismo para trasladar al menor de un lugar a otro, ese traslado puede ser para llevar al menor de un Albergue a una Casa Cuna o bien para alguna salida en especial de la Institución.

Ahora bien en atención a esta coordinación que existe con el Ministerio Público cabe señalar que no es la única autoridad con la cual se encuentra vinculada el Albergue de la Procuraduría, pues también cuanta con el apoyo de La agencia investigadora del Menor, LOCATEL CAPEA (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EXTRAVIADAS O AUSENTE).

Locatel por su parte recibe llamadas de personas que han extraviado a sus menores, ellos se encargan de investigar en hospitales, para el caso de que hayan sufrido un accidente, o bien si fueron llevados a alguna delegación para efectos del levantamiento de una acta porque se ha encontrado a un menor abandonado por sus padres, para el caso de que sean personas mayores también son buscadas en delegaciones por haber sido detenidas por alguna causa.

CAPEA por su parte da atención a las personas que se presentan hasta su domicilio para reportar el extravío o ausencia de alguna persona independientemente de su edad, y hasta en su defecto el posible robo, secuestro del mismo, CAPEA cuenta con material didáctico en donde reproduce la fotografía de la persona que necesita sea buscada, su fotografía aparece en programas de Televisión, como es el caso de canal cinco, sacan el número de copias que el interesado solicite para pegar en establecimientos públicos de toda la Ciudad de México, si es posible, para que alguna persona que ha visto al extraviado dé aviso a CAPEA.

Ambas Instituciones sirven de apoyo al albergue de la Procuraduría para cumplir con los fines y objetivos señalados, en estos términos podemos hacer mención a un suceso que aconteció en la Ciudad de México el día 16 de Julio de 1995, en la madrugada del día 14 de Julio del mismo año, fue encontrada una Niña en las Calles de la Delegación Azcapotzalco en el Distrito Federal, la cual fue encontrada por personal de seguridad, quien la traslado a la agencia del Ministerio Público, fue en ese lugar en el cual se levanto la indagatoria correspondiente, y la niña fue llevada al Hospital infantil pediátrico, con domicilio en Avenida

Azcapotzalco esquina con Castilla en la misma delegación, la noticia del hallazgo fue transmitida por televisión y publicada en los periódicos los días 16 y 17 de Julio respectivamente, la menor había sido bautizada con el nombre de CARMEN, en atención a que el día más próximo festivo de su encuentro se festeja a LA VIRGEN DEL CARMEN, en parte de la República Mexicana.

Sin embargo la noticia no iba a ser como en algunas ocasiones, en el sentido de que hasta allí se iba a olvidar tal hallazgo, la repetición de la noticia se hizo dos veces más durante el mes de agosto del mismo año por lo que decidimos investigar que pasaría con la menor.

El día de su bautizo, fue trasladada al ALBERGUE DE LA PROCURADURIA con Domicilio en la Doctores el objetivo de la investigación fue que los periodistas publicaron que la menor llevaría los apellidos del Doctor que la había atendido en el Hospital Pediátrico o bien los Apellidos del Agente del Ministerio Público que había levantado el acta sobre el hallazgo de la menor.

Ante tal situación fue posible trasladarnos al albergue temporal mencionado en la entrevista que sostuvimos con las trabajadoras sociales nos manifestaron que CARMEN había llegado bien, sana, tranquila, que presentaba según los médicos estado ideal de salud, nosotros que pasaría con CARMEN cuando tuviera que irse del Albergue Temporal, ellas manifestaron que si era elegida para estar en casa cuna iría a casa cuna para ser adoptada, pero si por el contrario, resultaba ser una niña enferma tardaría más tiempo en salir del albergue, o por el contrario, si CARMEN no hubiera estado físicamente sana o hubiera tenido una malformación en su cuerpo tendría que perder la esperanza de ir a alguna casa cuna, ya que en estas instituciones únicamente reciben a menores completamente sanos para dar en adopción y CARMEN hubiera ido a una escuela o albergue privado que no depende ya de la procuraduría, para poder tratar su malformación.

Físicamente CARMEN ya se encuentra en esta Institución, pero como llegó CARMEN a este lugar, la respuesta siempre fue el Ministerio Público la trajo, el Ministerio Público es quien autoriza su salida, pero no un Ministerio Público como el que conocemos que se dedica a la persecución de delinquentes y aclaración de delitos, realizando la indagatoria correspondiente, aquí es el Ministerio Público quien actúa en su fase de representante Social, así en estos términos sería el Ministerio Público el que llevará a la menor ante el Juez del Registro Civil para efectos de realizar su levantamiento del acta de nacimiento.

Al mencionar registro Público nos preguntamos ; quien lleva a los menores en casa cuna a registro civil, es la trabajadora social ! Son ellas quienes juegan un papel determinante en esta situación en los albergues quienes son las personas autorizadas para llevar a los menores ante el Juez del Registro Civil, la respuesta fue nosotras las trabajadoras sociales, nuevamente ellas transportan al menor, siempre mediante requerimiento del Ministerio Público, es decir el Ministerio Público maneja toda la vida del menor dentro de las Instituciones de este tipo, quiere decir que el Ministerio Público lleva a menores a deposito en el Albergue siempre que ya a sido levantada una averiguación previa, o la este tramitando, todo niño que llega a esta Institución su carta de presentación es la averiguación previa, por lo que no cumple con un propósito que se lleva acabo en casa cuna, que es el de recibir también en depósito a menores, que después pueden ser abandonados o bien recogidos.

Sin embargo si ocurriera ( lo cual nunca se ha dado en esta Institución ) que una mujer acreditara ser madre de algún niño que se encuentra en este lugar por razones de cualquier indole, el albergue esta en posibilidad de entregar al menor a la madre que lo requiere siempre con autorización del Ministerio Público, la razón es que los seis meses aún no han transcurrido y la madre puede reclamar a su hijo porque el Ministerio Público aún no integra el delito que se podria tipificar.

También preguntamos por qué la trabajadora social es la encargada de llevar a estos niños ante el Juez del Registro Civil, la respuesta es que dichas profesionistas están capacitadas para tener trato con los menores e incluso su preparación es técnica o profesional, así como existe Médico Abogados, Ingenieros, que tienen diferente campos de acción y especialidades, la trabajadora social cuenta con dicha especialización en trato al menor, no es una carrera improvisada, por el contrario también es el resultado de una necesidad colectiva, razón por la cual se desarrolla en éste medio.

Su trato con los niños ya es constante y son ellas mediante requerimientos del Ministerio Público las que llevan al menor para su registro, además de la presentación física del mismo también fungen como testigos en el acta que se levanta.

Sin embargo es el Ministerio Público el cual en ocasiones ya lleva el nombre del menor para que quede legalmente registrado, por lo cual esas otras ocasiones en la que no va preparado, la trabajadora social las suple dando nombre al mismo, el juez del Registro Civil sólo dice si está

bien o no, PERO ESO NO QUIERE DECIR QUE SEAN ELLAS QUIENES DETERMINEN EL NOMBRE LA ULTIMA PALABRA LA TIENE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Según las trabajadoras sociales se basan para determinar el nombre del menor en las listas de nombres que tienen ya registradas en el albergue de la Procuraduría, tratan de que no sean repetitivos ambos nombres o apellidos para que no exista ninguna relación entre los mismos niños por parentesco.

Año con año ingresan muchos niños a estos albergues por lo que intentan que nombres con apellidos no sean repetitivos, y aparezcan hermanos o primos entre los mismos internos.

Si las trabajadoras sociales llevan únicamente a los niños porque el Ministerio Público se lo requirió, es el Ministerio Público el que debe ingresar los documentos o bien llevar los requisitos que el Registro Público exige para poder levantar un acta de nacimiento, normalmente a la entrada de los juzgados del Registro Civil, aparecen ciertos requisitos, los que deben cumplir los padres que llevan a sus niños :

- a) Acta de matrimonio.
- b) Acta de nacimiento de quien presente al menor, el padre o la madre.
- c) Identificación de quien lo esta presentando, con fotografia.

En caso de no existir acta de matrimonio, ambos padres presentaran al menor para su reconocimiento, firmando el libro respectivo.

- d) Para el caso de que sea la madre quien lo presenta, deberá llevar documento necesario que acredite haber dado a luz a un menor que esta presentando, dicho documento debe ser expedido por Hospital privado, Instituto del Seguro Social, Centro de Salud ( público ) o bien ISSSTE, o bien acreditar fehacientemente ser la madre del menor, esto para evitar el robo de menores.

También conocimos el albergue temporal únicamente por fuera, pues el paso a personas extrañas no es permitido y a grandes rasgos pudimos darnos cuenta que la atención con la que cuenta el menor es adecuada equiparable a la atención brindada en casa cuna, pues también cuenta con departamento de servicio médico, nutrición, Trabajo Social,

Educadoras, Niñeras etcétera, los cuales cuidan y protegen a los niños.

#### 4.8 CRITERIOS PARA DETERMINAR EL NOMBRE DE MENORES ABANDONADOS EN INSTITUCIONES PUBLICAS

De los niños abandonados o expósitos que son presentados ante el Juez del Registro Civil para que sea este el que les da el nombre, no tienen ni el Juez del Registro Civil, ni otra persona que pueda designar su nombre un criterio o forma de designación del menor.

De entre las personas que reciben a un menor para poner su nombre o signo de identificación se encuentran :

- A) JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
- B) DIRECTOR DE CASA CUNA
- C) MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR
- D). MINISTERIO PUBLICO CIVIL Y FAMILIAR
- E) TRABAJADORAS SOCIALES ADSCRITAS A ALGUN ALBERGUE TEMPORAL DE LA PROCURADURIA.
- F) TRABAJADORAS SOCIAL ADSCRITA A ALGUNA CASA CUNA.
- G) DOCTOR O ENFERMERA DA LOS PRIMEROS AUXILIOS AL MENOR.

Antes de continuar con los criterios para determinar nombre de los menores expósitos o abandonados es necesario señalar que únicamente existe una persona facultada para tal efecto legalmente y las demás autoridades serán únicamente porque la costumbre o las necesidades así lo requieran.

Para el primer caso que nos ocupa, el fundamento legal que determina que es el Juez del Registro Civil es que pondrá nombre y apellidos al menor que le es presentado como hijo de padres desconocidos es el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

El segundo caso y por la entrevista que realizamos con el Director de Casa Cuna nos manifestó que el determina únicamente el nombre de pila del menor, nunca sus

apellidos, y su criterio para determinar el nombre es en atención a sus rasgos físicos, el nombre que se le acomode

El tercer caso Ministerio Público Investigador no sabemos si tienen un criterio, ya que fueron las agencias quienes negaron rotundamente que en alguna ocasión haya levantado esta especie de actas de niños abandonados, luego entonces nunca habían puesto nombres.

El cuarto caso por ejemplo: Ministerio Público civil y familiar determinaba el nombre que se le ocurriera y ya lleva su lista con los datos del menor para poder registrarlo.

El quinto caso, las trabajadoras sociales adscritas a algún albergue temporal manifestaron que ellas son las personas más cercanas a los menores abandonados, a ellas les corresponde la investigación de la situación legal del menor y son ellas las que mantienen informadas al Ministerio Público de la salud y situación jurídica del menor, ellas manejan sus expedientes por lo tanto están más familiarizadas con los nombres de los niños, por lo que al designar el nombre y apellido del menor, tratan de que el mismo no sea repetitivo con los nombres ya existentes y que no exista alguna relación de parentesco con los menores, es decir, que no resulte que dos apellidos sean iguales y que entre los mismos piensen que son hermanos.

El sexto caso por ejemplo las Trabajadoras adscritas a casa cuna nos manifestaron que es el Juez del Registro civil el que determina el apellido de los menores, normalmente ellas ya saben su nombre de pila que el Director de la Institución le ha dado.

El séptimo caso nos ocurrió solo en dos lugares a los que acudimos, CRUZ BLANCA con domicilio en la Calle de Pensilvania en la Colonia Parque San Andrés, Coyoacán y HOSPITAL PEDIATRICO con domicilio en Avenida Azcapotzalco casi esquina Castilla en la Delegación Azcapotzalco. En el primer hospital la menor había sido abandonada y estaba en un alto grado de desnutrición, la enfermera que la cuida le puso el nombre de GLORIA y ella actualmente tiene entre 17 a 19 años. El segundo caso se dio con CARMEN la menor que fue recibida un fin de semana y le dieron el nombre de la Virgen que el fin de semana iba a ser homenajeada. Sin embargo el apellido de la segunda, se dio por trabajadoras sociales del Albergue de la Procuraduría, aunque se especuló sobre quien iba a ser el que daría los apellidos el Ministerio Público que levanto el acta de averiguación previa, o bien el Médico que la atendió, situación que jamás se realizó.

#### 4.9 INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

La autoridad judicial no se encuentra ausente dentro de las instituciones a que hacemos mención, como es el caso del Ministerio Público civil y familiar, o en Instituciones de casa cuna, o bien albergues de la procuraduría general de la República, su intervención es definitiva para decidir el futuro de un menor expósito o abandonado, por ejemplo, dentro de las ventajas señaladas en el capítulo anterior de nuestro trabajo, mencionamos la ventajas de un procedimiento judicial, dada su basta intervención dentro de los juicios señalados. En estos términos es en la forma en la cual auxilian de una manera pronta y eficaz a Instituciones de este tipo, razón por ello quisimos señalar si bien no todo un juicio que demandan están instituciones si la forma en la cual puede ser demandado.

Aunque cabe hacer mención que es en este caso el Ministerio Público especializado en asuntos del menor, y con la ayuda del DIF ( Desarrollo Integral para la familia ) a través de la asesoría jurídica quienes demandan a los padres la pérdida de la patria potestad, fundándose en las causales establecida por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 444.

La autoridad judicial tienen intervención en procesos del orden familiar y penal, como trataremos de exponer en el presente capítulo.

En el primer caso tiene intervención en el momento en que casa cuna ha recibido al menor abandonado y ya han transcurrido los seis meses para acreditar que el delito se encuentra ya previamente tipificado en la ley penal, razón por la cual demandan a los padres la pérdida de la patria potestad.

También queremos hacer notar que la personalidad con que se ostenta el Director de casa cuna la acredita con el nombramiento realizado por el ( DIF ) y en casos como el de pérdida del patria Potestad como el que señalaremos a continuación, " por delitos graves " su documento base de la acción será la sentencia" que fue dictada condenando a el padre, madre o ambos.

En el segundo caso y por la vía penal, el hecho ya se encuentra tipificado, lo que acredita a los padres como responsables de la comisión de un delito, los padres son puestos a disposición de un juez, después de haber dado trámite a una averiguación previa, por lo tanto son sujetos a un proceso penal que terminará con una sentencia

condenatoria o bien absolutoria , el procedimiento a seguir será en atención a la ley procesal penal y con fundamento en la conducta típica ya establecida en el Código penal..

Nosotros quisimos señalar para nuestro modelo a seguir la demanda de perdida de patria potestad, argumentando la causal establecida en el artículo 444 fracción I, que a la letra establece:

**4.9.1 PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD.**

ARTICULO 444 " La patria Potestad se pierde:

I.-...O cuando es condenado dos o mas veces por delitos graves : "6)

La demanda quedaria de la siguiente manera :

CASA CUNA TLALPAN  
VS  
IXCHEL NEETE DEL IRIS  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

**C. JUEZ FAMILIAR EN TURNO EN EL DISTRITO FAMILIAR.**

FRANCISCO JAVIER LOPEZ LOPEZ Director General de casa cuna tlalpan, personalidad que acredito con el Nombramiento realizado por el Director de recursos Humanos del DIF DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA ), y en mi calidad de tutor del menor IXCHEL ACUARINA. señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones documentos y valores la casa marcada con el numero 35 de las Calles de Virginia en la Colonia Parque San Andrés Coyoacán , Código Postal 04040, en el Distrito Federal. autorizando en los términos descritos a los estudiantes de Derecho PATRICIA TAPIA GALINDO y VICTOR SUASTES TORALES, con el debido respeto comparezco y expongo :

Que vengo a demandar en la VIA ORDINARIA CIVIL de la C. IXCHEL NEETE DEL IRIS quien tiene su domicilio para ser notificada en ( RECLUSORIO NORTE ) las siguientes :

## P R E S T A C I O N E S

UNICA.- La perdida de la Patria Potestad que ejerce sobre su menor hija IXCHEL ACUARINA.

Fundo la anterior prestación en los siguientes :

## H E C H O S

1.- Casa cuna tlalpan es una Institución dedicada a recibir niños menores de edad, que son expuestos por sus padres en las calles o puestos en deposito por los mismos quien ante renuncia expresa de los padres los menores son dados en adopción .

2.-Con fecha 11 de Enero de 1994 casa cuna recibió en sus instalaciones ubicadas en Avenida Tlalpan numero 1415 Colonia Rio Churubusco, Delegación Coyoacán a la menor de nombre IXCHEL ACUARINA la cual fue llevada por personal adscrito al albergue temporal de la Procuraduria General de la República, primer lugar al que fue trasladada, después de haber sido abandonada por sus padres en Avenida Revolución No. 20 en la Colonia San Pedro de los Pinos en el Distrito Federal, lo cual acredito con copia certificada de la averiguación previa seguida para la localización de los presuntos padres, asimismo exhibo copia certificada del acta de nacimiento de la menor.

3.- Con fecha 27 de Mayo de 1994, la policia judicial mediante averiguaciones seguidas para esclarecer los hechos del abandono de la menor, logró interceptar a la C. IXCHEL NEETE DEL IRIS, madre de la menor, misma que fue detenida en Avenida Revolución numero 20 Colonia San Pedro de los Pinos, lugar al cual acudió para indagar sobre el paradero de su menor hija.

4.- La policia judicial detuvo a la madre y fue llevada a la agencia del Ministerio Público numero 40 con domicilio en avenida de los ejidos en la Unidad EL Rosario en el Distrito Federal, lugar en el cual estuvo sujeta a investigaciones. Por lo que esta H. Institución por conducto de la suscrita nos enteramos que la madre de la menor habia cometido dos delitos de Homicidio en agravio del

C. Cuauhtémoc Tonalá P. y Thonatiú Tonalá P., además del delito de robo en agravio de las tiendas denominadas super 7, Sucursal Satélite, razón por la cual se la había dictado auto de formal prisión, por los delitos anteriores en el mes de Junio de 1994.

5.- Por todos los anteriores delitos la C. IXCHEL NEETE DEL IRIS fue condenada en el mes de Abril de 1995 por el delito de Homicidio en agravio de Tonatihú Tonalá P. teniendo como sentencia 15 años, 4 meses de cárcel y por el delito de robo 5 años 2 meses de prisión, condena que deberá cumplir en el reclusorio Norte lugar en el cual se encuentra desde el mes de mayo de 1994. Razón por la cual esta H. Institución demanda la pérdida de la Patria Potestad que pudiera ejercer sobre su menor hija IXCHEL ACUARINA, a efecto de que la menor sea integrada a la sociedad siendo dada en adopción a una familia que pueda darle la educación y atención que requiera.

6.- Cabe señalar que la menor no cuenta con pariente alguno que pueda hacerse de ella o que pueda ejercer la patria potestad, pues como se desprende de la averiguación previa anexada a la presente demanda, el padre de esta fue el C. Cuauhtémoc Tonalá P. y por las declaraciones vertidas por la C. IXCHEL NEETE DEL IRIS, ninguno de los progenitores de la menor tenía familia.

Razón por la cual solicitamos la pérdida de la patria Potestad.

Fundan la presente demanda las siguientes consideraciones de :

D E R E C H O

En cuanto al fondo del presente asunto regulan los artículos 444 fr.1, 4445 y demás relativos del Código Civil.

En cuanto a la forma del presente asunto regulan los artículos 255 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto de Usted C.

Juez atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada, reconociendo personalidad con la que me ostento, demandando en la VIA y forma propuesta la perdida de la Patria Potestad.

SEGUNDO - Emplazar a la demandada en el domicilio señalado a efecto de que produzca su contestación.

TERCERO.- Una vez agotada la secuela procesal dictar sentencia favorable a la suscrita.

PROTESTO LO NECESARIO  
México D.F. a 3 de Septiembre de 1995

FRANCISCO JAVIER LOPEZ LOPEZ.

#### 4.9.2 TRAMITE ADMINISTRATIVO PARA ADOPTAR A UN MENOR EXPOSITO

Una vez que se ha logrado la perdida de la patria potestad que ejercian los padres o abuelos, sobre el menor mediante sentencia firme dictada por juez familiar, normalmente casa cuna se dedica a realizar los trámites necesarios para que una pareja sea evaluada en su aspecto psicológico, económico y el Juez familiar determine si cuentan con aptitud suficiente para ser padres del menor que va a ser dado en adopción, ya que el mismo se encuentra bajo la tutoria del Director de Casa cuna por disposición legal.

De entre los trámites que realiza casa cuna se encuentran los siguientes:

a) Las personas que se presentan a casa cuna para adoptar a un menor llenan una solicitud.

b) Serán sometidos a un examen sociológico y socioeconómico.

c) Tendrán que exhibir su examen de esterilidad de alguno de los pretencioso adoptantes , o de ambas.

d) Puede llenar también una solicitud una mujer soltera, tendrá preferencia aquellas personas que

sean casadas, ya que el objetivo de casa cuna es dar una familia al menor.

e) Quiénes no tengan solvencia económica y no pueda integrar una familia sea excluido para adoptar al menor.

f) Los psicólogos determinaran un perfil psicológico de los pretencioso adoptantes para poder elegir al menor.

h) Los pretencioso adoptantes nunca podrán elegir al niño que quieren adoptar, tampoco lo van a ver mientras se realicen estos trámites.

i) Al menor lo eligen en atención al perfil psicológico de los pretencioso adoptantes un consejo integrado por :

I.- Director de asistencia Jurídica.

II.-Dos Directores de casa cuna

III.-Dos Directores de Psicopedagogía.

IV.- Coordinadores de trabajo social.

V.-Dos coordinadores de Servicio Médico

VI.- Dos secretarios de coordinación de asistencia jurídica.

#### 4.9.3 PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCION DE UN MENOR EXPOSITO O ABANDONADO

Una vez agotado el trámite administrativo los pretencioso padres podrán demandar ante juez de lo familiar en juicio JURISDICCION VOLUNTARIA la adopción del menor, el modelo del juicio quedaria de la siguiente manera:

KARLA AYERIM MARTINEZ RAMOS Y OSCAR  
LUNA IBARRA  
JURISDICCION VOLUNTARIA  
SOLICITUD DE ADOPCION

C. JUEZ FAMILIAR EN TURNO.

KARLA AYERIM MARTINEZ RAMOS y OSCAR LUNA

IBARRA, por nuestro propio derecho, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores la casa marcada con el número 1221 de la Avenida Tlalpan, Colonia Río Churubusco, Distrito Federal, comparecemos para exponer:

Que en VIA JURISDICCION VOLUNTARIA promovemos la ADOPCION de la menor de edad ITZEL MONTOYA GUTIERREZ.

Para hacerlo nos apoyamos en los siguientes:

H E C H O S

1.- Con fecha 4 de Noviembre de 1993, los suscritos promoventes, llenamos solicitud de adopción de menor en la Institución denominada "casa cuna Tlalpan", llenando todos los requisitos exigidos por dicha autoridad.

2.- Con fecha 4 de Enero de 1994 el C. Director de casa cuna tramito el juicio de perdida de patria potestad según lo acreditamos con copia certificada de la sentencia de 4 de Julio de 1994, el C. Juez tercero de lo familiar señaló en su punto resolutivo segundo, " se declara la perdida de la patria potestad que ejercían sus padres sobre la menor ITZEL MONTOYA GUTIERREZ."

3.- Con fecha 17 de Septiembre de 1969 los suscritos promoventes contrajimos matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal, lo cual acreditamos con copia certificada del acta de matrimonio.

4.- Acorde a las actas tanto de los suscritos como de la menor ITZEL MONTOYA GUTIERREZ tenemos una diferencia de edad de más de veinticinco años, puesto que la mencionada infante tiene 2 años de edad y los promoventes 26 y 27 años respectivamente.

5.- A través de la información testimonial correspondiente, demostraremos que a plena satisfacción reunimos los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código civil en vigor para que su Señoría nos tenga como pretensos adoptantes y, en su momento, nos declare como adoptantes de la menor antes aludida.

En efecto, los promoventes de esta jurisdicción voluntaria:

- Tenemos los medios bastantes y suficientes para proveer a la subsistencia y educación de la menor que pretendemos adoptar.

- En forma enfática manifestamos que es benéfica para dicha menor la adopción que pretendemos que decrete en nuestro favor su Señoría.

-Los que signamos este ocurso somos personas de buenas costumbres.

Para acreditar lo antes mencionado proponemos a su Señoría nos permita presentar el día y hora que estime legalmente pertinente, a tres testigos que son los Señores :

ALEJANDRO HERNANDEZ, con domicilio en Calle azul, numero 2 Colonia Colorines en el Distrito Federal.

JAVIER RAMOS IBARRA.- Con domicilio en Vicente Riva palacio numero 302 Col. el Rosario En el Distrito Federal.

EDGAR RAMOS IBARRA.- Con domicilio en Calle Rosedal numero 133 Colonia Bachilleres en el Distrito Federal.

Para dar cumplimiento a lo establecido por el articulo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresamos :

A.- NOMBRE DE LA MENOR

- ITZEL MONTOYA GUTIERREZ.- Teniendo una edad de 2 años a la fecha.

B- NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN EJERCE LA TUTELA DE LA MENOR.

C. Director de casa Cuna Tlalpan, con domicilio en Avenida Tlalpan, numero 2112 en el Distrito Federal.

D.- Con apoyo en el articulo 395 párrafo segundo, del Código Civil en vigor solicitamos se nos autorice para darle a la menor que pretendemos adoptar, como nombres los siguientes:

ITZEL AYERIM LUNA MARTINEZ

Asimismo exhibimos copia certificada del acta de Nacimiento de la menor, en la cual fue registrada como expósito.

D E R E C H O

En cuanto al fondo del presente asunto son aplicables los artículos 390, 391, 392, 395, 396 y demás relativos del Código Civil.

Al proceso lo norman los artículos 893, 895 fracción II 923, 924 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto de Usted C. Juez atentamente solicitamos :

PRIMERO.- Tenernos por presentados promoviendo en los términos del presente curso las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA la SOLICITUD DE ADOPCION de la menor ITZEL MONTOYA GUTIERREZ.

SEGUNDO.- Señale día y hora para que tenga verificativo la información testimonial propuesta.

TERCERO.- Dar la intervención al Ministerio Público , que en derecho procede.

CUARTO.- En su oportunidad, y por ser congruente al derecho, resolver favorablemente nuestra petición que de adopción formulamos.

P R O T E S T A M O S   L O   N E C E S A R I O

México D.F. a 2 de Septiembre de 1995

KARLA AYERIM MARTINEZ RAMOS            OSCAR LUNA IBARRA

4.10 PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL

En la vía penal por otra parte el delito los ejemplificaríamos mediante el siguiente esquema, seguido de una averiguación previa , sin embargo es menester señalar lo protegido por la vía penal, la vida.

La vida humana principia con la concepción y termina con la muerte, luego entonces es una realidad física, biológica por esta razón se dice que la vida humana es naturaleza física y naturaleza psicológica, esa realidad es con contenido valorativo del ser humano y aunque el artículo 302 del Código penal establece : " Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a una persona " lo que gramaticalmente se refiere a una realidad física y biológica, sin embargo el artículo 52 del Código penal establece entre las reglas para la individualización de la pena que el juez tome en cuenta la realidad de las personas ofendidas artículo 52 inciso III.

La vida humana no tiene una protección absoluta. La única garantía individual que se mantiene en forma absoluta es la que establece el artículo 13 primera parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece.. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas en cuanto que de acuerdo al artículo 29 de la propia constitución señala... se pueden suspender todas las garantías individuales menos esta en cuanto que esa suspensión se debe de hacer mediante " prevenciones generales".

Consecuentemente la vida puede ser destruida cumpliendo los requisitos constitucionales en los casos de los artículo 22 de la Constitución, artículo 22 que establece " traición a la patria, sin embargo hay que hacer notar que en los códigos penales de la república mexicana en materia federal y en materia del fuero común para el Distrito Federal y para todos los estados de la federación no establecen para ningún delito la pena de muerte, el único código que establece la pena de muerte es el código de Justicia militar.

La protección de la vida es distinta antes y después del nacimiento, cuando la muerte del producto de la concepción se produce en cualquier momento de la preñez, puede tratarse de algún hecho que el artículo 329 del Código penal establece como ABORTO. Cuando el ser humano ha nacido el hecho delictivo puede ser llamado INFANTICIDIO que define el artículo 325 del Código penal u HOMICIDIO que define el artículo 302 del mismo código.

La diferencia de protección a través del homicidio y del aborto no es una diferencia formal ni exclusiva del código penal atendiendo a que durante el embarazo el producto aunque integra una vida objeto de protección constituye una expectativa de ser humano que aunque se hace realidad con el nacimiento y así lo admite el Código civil.

La vida del ser humano se protege desde el momento de la concepción hasta un instante antes de la muerte sin importar edad, sexo, raza, religión, o que el vivo este destinado a morir en muy corto plazo.

Tratándose del aborto la vida del embrión o feto debe estar protegido en forma absoluta salvo que frente a la vida del producto entren en conflicto otros bienes jurídicos que obliguen en su caso a la muerte del embrión o feto para salvaguardar esos bienes a hacer efectivas esas razones.

Sin embargo en nada justifica la muerte del infante agredido por el progenitor cometiendo así INFANTICIDIO, o bien que por una acción negativa el menor sufra el abandono que ponga en peligro su vida. a continuación señalaremos los tipos sistemáticos de los delitos antes mencionados.

4.10.1 HOMICIDIO ARTICULO 302 DEL CODIGO PENAL  
" Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a una persona".7)

#### 4.10.1.1 TIPO SISTEMATICO

##### TIPO OBJETIVO

a) Manifestación de Voluntad.- Queda abierta la acción intentada para cometer el delito, disparar un arma de fuego, suministrar veneno, apuñalar etc.

b) Nexo causal.- Conjunto de elementos físicos naturales y mecánicos que unen la manifestación de voluntad con el resultado material.

c) Resultado Material.- Muerte de la víctima.

d) Modalidades.- Estas son elementos del tipo objetivo, que cuando el tipo penal lo exigen se encuentran dentro del mismo y se manifiestan de dos tipos:

1.- DESCRIPTIVAS o VALORATIVAS.  
descriptivas son referencias temporales ejemplo : preñez, para que se realice el aborto. referencias espaciales: vivienda, departamento, parajes etc. referencia a la víctima: que cumpla ciertos requisitos persona mayor de edad. referencia al autor.- ser padre de la víctima para cometer delito de infanticidio.

2.- Modalidades valorativas: antes de su reforma el artículo 262 de 21 de enero de 1991 " sea casta y honesta

**TIPO SUBJETIVO.**

**Dolo.-** Conocer , querer y aceptar el resultado prohibido por la ley.

**Elementos subjetivos del injusto.-** Los propósitos a realizar por el autor del delito.

**OBJETIVO. ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS DEL TIPO**

**AUTOR.-** el sujeto activo del homicidio.

**VICTIMA.-** Elemento pasivo del delito.

**BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-** La Vida

**OBJETO MATERIAL.-** El cuerpo de la  
Victima.

**CARACTERISTICAS DEL TIPO OBJETIVO**

a) **UNISUBSISTENTE o PLURISUBSISTENTE.-** puede realizarse en un acto, mediante el disparo de armas de fuego, o bien mediante dosis de envenenamiento.

b) **INSTANTANEO, PERMANENTE O CONTINUADO**  
Homicidio puede ser en cualquiera de las tres características, puede consumarse en un solo momento o prolongarse hasta por horas.

c) **DE LIBRE FORMULACION O CON DESCRIPCION PRECISA GRAMATICAL DE LA ACCION CORRESPONDIENTE.**

d) **BASICO ESPECIAL, O COMPLEMENTADO.**

El homicidio es básico

**ARTICULO : 335 CODIGO PENAL** señala : " Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare

daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."8)

ARTICULO 336 señala : " Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicara de un mes a cinco años de prisión, privándolo de los derechos de la familia y pago con reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.9)

4.10.1.2 LOS ARTICULOS 336 y 339 establecen lo siguiente:

"Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión a la muerte se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicación de sanciones que a estos delitos correspondan."63)

De los anteriores delitos la situación que nos importa quedaría de la siguiente forma:

a) El que abandone a un niño incapaz de cuidarse asimismo y resultare alguna lesión.

b) El que abandone a un niño incapaz de cuidarse así mismo y resultare la muerte

Si los textos legales de los artículos 335, y 339 se estructuraran tomando en consideración el artículo 9 párrafo I del Código Penal entonces obtenemos 4 tipos legales de comisión por omisión dolosos. y si por el contrario se estructuraran tomando en cuenta el artículo 9 párrafo II entonces obtendríamos 4 tipos legales de delitos de comisión por omisión culposos.

#### TIPO SISTEMATICO

#### TIPO OBJETIVO

##### 1.- POSICION O CALIDAD DE GARANTE.

El artículo 335 la establece con la frase " obligación de cuidarlo" pero omite establecer cual es la fuente de esa calidad de garante, la fuente podría ser el contrato de niñera o nodriza que debía cuidar al niño cuya obligación surge con el contrato."10)

1.- La calidad de garante.- consiste en la obligación de garantizar que el bien jurídico protegido no resultare lesionado.

2.- Omisión.- abandonar a un niño incapaz de cuidarse así mismo.

3.- Resultado material .- que el autor no causa mecánicamente, la muerte de la víctima.

4.- Capacidad de acción para evitar el resultado Material.- El código penal no lo establece.

#### TIPO SUBJETIVO

Dolo.- Conocer y querer todos los elementos del tipo objetivo.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.- No tiene.

ELEMENTOS QUE TAMBIEN INTEGRAN EL TIPO OBJETIVO.

AUTOR.- Monosubjetivo.- Tener calidad de garante.

VICTIMA.- Con referencia de la víctima, ser niño incapaz de cuidarse así mismo.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- La vida

OBJETO MATERIAL.- No tiene.

CARACTERISTICAS DEL TIPO OBJETIVO.

UNISUBSISTENTE

INSTANTANEO.- esta en el resultado material

CON DESCRIPCION EXACTA en el tipo en cuanto que tiene que ser una omisión que la persona señale con la palabra ABANDONE.

COMPLEMENTADO.- en cuanto que se encuentra integrado con los artículos 339 y se vincula al 335

Sin embargo también se contemplan los delitos propios de omisión tal como antes quedaron

establecidos y los subsecuentes artículos los señalan :

#### 4.10.1.3 ARTICULO 340 DEL CODIGO PENAL.

"Al que encuentra abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, invalida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicará de uno a seis meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, sino diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal."(1)

Esta situación la aplicaría desde mi punto de vista a los Directores de Casa cuna, Hospitales y demás responsables que encontraren a un menor y no dieran aviso a la autoridad competente, situación que se presenta notablemente en instituciones privadas, que si bien deben vivir bajo el marco jurídico que rigen a todas las casas de asistencia pública, no se encuentran tan vigiladas como las casas de asistencia pública, por lo que no parecería raro que fueran estas instituciones las que primero encuentran al menor y meses, quizás años realicen la averiguación previa para así poder comparecer ante juez del Registro Civil para el levantamiento del acta de nacimiento.

EL TIPO SISTEMÁTICO del artículo anterior quedaría de la siguiente forma:

#### TIPO OBJETIVO

a) Situación generadora del deber de realizar la acción: encontrar abandonado en cualquier sitio menor incapaz de cuidarse así mismo.

b) Omisión de la acción debida:

- 1.- Dar aviso inmediato a la autoridad
- 2.- Prestarle el auxilio necesario.

c) capacidad de ejecutar la acción.- No correr riesgo personal para realizar la acción.

#### TIPO SUBJETIVO.

**DOLO,**- Conocer y querer todos los elementos del tipo objetivo.

OBJETIVO. ELEMENTOS QUE TAMBIEN INTEGRAN EL TIPO

AUTOR.- indiferente, pues hay que señalar que aquí no es el padre del menor según lo establece el mismo artículo.

VICTIMA.- con calidad de garante.- ser menor incapaz de cuidarse así mismo.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- La seguridad de la vida.

OBJETO MATERIAL.- no tiene

CARACTERISTICAS DEL TIPO OBJETIVO.

UNISUBSISTENTES.- se consume en la primera omisión.

INSTANTANEO.

Por todas las razones antes descripta podemos señalar que la protección de la vida y del menor se pretenden defender aún en contra de los progenitores quienes en ocasiones no solo realizan el abandono provocando la muerte del mismo sino también son sus víctimas para la realización de un homicidio. Todas estas situaciones se encuentran ventiladas en procesos judiciales llevados ante autoridades competentes para su resolución, pero hay que señalar que no solo la autoridad judicial participa en la tipificación del delito sino es aquí en donde el Ministerio Público realiza su acción de persecución de responsables de delitos cometidos en el caso que nos interesa a menores y en específico a menores expósitos o abandonados.

La integración de la averiguación que nos lleve a ver el verdadero origen de un menor es realizada por el Ministerio Público, por lo que también quisimos hacer un formato con los datos necesarios que puede llevar toda AVERIGUACION PREVIA, la que deberá ser encuadrada a alguno de los delitos descriptos anteriormente, o mejor dicho los elementos aportados por la averiguación previa nos darán como resultado algún delito de los descriptos.

4.11 AVERIGUACION PREVIA

ACTA NUMERO 17/DC/95  
MESA CUARENTA Y DOS  
INICIACION DE ACTA

En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las veintitrés horas del día diez y siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Agente del Ministerio Público Jefe de la mesa cuarenta y dos, quien actúa en forma legal en compañía de su oficial secretario.-----

-----  
HACE CONSTAR -----

Que en la hora antes indicada se presentó en esta oficina el que en su estado normal dijo llamarse FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ y ser Director de casa cuna Tlalpan lo cual acreditado en éste acto con la copia certificada de su nombramiento realizado por el Director de Recursos Humanos de la Institución denominada ( DIF ) Desarrollo integral de la familia, quien vino a presentar formal denuncia por el delito de ABANDONO DE MENOR, cometido en agravio del menor EDGAR "N" y en contra de quien resulte responsable. -----

-----  
DECLARA EL DENUNCIANTE -----  
Acto seguido compareció, el que en su estado normal dijo llamarse FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ, quien protestado que fue conforme a la ley para que se conduzca con la verdad de las diligencias en que va a intervenir, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, de treinta y cinco años, casado, con instrucción profesional, originario de Morelia Michoacán, Médico titulado, con domicilio ubicado en avenida Tlalpan número 2112 Colonia Rio Churubusco en el Distrito Federal y sobre los hechos que se investigan. -----

DECLARO: -----

-----  
Que comparece ante esta Representación Social con la finalidad de denunciar hechos que pueden configurar la comisión del delito de ABANDONO DE MENOR y a presentar formal querrela por el delito de abandono de menor cometido en agravio del menor EDGAR "N" en contra de quienes resulten responsables.-----

Manifestó que eran las veintiuna hora del día 17 de Diciembre del año en que se actúa cuando el se encontraba en sus oficinas ubicadas en el numero 2112 de la Avenida Tlalpan en el Distrito Federal, dispuesto a abandonar el lugar para dirigirse a su domicilio particular, no había nadie en las oficinas pues la salida del personal que labora en dicho lugar ( casa cuna ) se retira a las dieciocho horas, salvo la excepción del personal de seguridad que cambia turno todos los días a las veintiuna hora, el de la voz declara que se

realizaba el cambio de turno de seguridad, cuando el nuevo personal de seguridad gritaba afuera de las instalaciones del mismo lugar ( casa cuna ) por la llegada del suplente de seguridad quien le habia solicitado avisara al Doctor, de la Institución que habia encontrado a un menor, enredado en una sabana color blanco y totalmente desnudo. Por lo que el guardia de seguridad al percatarse de que los médicos ya se habian retirado de la institución procedió a dar aviso inmediato al Director, para que atendiera al menor, ya que como manifestó en mis generales mi profesión es Médico, por lo que procedí a dar atención medica al menor, el cual contaba con escasas horas de haber nacido, lo cual constate por la forma del ombligo umbilical, su temperatura iba disminuyendo conforme estaba expuesto a la temperatura exterior, por lo que procedí a dar calentamiento al cuerpo del menor, cabe señalar que la institución casa cuna cuenta con equipo medico suficiente para poder atender a menores que llegan en estados delicados, también pude percatarme que el menor tenia el cuerpo color rojo pero muy intenso, y en algunas partes tenia pequeños moretones, lo cual atribuí a que de forma violenta al menor se le habian arrancado las gasas que contenian su nombre, asimismo traía consigo una medalla con la imagen de un león y en la parte de atrás portaba las siguientes iniciales G.M.G. y la fecha 17- XII- 70 la cual en este acto entrego para que sea guardado en el seguro de la agencia del Ministerio Público a efecto de que sea esta autoridad la que aclare los hechos que constituyen un posible delito .Asimismo el de la voz manifiesta que la presunta madre del menor necesariamente tuvo que salir de alguna clinica adscrita o dependiente del IMSS ( Instituto Mexicano del Seguro Social, por las marcas que presenta el menor de las gasas que le fueron arrancadas y que la clinica más cercana a casa cuna tlalpan es la clinica número 23 , ubicada en la Avenida tlalpan en el numero 1320, en la Colonia Alamos, que la madre no contó con mucho tiempo para deshacerse del menor después del nacimiento por lo que solicita sea en esta clinica en la cual se realice las primeras investigaciones y en las demás clinicas cercanas a la institución casa cuna . Una vez que da fe del mismo manifiesta que es todo lo que tiene que decir, previa lectura, ratifica y firma al margen para constancia.

Este es el modelo de denuncia que deberia de hacer el Directo de casa cuna, aportar elementos convincentes que lleven al ministerio Público a integrar la averiguación previa.

Presentar los testigos necesarios que saben y le constan los hechos antes narrados como los elementos de seguridad que pudieron haber escuchado o visto

algo, presentar los instrumentos encontrados junto con el menor, presentar el examen médico practicado al menor para saber si eran en verdad horas las que el niño tenía de nacido, realizar en seguida una búsqueda de la presunta madre en los alrededores de la delegación o bien solicitar informe a las clínicas cercanas sobre el nacimiento de los niños en ese día y la salida de las madres, cuantas fueron, con quienes iban y que datos tienen de las mismas.

Si por alguna razón la madre es encontrada se dará paso al PROCESO PENAL poniendo a disposición de juez competente.

#### 4.12 LA PROTECCION DEL MENOR

La protección llevada a cabo para los niños menores de edad se extiende no tan solo a los abandonados, sino a la población de menores habidos en nuestro país, es considerada garantía individual, es decir se encuentra configurada dentro de los derechos inherentes al hombre, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a el varón, la mujer y la familia en si como la célula de la sociedad mexicana, por ello me permití señalar lo establecido por este artículo desde el párrafo segundo del mismo artículo.

".. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y sus modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a

la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas."12)

Es esto la búsqueda de la sociedad mexicana, que aquellos menores no deseados, y aquellos que por encontrarse en estado de orfandad encuentren si bien no la satisfacción de todas sus necesidades si las más elementales, es en este año 1995, en donde la crisis, los problemas sociales, las múltiples necesidades hacen que el número de niños expósitos o abandonados sean depositados en albergues temporales de la procuraduría de la República o vayan a casas cuna es esta la situación que demuestra que los valores antes defendidos por el hombre mexicano por su raza se ven denigrados y confusos pues son pocos los padres que recapacitan y acuden al reclamo de sus pequeños.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El nombre es el signo de identificación de una persona, dentro de una sociedad y dentro de su propia familia, sus rasgos, aptitudes y apariencia lo hacen diferente a cualquier otra persona.

**SEGUNDA.-** El nombre de pila se adquiere por manifestación de voluntad de los padres o por decisión administrativa, el patronímico se adquiere por consanguinidad, filiación adoptiva o decisión administrativa.

**TERCERA.-** No existe un criterio Uniforme para determinar el nombre de pila, ya que existen diferentes medios de consulta, el calendario, el nombre de un ascendiente, de acuerdo al gusto de cada persona, decisión administrativa etcétera.

**CUARTA.-** La adquisición de un nombre es la identificación de un ser humano dentro de una sociedad que adquiere derechos y obligaciones a la mayoría de edad; adquiere un lugar en el espacio.

**QUINTA.-** La adquisición del nombre en las culturas antiguas fue un rito, lo que en nuestra época es una formalidad indispensable el registro del nombre, no así la designación del mismo.

**SEXTA.-** Países como Argentina y Venezuela al igual que México no cuentan con un procedimiento especial para llevar acabo el registro del menor expósito, se limita únicamente a suscripción por medio del levantamiento de un acta ( procedimiento administrativo )

**SEPTIMA.-** Las culturas antiguas también designaban un nombre al que le iban aumentando otro en atención a un defecto físico. ( Roma ) o bien en atención a su oficio.

**OCTAVA.-** En México Prehispánico la protección al menor era obligación de los padres quienes nunca incumplían tal deber, incluso si por nacimiento del mismo le auguraban un mal éxito, él mismo era ayudado para poder sobrevivir.

**NOVENA.-** En la época Colonial surgen los primeros abandonos registrados en la Historia de México, producto de violaciones sobre mujeres indígenas quienes encuentran albergues de atención para los niños, los frailes preocupados por tal decisión fundan albergues de ayuda para menores abandonados.

DECIMA.- El estado como el gobierno preocupados por la población creciente realiza acciones tendientes a ayudar a la misma, tratando de cubrir algunas de sus necesidades, aunque su ideal es cubrir todas, sin embargo el crecimiento de la población hace imposible tal situación, aunque crea órganos de ayuda a menores abandonados o incapacitados, ansiados desvalidos o aquellos que han caído en vicios como drogadicción, alcoholismo etcétera.

DECIMO PRIMERA.- El derecho es el instrumento necesario para dirigir y controlar un Estado, la obligación del legislador es dictar normas acordes a cada realidad. El Derecho y la economía van de la mano, todo gira en torno a ambas ciencias, por lo que el legislador debe hacer Derecho apoyado en la Sociedad de cada lugar y época.

Por otra parte la función del Licenciado en Derecho es hacer cumplir la norma con la ayuda del cuerpo judicial aplicando la norma exacta al caso concreto.

El Licenciado en Derecho es aquél que conoce la ciencia del Derecho y la importancia de la aplicación de la norma. El abogado es aquél que sólo conoce la práctica, ( dogmática Jurídica ) y no sabe de la creación del mismo derecho, porque no es su función.

DECIMO SEGUNDA.- El procedimiento administrativo se encuentra encabezado por una orden gubernamental, su naturaleza es por decisión del Ejecutivo Federal.

El ejecutivo Federal para poder realizar sus actos de gobierno nombra autoridades administrativas que realizan actividades en cada área, sin embargo el ejecutivo federal no sabe lo que sucede, lo que pasa en cada área administrativa, los resultados buenos o malos, objetivos cumplidos e incumplidos son los que tienen trascendencia, que muchas veces son contrarias a derecho.

DECIMO TERCERA.- No existe limitación al Ejecutivo para nombrar a los colaboradores, salvo conocimiento de alguna de las cámaras por la designación de alguien ( Ejemplo: Procurador General de la República).

DECIMO CUARTA.- En los procedimientos administrativos, caso concreto, llevados en el Registro Civil no son uniformes ni claros.

a) El juez del Registro Civil puede no ser Licenciado en Derecho, entonces no sabe de la aplicabilidad de la norma jurídica, que la legislación le encomienda.

b) El juez del Registro Civil es el resultado de un nombramiento de la delegación de funciones.

c) También es resultado de un nombramiento político, titular del Registro Civil y juez de Juzgado del Registro Civil.

d) No hay garantía de que los actos realizados en tales juzgados sean verídicos.

e) No existe criterio Uniforme para registrar a un menor expósito o abandonado.

f) Están sujetos a una autoridad administrativa para hacer las cosas y a una decisión judicial cuando se ordena un acto realizado en el mismo registro.

g) El Juez del registro Civil tramita, el Juez judicial decide u ordena.

h) El juez del Registro Civil puede ser Licenciado en Derecho o no, el Juez Judicial siempre lo es.

**DECIMO QUINTA .-** El juez Judicial se encuentra apoyado por legislación adjetiva y subjetiva, para determinar cada situación que se presenta en los procedimientos a seguir, cada acción se encuentra precisados en los ordenamientos jurídicos. Esto no sucede en los procedimientos administrativos, no cuentan con una legislación adjetiva que dirija cada acto a seguir, el derecho administrativo se encuentra atrasado en relación al judicial, no existen términos, notificaciones, sentencias, audiencias, uniformes en cada caso.

**DECIMO SEXTA.-** Los menores abandonados, son niños que son llevados a albergues temporales o casas cuna, quien llega al segundo lugar rara vez es introducido al primero.

Expósito quiere decir " expuesto " en algún lugar público o privado, ha sido abandonado por sus progenitores.

La edad de un expósito varía de 0 años a los 18 años, sin embargo existe otro límite, sino ha sido registrado y no sabe de su origen.

Si esta en un punto medio de edad 9 años y fue expuesto pero sabe su nombre y apellidos, quienes fueron o son sus padres su situación solo se reduce a un menor abandonado.

Otro supuesto es:

Tener 9 años, saber nombre y apellidos, quienes fueron o son sus padres pero aún no ha sido registrado, el menor también será expósito, no hay quien además de él diga su origen o lo reconozca ante Juzgado del Registro Civil.

**DECIMO SEPTIMA.-** Las casas de asistencia, albergues o casas cuna que tienen bajo su cuidado a menores expósitos o abandonados adquieren la tutela ( Directores ) y no es obligatorio el discernimiento del cargo.

**DECIMO OCTAVA.-** Después de casa cuna, el menor va a casa de asistencia en atención a su edad, o bien es adoptado por una familia.

Si no es adoptado es libre a los 18 años, mayoría de edad.

El hallazgo de un menor es denunciado por quien lo encuentre o el Ministerio Público, para levantar la averiguación previa.

La tipificación del abandono del mismo es a los seis meses, existen casas de asistencia pública y privadas. Las primeras son sostenidas por ingresos determinados por el estado, en este caso y en el Distrito Federal ( El Departamento del Distrito Federal ). las segundas por donativos.

**DECIMO NOVENA.-** No existe un procedimiento judicial para el Registro de Niños expósitos o abandonados, el existente es administrativo, lo mismo que la designación del nombre, por lo que nosotros lo que proponemos es un procedimiento judicial, que en nada perjudica a el procedimiento judicial penal que se ha iniciado.

A) Que el procedimiento inicie teniendo como documento base de la acción la averiguación previa que es levantada con objeto del hallazgo.

B) Que las partes en el juicio sean:

El juez familiar ante quien se le turne el asunto, es decir la demanda presentada en el juzgado familiar en donde se le solicita designe nombre al menor expósito o abandonado, y sea el los términos de la misma que ordene al juez del registro civil realice la inscripción del nombre que designo.

La trabajadora Social, persona que recibió la noticia del hallazgo del menor en la delegación, por lo que necesariamente tendrá que ser Licenciado en Derecho quien realice el escrito de solicitud de nombre del menor expósito o abandonado.

El Ministerio Público adscrito al juzgado familiar al que fue turnado el asunto, quien actuará conforme a lo que su representación convenga.

Personas que realizaron el hallazgo del menor, pueden ser incluso personal de seguridad ( policía preventiva ) o bien cualquier individuo.

La trabajadora Social o el Licenciado en Derecho tendrá que señalar como domicilio para oír y recibir todo tipo de Notificaciones recibir documentos y valores, el domicilio de la delegación en la cual levanto el acta respectiva.

Deberá ingresar tal documento en copia certificada, con el escrito de demanda o bien solicitud de nombre a expósito o abandonado, narrando en el escrito de referencia los hechos sucedidos cronológicamente, así como indicará el lugar en el cual se encuentra el menor al momento de presentar la demanda, el mismo escrito contendrá el ofrecimiento de pruebas, las cuales deberán desahogarse en una sola audiencia, siempre dando vista al Ministerio Público adscrito al juzgado, para la preparación de las pruebas podrá pedir se gire oficio al juez del Registro Civil a efecto para que permita la entrada al perito designado en Dactología para que informe si existen huellas del menor en cuestión que determinen si el mismo ha sido registrado anteriormente, igualmente podrá ofrecer la prueba testimonial de las personas que presentaron o encontraron al menor, preparándolas con la debida oportunidad para el desahogo.

La demanda será turnada por oficialía de partes común, en este caso, en el Distrito Federal, el juez que la reciba tendrá que darle entrada al mismo mediante un auto, en el cual señalará la hora de audiencia y la admisión de las pruebas ofrecidas para poder prepararlas.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas dará un término de tres días para expresar los alegatos que a las partes corresponden, con vista al Ministerio Público adscrito al juzgado y citará para oír sentencia.

En la resolución el juez determinará que con las pruebas aportadas, es posible determinar si el menor ya contaba con un nombre o bien si es posible el registro del

mismo en atención a que no se encontró algún antecedente de que ya fue presentado ante el Juez del Registro Civil, es el éste momento en el cual el juez determinará un NOMBRE Y APELLIDOS que llevará el menor, mediante una resolución Judicial.

Seria entonces el procedimiento judicial que garantice dicho registro, y existirá una orden al Juez del Registro Civil para el levantamiento del acta de nacimiento con el nombre antes señalado. El cumplimiento de la resolución deberá informarse al juez familiar mediante copia certificada del acta levantada o bien mediante oficio al Juez con los datos del libro en donde quedo registrado tal acto.

Como anteriormente señalamos el juez Judicial debe motivar y fundamentar sus resoluciones, un criterio más que podría utilizar en este caso especial, es señalar como nombre y apellidos del menor la calle en donde el niño fue encontrado, cuando esto sea posible.

VIGESIMA.- El objetivo de nuestro trabajo es aportar un procedimiento para el registro de menores expósitos o abandonados, sin embargo este procedimiento debe existir porque el mal comienza con el nacimiento, para efectos del registro, existe un convenio para poder registrar a los menores desde su nacimiento en clínicas y hospitales, sin embargo rara vez sucede y la mayoría de veces sólo para el caso de que el producto de la concepción haya nacido sin vida, sin embargo el convenio no señala este como único caso en el cual el menor pueda ser registrado dentro de las instalaciones de las clínicas u hospitales, jamás pone esta limitación. El registro es para cualquier persona, previo aviso de las autoridades de los hospitales y clínicas, en los términos que señalamos según el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo esto no se cumple, quizás en atención a que la misma legislación establece multas ridículas para el caso de incumplimiento de tal obligación, por lo que consideramos este es uno de los problemas con el cual se encuentra el Registro de menores.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

**CAPITULO CUARTO**

- 1.- Plan Anual de Casa Cuna, Editado por el ( DIF )  
Desarrollo Integral de la Familia.
- 2.-Reglamento Interior del Desarrollo Integral de la Familia  
páginas 182 bis 16-121. Ediciones Andrade
- 3.- IDEM 182 bis 16-121
- 4.- IDEM 182 bis 16-124.
- 5.- IDEM. 182 bis 16-126.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal página 125,  
Editorial Porrúa 1994.
- 7.- Código Penal para el Distrito Federal, página 107  
Editorial Porrúa. 1994
- 8.-IDEM página 114
- 9.- IDEM
- 10.-IDEM
- 11.-IDEM página 115
- 12 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Editorial  
página 8. Porrúa 1994.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil I, Parte General, Editorial Porrúa 1985.
- 2.- DE LA CRUZ GAMBOA ALFREDO, BRUNILA ROBLES DE LA CRUZ Curso Elemental de Derecho Civil, E T M. México 1975.
- 3.- ARELLANO GARCIA CARLOS. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa .1980
- 4.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil Personas, Editorial Porrúa. 1983
- 5.- MORINEAU IDUARTE MARTA, IGLESIAS GONZALEZ ROMAN, Derecho Romano, Colección de Textos Jurídicos Universitarios U.N.A.M Editorial HARLA. 1989
- 6.-ALVEAR ACEVEDO CARLOS, Epoca Prehispánica y Colonial Editorial. JUS Cuarta Edición 1959.
- 7.- Antología a cargo de la DOCTORA ANGELES MASIA, Doctora en Historia. Historiadores de Indias de América del Sur. Editorial Bruguera.
- 8.-Antología a cargo de la DOCTORA ANGELES MASIS, Doctora en Historia. Historiadores de Indias de América del Sur, Editorial Buano.
- 9.- Anuario Jurídico XIII, Primer Congreso Interdisciplinario sobre la familia Mexicana, Coloquio sobre Aspectos fundamentales del Derecho del Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 10.- BARBERO DOMENICO, Derecho de la Personalidad, Derecho de la Familia, Derechos Reales. Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina
- 11.-Código Civil de la República de Argentina Edición con modificaciones de las leyes número 17.11,17.940,23.064 y 2515 Edición Vigésima Octava. Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina.
- 12.-DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, Derecho Administrativo, Editorial Noriega Limusa, páginas 235.

13.-PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, Lecciones de Filosofía del Derecho Textos Universitarios Universidad Nacional Autónoma de México 1982. páginas 313.

14.-HECTOR RAUL SANDLER, Introducción a los problemas de la Ciencia Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México 1980, página 73.

15.-FRAGA GABINO, Derecho Administrativo Editorial Porrúa 1985 páginas 506.

16.-Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa.1994 páginas 126

17.-Reglamento Interior del Registro Civil, Ediciones Andrade, Publicado en el Diario Oficial 1987 México D.F.

18.-Código Civil para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1994, páginas 655.

19.-HERNANDEZ LOPEZ AARON Manual de Procedimientos Penales, Etapas Procedimentales, Editorial PAC 1991, páginas 191

20.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa 1994, páginas 373.

21.-Plan anual de Casa Cuna Tlalpan, Editado por el DIF. Desarrollo Integral de la Familia 1993.

22.- Reglamento Interior del DIF, Ediciones Andrade 1994 páginas 382 bis 16-146-4

23.-Reglamento de la Ley General de Salud, Ediciones Andrade 1992 páginas 336-10

24.- Código Penal para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1994. Páginas 243.

25.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Práctica Forense Civil y Familiar Editorial Porrúa 1989 páginas 831.

#### ACTIVIDADES DE CAMPO

1.- Visita realizada a Casa Cuna Tlalpan.

2.- Visita realizada a Albergues de la Procuraduría de la República.

3.- Visita Realizada a la Cruz Blanca Mexicana

4.- Visita realizada a CAPEA. Centro de atención a personas extraviadas o ausentes.

5.- Visita realizada a jueces del Registro Civil en el Distrito Federal.

- Colonia Ajusco

- Oficina central en Arcos de Belén

6.- Visita realizada a los jueces del Registro Civil en el Estado de México.

- Ciudad Satélite

- Naucalpan de Juárez.

7.-Visita realizada al Hospital Pedriatico Infantil en la Delegación Azcapotzalco.

8.- Embajada y Consulado de la República de Argentina.

9.- Embajada de Venezuela.